

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS SISTEMAS PROCESALES
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
(D.T.O. 51-92 del Congreso de la República)



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ

Prevjo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Centro

34
7(3098)
C.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic.
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
VOCAL	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
SECRETARIO	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
SECRETARIA	Licda. Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

777-9500

Guatemala, 6 de marzo de 1995.

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA - 6 MAR. 1995 RECIBIDO OFICIAL

Respetable señor Decano:

En mi calidad de Asesor de Tesis del señor RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ, nombrado para el efecto el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cumpro con el deber académico de dictaminar acerca del trabajo desarrollado por el tesando, quien propuso y le fue aprobado por esa Decanatura el tema: "LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).-

Deseo manifestar a esa Decanatura la importancia trascendental QUE conllevó orientar al Bachiller PEREZ DIAZ, pues como Cate-drático del Curso de Derecho Procesal Penal Y del Curso de Derecho Procesal Penal II que imparto en esa Orgullosa Facultad, estoy com-penetrado que en la medida en que se tenga un sólido conocimiento de los sistemas procesales penales que historicamente se han desa-rrrollado en la Humanidad, se tendrá un mejor perfil de todas y cada una de las instituciones que se crearon en nuestro Nuevo Código - Procesal Penal.

Al asesoramiento bachiller le hice ciertas recomendaciones, las - cuales acogió, y que le sirvieron de base para un mejor desarrollo de su trabajo, quedándome una buena impresión de su responsabilidad y buen deseo por llevar a cabo un buen trabajo de Tesis.

Concluyo indicándole que el trabajo cumple con los requisitos que los reglamentos de la Facultad exigen para esta clase de acti-vidades, por lo que recomiendo se le nombre REVISOR para los efec-tos subsiguientes.

Acentamente.

Guillermo Rolando Diaz Rivera
GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA
ASESOR DE TESIS.
Guillermo Rolando Diaz Rivera
ABOGADO Y NOT. RIO
REG. STARO 3738

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo ocho, de mil novecientos novecicinco.--

Atentamente pase al Licenciado CARLOS HUMBERTO DE LEON VE-
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg/.

[Large handwritten signature]

ciudad de Guatemala, 5 de Noviembre de 1995.-



Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Licenciado JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.
P r e s e n t e .

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 MAR. 1995

RECEBIDO
14/11/95
OFICIAL

Señor Decano:

Con las muestras de mi consideración y por este medio comunico a Usted, que en atención a providencia fecha ocho Marzo del año en curso, procedí a hacer un estudio del trabajo de Tesis del Bachiller: RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ, titulada "LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (D.T.O. 51-92 del Congreso de la República)"; y al respecto me permito emitir la siguiente opinión:

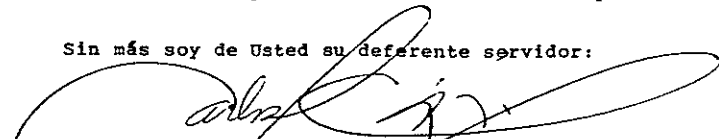
El Trabajo de tesis del Bachiller RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ, contiene un estudio Histórico del Derecho Procesal Penal, y en la parte referida en el Capítulo Cuarto, (Parte final del Trabajo de Tesis), relaciona los sistemas Procesales que inciden en el Proceso Penal Guatemalteco, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Al igual que el Asesor de tesis, considero que el trabajo presentado puede ser de utilidad práctica tanto para el alumno estudioso del Derecho Procesal Penal, por ser una introducción al Proceso Penal General; como también puede ser una guía, para el profesional que pretende estudiar el Código Procesal Penal actualmente en vigencia.

El encargo por Usted efectuado, lo aprovechamos con el Bachiller RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ, para hacer breves reformas de redacción, relacionadas con la depuración de aspectos puramente formales, y a ampliar las conclusiones y recomendaciones del mismo, ya que por ser la Institución relacionada, una figura de reciente vigencia en nuestra legislación tiene como toda ley que unificar criterios y conceptos en su aplicación.

Manifiesto a Usted que a mi juicio el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ, debe de ser aceptado para los efectos del Examen público de tesis.

Sin más soy de Usted su deferente servidor:


Lic. Carlos Humberto de León Velasco.-
ABOGADO Y NOTARIO.

cc. archivo.

Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Supremo Creador por haberme dado esta oportunidad y llegar a este acto e iluminar toda mi carrera.

A MIS PADRES:

Cecilia Díaz García.
Lorenzo Pérez Pérez.
Progenitores que con su apoyo moral y sus sabios consejos permitieron culminar con éxito mi carrera.

A MI ABUELO:

Matías Díaz Pérez. Q.E.P.D
Por sus sabios consejos, para que yo fuera un hombre de futuro.

A MIS HERMANOS:

Agusto, María Elena, Elivaldo Roél, Amalia, Domitila y Javier Arnoldo.

A MIS PRIMOS:

Mario Vidal Sánchez Díaz.
Irma Sánchez Díaz.
Porfirio Ortiz Pérez.
Rolando Olegario Pérez Gonzáles.

A MIS AMIGOS:

Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos.
Lic. Fredy Alberto Sutuc Gutierrez.
Lic. Otto René Vicente Revolorio.
Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera.
Lic. Carlos Humberto de León Velasco.
Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá.
Licda. Miriam Ruth Vásquez Viuda de Smith.
Luis Fernando Smith Vásquez.
Francisco Eduardo Smith Vásquez.

EN ESPECIAL:

A mi tía Patricia Díaz García.
Lic. Rogelio Can Sí.

A MI TIERRA NATAL:

Aldea SUJCHAY Municipio Tacaná del Depto de San Marcos.
A la Escuela Nacional Mixta del Municipio de Tacaná del
Depto de San Marcos, lugar donde curse mis primeros
estudios.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

A la que quiero y pondré en alto a lo largo de mi
ejercicio profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Centro del Saber de donde me siento orgulloso haber
egresado y de su existencia.

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I. "DERECHO PROCESAL PENAL"	
1. ASPECTOS HISTÓRICOS (Evolución).....	1
2. CONCEPTO.....	5
3. CARACTERÍSTICAS.....	8
3.1. Rama del Derecho Público	8
3.2. Es instrumental o accesorio	9
3.3. Es autónomo	10
4. RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.....	11
4.1. Con el Derecho Constitucional	11
4.2. Con el Derecho Penal.....	12
4.3. Con el Derecho Administrativo	13
4.4. Con el Derecho Civil	13
5. CONTENIDO	14
6. NATURALEZA JURÍDICA	16
CAPITULO II. "EL PROCESO PENAL".	
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	19
2. CONCEPTO.....	21
3. OBJETO.....	25
4. FINES DEL PROCESO.....	28
4.1. Fines generales.....	28
4.1.1. fines mediatos.....	28
4.1.2. fines inmediatos.....	28
4.2. Fines específicos.....	29
5. CARACTERÍSTICAS	31
6. NATURALEZA JURÍDICA.....	33
6.1. El proceso como contrato	34
6.2. Teoría de la relación jurídica	34
6.3. Teoría de la situación jurídica	35
6.4. Teoría de la Institución jurídica	36
6.5. Teoría del servicio público.....	37
7. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL	37
7.1. Principio de Oficialidad	38
7.2. Principio de Acusación	38

7.3. Principio de inmediación procesal	38
7.4. Principio de concentración procesal	39
7.5. Principio de oralidad y escritura	39
7.6. Principio de publicidad y secreto	39
7.7. Principio de la Libre convicción judicial.....	39
CAPITULO III. "LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES"	
1. ASPECTOS GENERALES	41
2. SISTEMA ACUSATORIO	42
2.1. Origen	42
2.2. Concepto y Desarrollo (evolución).....	42
2.3. Característica del sistema acusatorio	68
2.4. Ventajas	70
2.5. Desventajas	71
2.6. Comentario	72
3. SISTEMA INQUISITIVO	
3.1. Origen y desarrollo	73
3.2. Concepto	97
3.3. Características	98
3.4. Ventajas	99
3.5. Desventajas	100
3.6. Comentario	100
4. SISTEMA PROCESAL MIXTO	101
4.1. Concepto	101
4.2. Origen	102
4.3. Desarrollo	103
4.4. Características	123
5. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO	125
5.1. Principios informadores y fundamentales del sistema procesal mixto moderno	127
A) Principio de Oficialidad.....	128
B) Principio de Verdad real o material	130
C) Principio de inviolabilidad de defensa	134
D) Conclusión	136

CAPITULO IV. "QUE SISTEMA PROCESAL PENAL SE UTILIZA EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

1. SISTEMA PROCESAL PREDOMINANTE EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O INSTRUCCIÓN.....	140
2. SISTEMA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.....	142
3. EN EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO (JUICIO ORAL)	145
4. EN EL SISTEMA PROCESAL EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS	146
5. EL SISTEMA PROCESAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	147
6. EL SISTEMA PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS	148
6.1. En el procedimiento abreviado	149
6.2. En el procedimiento especial de averiguación...	149
6.3. En el juicio de acción privada	149
6.4. En los juicios para la aplicación de una medida de seguridad y corrección.....	150
6.5. En el juicio de Faltas	150
CONCLUSIONES	153
RECOMENDACIONES	157
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

He decidido desarrollar el presente trabajo intitulado "LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

La motivación por desarrollar lo referido a la investigación de los diferentes sistemas procesales, verbigracia, el acusatorio, inquisitivo y mixto; nace por el interés que ha cobrado el Proceso Penal, pues con tan corto tiempo de vigencia del Código Procesal Penal ha dado lugar a diferentes cuestionamientos; asimismo que esta nueva legislación cambió el sistema procesal en la estructura del proceso penal guatemalteco, según los principios filosóficos y políticos que la inspiraron.

Consta el presente trabajo de cuatro capítulos, en los que se abordan temas diferentes pero que tienen íntima relación entre los mismos, es así que en conjunto enfocan el estudio de la estructura del actual proceso penal y el análisis de cada uno de sus cinco fases hasta arribar en forma genérica a un estudio del mismo con el fin de poder determinar el sistema procesal que predomina en el código procesal penal guatemalteco.

El capítulo primero, desarrolla en forma generalizada lo que constituye el Derecho Procesal Penal, los aspectos históricos observados, concepto, características peculiares, así como la relación que guarda con otras disciplinas jurídicas, contenido y naturaleza jurídica.

El contenido del segundo capítulo lo traza el Proceso Penal en íntima relación con los sistemas procesales, desarrollando su evolución histórica, concepto, fines, características, su

naturaleza jurídica a través de diferentes teorías, y los principios que informan al mismo proceso.

El capítulo tercero, que considero indispensable y fundante del trabajo toda vez que en este se desarrollan los sistemas procesales penales acusatorio e inquisitivo en una forma científica, y los que se han constituido en pilares fundamentales en la estructura del proceso penal en diferentes lugares y épocas, asimismo desarrollo un tercer sistema el mixto, tratando de conciliar la postura de uno con el otro.

En lo relativo a los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, se abordan, origen, desarrollo, concepto, características, ventajas y desventajas, incluyendo un apartado relacionado al sistema mixto moderno que en algunos países ha sido acogido con beneplácito.

El capítulo cuarto, el que considero determinante, gira en torno al planteamiento del problema. éste fue producto de un estudio jurídico-doctrinario, tomando en cuenta las cinco fases de que consta el actual proceso penal guatemalteco, así también los procedimientos específicos regulados en el código procesal.

Considero haber culminado este estudio, y que contribuya en mínima parte a la mejor comprensión del sistema procesales penales guatemalteco, y que sirviendo de guía para estudiantes, a través de una crítica constructiva y un estudio conciente lo superen, para contribuir con la transformación reciente de la justicia penal guatemalteca.

CAPITULO I
DERECHO PROCESAL PENAL

1. ASPECTOS HISTÓRICOS. (Evolución)

Es necesario entrar a considerar la evolución doctrinal de la disciplina del derecho procesal penal, la evolución observada por esta rama del derecho. modeló su contenido hasta sistematizarlo en una disciplina autónoma.

En materia procesal-penal la evolución ha sido un tanto más lenta que en materia civil; pero ello no impide afirmar que ha logrado en su desarrollo situarse como disciplina científica autónoma.

Para conocer los aspectos históricos del derecho procesal penal, seguiré la exposición del tratadista Jorge A. Claria Olmedo, quien afirma: "Los primeros vestigios de nuestra disciplina, capaces de presentar alguna importancia han de encontrarse cuando algunos de los intereses trascienden de lo meramente individual para comenzar a ser tutelados en virtud de una apropiación colectiva, obtenida de la necesaria protección de la comunidad.

Antes de que esos brotes publicísticos empezaron a expandirse como necesaria consecuencia del ensanche de las colectividades, todos o la gran parte de los transgresores del orden se resolvían, ya en forma directa por la reacción del ofendido en contra del ofensor, ya por la intervención de un mediador privado o de un órgano público.

La reacción privada era la más primitiva manera de realizar las normas sustantivas. Fruto del instinto de defensa personal o de grupo, la reacción fue primero individual y después se extendió a lo colectivo, pero siempre en forma directa, sin un juicio previo; ciegamente e impulsada por la idea de venganza, no por la de justicia.

La presencia de un intermediario entre ofensor y ofendido significa un notable progreso. Este mediador, que primero fue un particular y después un órgano del Estado, actuaba en forma igual frente a violaciones del orden privado o civil. Muchas veces fue omnipotente mientras era órgano público; otras sin embargo, fue un verdadero árbitro, que consiguió asumir la condición de magistrado en el sentido técnico y a veces mantuvo su carácter popular.

Todos éstos son embriones de procedimientos frente a las infracciones penales, que existían; embriones de larga gestación, prolongados como puente entre la reacción privada y la intervención estatal para la solución de los conflictos materiales". (1)

Con respecto a la evolución histórica del derecho procesal penal, es en Roma donde surge un tipo de procedimiento penal público, sin desplazar al procedimiento penal privado, el cual

(1) Jorge A. García Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal I Nociones Fundamentales. (1a. Edición; Argentina: Editorial Ediar S.A. Buenos Aires, 1960) Págs. 60-61.

perduró por mucho tiempo.

En los últimos siglos de la República, Roma alcanza un esplendor en los procedimientos penales, coincidiendo con el desarrollo que tuvo Roma con respecto al reconocimiento de las libertades individuales y la protección de la cosa pública.

La *accusatio o quastio*, sistema procesal penal preponderante, se convierte en un poderoso instrumento, no solamente jurídico sino también político, absorbiendo gran parte de la actividad pública de los ciudadanos.

Este procedimiento técnico penetró en toda Europa al ritmo de la expansión del Imperio Romano, enfrentándose con el rudimentario procedimiento penal de los pueblos germanos: quienes empleaban iguales formas para la materia civil y penal.

La evolución del derecho procesal penal se inicia con la **época judicialista**, en la cual la Escuela de Bolonia, con auge en Italia, realizó serios estudios judiciales en cuanto a la formación judicialista del derecho, lo que significó un camino a desarrollar y perfeccionar por las instituciones judiciales.

En la denominada **época de los prácticos**, se sigue la codificación como consecuencia del empuje judicialista, en él se encuentran brillantes expositores y comentaristas, pero no pasó del sentido práctico del derecho.

En esta época se advierte que los glosadores y postglosadores comienzan acentuando primero la distinción entre el procedimiento penal y el procedimiento civil, pero aún sin distinguirse

lo procesal de lo material o sustancial, situación que se advierte un tiempo después.

El *liber iudiciorum* del siglo VII; la Partida VII del siglo XIII; la *Constitutio Criminalis Carolina*, y la ordenanza francesa del año 1670, fueron cuerpos legales que marcaron las cumbres del derecho positivo de la época.

En la etapa del procedimentalismo, se marca una evolución de los procedimientos penales, a pesar de que sigue siendo un capítulo del derecho penal sustantivo, comentado como mero trámite a los fines de la realización de éste. Y ello no obstante que ya algunos cuerpos legales habían independizado las normas procesales penales.

El Código de Instrucción Criminal francés de 1808 se expandió en gran parte de Europa, a pesar de sus defectos consiguió imponerse, originando un sistema mixto frente a los hasta ese entonces existentes, dio nueva vida independiente al derecho procesal penal.

Por último en la época científica, se establece que desde el punto de vista de su evolución el derecho procesal penal comparado con otras ramas del derecho, en su etapa científica es extremadamente joven, que aún perdura, sin poderse asentar en base estable.

En efecto, primero los procesalistas civiles, e inmediatamente los procesalistas penales, fueron cortando teóricamente, cada vez más radicalmente, el cordón umbilical por el cual hasta mediados del siglo XIX, los procedimientos se nutrían del

erecho sustancial.

El gran esfuerzo teórico, que dio nacimiento a una ciencia jurídica vigorosa marca un destino ya cierto, pues en 1856 desde el punto de vista moderno, se inició la discusión más importante

en este campo, tomando como base el trabajo denominado la acción del derecho romano.

La teoría de la relación jurídica formulada en el proceso civil por Von Bülow, fue trasplantada al proceso penal por John en 1884 sirvió para que tratadistas y expositores aportaran más en el desarrollo técnico y científico del derecho procesal penal: como consecuencia las diferentes legislaciones han ido paulatinamente adecuándose a los progresos de la doctrina procesal.

1. CONCEPTO.

La denominación Derecho Procesal Penal, es la que se ha utilizado por los tratadistas para identificar esta disciplina jurídica, pues en la actualidad es la más corriente, y coincide con las nociones que se le han asignado.

Si recordamos, los términos práctica, procedimiento, juicio penal, juicio criminal; fueron las denominaciones tradicionales.

Guillermo Borja Osorno, establece que "en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo

particular, principalmente del Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal" (2)

Siendo lo que dice el precitado autor, es Jorge Claria Olmedo, el que establece claramente las orientaciones diferenciadoras para conocer el Derecho Procesal Penal, y la que se adapta para explicar, esta asignación así:

"Se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz "derecho" da la tónica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz "procesal" da la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz "penal" proporciona el contenido del derecho que se realiza; "penal" o criminal parece indiferente; pero es que en el orden sustancial, donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por "penal" apartándose de la denominación clásica de los autores italianos de los dos siglos pasados, en razón de que la finalidad punitiva mostrada en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama sustancial del derecho (3)

Conociendo los elementos integrantes de la denominación Derecho procesal penal, desarrollaré algunos aspectos importantes de esta disciplina jurídica.

(2) Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal Penal. (1a. Edición; México: Editorial Cajica S.A, 1985) Pág. 15

(3) Claria Olmedo, Jorge A. Op. Cit. Pág. 50

Esencialmente el derecho procesal penal se concentra en el conocimiento de la efectiva realización de la justicia penal, y esta se encuentra en la actividad de los órganos públicos y de los particulares que en alguna medida contribuyen a ella, y se concentra en el proceso penal, al cual se adhieren como sostenes de su regulación, diversas instituciones que esencialmente contribuyen en su desenvolvimiento.

Se considera también que el derecho procesal penal, es una rama jurídica cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado, la existencia de un orden jurídico en la sociedad, que debe ser establecido, garantizado y realizado, sin considerar la opinión de los destinatarios de las normas que lo integran.

De allí que el derecho procesal penal, cuando disciplina los actos jurídicos que integran el procedimiento para arribar eventualmente a una sanción o medida de seguridad penal, regula así el comportamiento de quienes intervienen en él, y sus efectos jurídicos y por el otro instruir y organizar los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado.

Beling, citado por Jorge A. Claria Olmedo establece que el Derecho Procesal Penal, "es una parte del derecho, destinada a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada "actividad protectora jurídica penal" es decir a través del proceso". (4)

(4) Claria Olmedo, Jorge A. Op. Cit. Pág. 48

El derecho Procesal penal, es pues, la disciplina jurídica que regula la efectiva realización del derecho penal sustantivo, estableciendo los principios que gobiernan esa realización, y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva.

3. CARACTERÍSTICAS.

Me concreto a señalar las características que los tratadistas han vertido sobre el derecho procesal penal; y según la concepción moderna se señalan como las más importantes las siguientes:

3.1. Rama del Derecho Público:

Se establece que el derecho procesal penal es una rama del derecho público, toda vez que sus normas regulan la actividad jurisdiccional penal que es una actividad estrictamente pública estatal, de ello se colige claramente que es un derecho de naturaleza pública si se toma en cuenta la intervención que asume el Estado como titular de su soberanía.

Como bien dice Jorge A. Claría Olmedo, "La razón de la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuere el derecho sustantivo a actuar, está dada por la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos. Estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional ante el conflicto o cuestión que los particulares u otro órgano oficial les presentan. De aquí que el Estado asuma en el proceso una posición preeminente pudiendo el juez imponer unilateralmente la

El presente documento es propiedad de la Universidad de los Andes y no debe ser distribuido ni reproducido sin el consentimiento expreso de la misma.

realización de determinadas conductas" (5)

.2. Es instrumental o accesorio.

Hemos de afirmar que el derecho procesal penal, no tiene un carácter finalista, y sus normas solo responden a la necesidad de realizar el derecho penal estrictamente material, como dice Eugenio Florián, citado por Mario A. Oderigo "entre ambos existe una relación de medio a fin". (6)

Como anotamos, el derecho procesal penal considerado como un derecho realizador, es decir que sus normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado; además que es un derecho de realización del acto, que llega hasta el control en el cumplimiento de la pena impuesta.

En relación a esta característica, Jorge A. Claría Olmedo, señala que los principios y normas en virtud de los cuales se manifiesta objetivamente el derecho procesal, cumplen la función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo, pues éste establece las conductas y relaciones de los miembros de la colectividad y garantiza su regular observancia con la conminación de sanciones, es así que

5) Jorge A. Claría Olmedo, Derecho Procesal I, Conceptos Fundamentales. (1a. Edición; Argentina: Editorial Depalma Buenos Aires, 1982) pág 12.

6) Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, (2a. Edición; Argentina: Ediciones Depalma, 1978) Tomo I, Pág 8.

el derecho procesal penal pone en acto la amenaza frente a los casos concretos de posible alteración del orden para decidir sobre la aplicación que corresponda." (7)

Se concluye diciendo que el Derecho Procesal Penal, tiene carácter instrumental, en el sentido de que constituye el medio para observar el cumplimiento del derecho sustantivo penal, e instrumento para la aplicación de las normas de derecho sustantivo; además de que no es posible en ningún caso la aplicación de la sanción penal sin el debido proceso.

3.3. Es autónomo.

Es innegable que existe el carácter de autonomía de derecho procesal penal, si bien es cierto que el carácter instrumental del derecho procesal penal con respecto al derecho penal sustantivo, no significa dependencia desde el punto de vista de su desenvolvimiento, contenido y su finalidad.

El derecho procesal penal existe independientemente con normas propias y principios rectores que reciprocamente se influyen con las de las otras ramas jurídicas, como consecuencia de la existencia de la unidad del orden jurídico, es decir que la autonomía del derecho procesal penal obedece al hecho de que estudia una trama de conductas esencialmente diversa de la que conceptualizan las normas del derecho sustantivo.

El Derecho Procesal penal como rama jurídica, integra una porción delimitada del conjunto de normas que integran el orden

(7) Claria Olmedo, Jorge A. Op. Pág. 14

jurídico interno de un Estado, a lo largo de un proceso de separación del derecho penal material, ha adquirido autonomía total desde los puntos de vista legislativa, científica y académica: y como se observa en nuestro medio, existe legislación codificada que separa en diversos cuerpos de leyes al derecho penal sustantivo y al derecho procesal penal.

4. RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

Entre las diversas ramas del derecho surge y se fortifica el derecho procesal penal, separándose de las otras hasta obtener sus rasgos propios.

Tanto la ley como la doctrina y jurisprudencia, deben acudir frecuentemente a los principios, instituciones o normas de otras disciplinas jurídicas para explicar, regular e interpretar en forma más adecuada los fenómenos procesales penales sus causas y efectos.

Existen disciplinas jurídicas sustantivas, procesales y no jurídicas que tienen estrecha relación con el derecho procesal penal. Me referiré a las disciplinas jurídicas que a mi criterio contribuyen a establecer relaciones con obligatoria interdependencia en la actuación del derecho procesal penal.

4.1 Con el derecho Constitucional:

Los vínculos que tiene el derecho procesal penal con el derecho constitucional son evidentes; las vinculaciones existentes entre estas dos ramas jurídicas, en sus aspectos más fundamentales, toda vez que como ley suprema de la Nación, o de las provincias, como ocurre en otros países, la Constitución

establece bases para la vida institucional de los Estados, que el resto de la legislación debe mantener y respetar.

Es firme la postura de que todo el régimen procesal debe responder a los principios sentados por la Constitución con el objeto de mantener las garantías indispensables para la existencia de un proceso válido.

En nuestro medio, es la Constitución Política de la República, en el capítulo IV y título IV, referida al Organismo judicial, penetra claramente en el sistema procesal del Estado de Guatemala como obligación de asegurar la administración de justicia, instaurando el debido proceso.

4.2. Con el Derecho Penal.

El derecho procesal penal está directamente relacionado con el derecho penal sustantivo, ya que el procedimiento penal representa la posibilidad de realización de éste.

Como dice Ernest Beling, citado por Julio B. J. Maier, que "El derecho penal no le toca al delincuente un solo pelo" (8) la expresión de Beling, define mejor que cualquier otra la necesidad de la existencia del derecho procesal penal para actuar el derecho penal sustantivo.

Así, el derecho penal sólo define el injusto penal y las condiciones bajo las cuales amenaza una pena, entonces actúa el

(8) Julio B.J. Maier. Derecho Procesal argentino, (2a. Edición: Argentina, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989) Tomo I Vol. a Pág. 112

derecho procesal penal que indica el camino necesario para averiguar el contenido de verdad y así disponer la reacción concreta correspondiente.

4.3. Con el derecho Administrativo.

El derecho administrativo está en íntima conexión con el derecho procesal penal, ya que se advierte la vinculación en forma notable lo relativo a la organización de los tribunales de justicia, no sólo en el orden ierárquico, sino aún frente a los particulares que deben intervenir en el proceso; así como en las atribuciones disciplinarias que se reconocen a los jueces.

Además se observa la facultad que tienen los cuerpos judiciales superiores para dictar reglamentos internos del poder judicial relativas al normal desenvolvimiento de las oficinas judiciales.

Toda la organización judicial y de los organismos que directamente colaboran con la justicia está cimentada sobre una base de solidez administrativa, así como la influencia que el procedimiento administrativo ha recibido del derecho procesal.

4.4. Con el derecho Civil.

Con esta rama del derecho guarda relación, toda vez que en ciertos casos se desenvuelven en él relaciones de derecho patrimonial como por ejemplo la obligación de resarcimiento del daño derivado del delito.

Es dable también que al lado del objeto principal del proceso se agraga el objeto secundario consistente en la afirmación del daño que el hecho incriminado pudo haber

producido en el patrimonio o en la integridad personal o moral de un particular considerado ofendido. Por esta vía el derecho civil entra a ser directamente actuado por el juez penal, quien necesariamente debe decidir o fallar sobre el fundamento de la pretensión de naturaleza privada hecha valer en el proceso penal.

5. CONTENIDO.

Se ha considerado que el derecho procesal desde el punto de vista normativo, en cuanto conjunto de normas positivas, integra un sector de la vida jurídica, es decir el contenido se obtiene de la finalidad perseguida por el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales se manifiesta: la efectiva realización de la justicia por los órganos predispuestos del Estado; pues esta realización de la justicia se concreta en la actividad desplegada por dichos órganos públicos cuya concentración se observa en el proceso judicial.

El contenido principal del derecho procesal penal, usualmente está integrado por dos ramas estrechamente relacionadas entre sí, por un lado del derecho de organización judicial y el derecho procesal penal propiamente dicho o en sentido estricto.

En relación al derecho de la organización judicial, se concretiza actualmente en todos los estados, en nuestro medio se materializa a través de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Normalmente esta ley, no solo instituye y organiza los

organos que cumplen la función judicial penal del Estado, sino también aquellos que cumplen las demás tareas judiciales, como la civil, laboral, etc.

Pues las leyes de organización judicial como dicen los procesalistas argentinos, son la mayoría de veces un conjunto sistemático de reglas acerca de los tribunales que instituyen sus funciones, la disciplina de los cuerpos judiciales, así como hasta ciertas normas disciplinarias para el procedimiento que cumplen los jueces, incluyendo reglas sobre competencia territorial y materia que no agotan el tema.

Finalmente se apunta que las leyes de organización judicial en la mayoría de provincias argentinas incluyen al Ministerio Público como órgano judicial del Estado, lo que advierte la naturaleza judicial de sus fines y funciones. lo contrario sucede en nuestro medio, pues la Ley del Organismo judicial no lo contempla así, toda vez que constituye un ente autónomo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 30. de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ahora en cuanto el derecho procesal penal en sentido estricto, está expuesto en los códigos procesales penales, de procedimientos penales o criminales, como en otros Estados le denominan.

Esta rama está constituida por la regulación de los diversos procedimientos para arribar a una pena o medida de seguridad, y los actos que lo conforman, es decir la actividad procesal.

Como expone Julio R.J. Mayer, "No hay que confundir el

contenido del derecho procesal penal con disposiciones de mero trámite, pues regular los actos significa también establecer una serie de principios que los gobiernan, la capacidad de quienes los llevan a cabo, sus derechos y deberes, las condiciones de validez de los actos y los modos de hacer notar su invalidez."(9)

Finalmente apunto que a pesar del contenido del derecho procesal penal que se ha desarrollado, no se agota en la disciplina de la actividad del Estado tendiente a dar solución a conflictos sociales que pretenden la aplicación de la ley penal, comprende también la regulación de ciertas actividades que cumple el Estado cuando por intermedio de sus órganos competentes decide aplicar una pena o medida de seguridad penal, hasta la ejecución de los mismos.

6. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal, no se discute, pues se circunscribe a un sector del derecho, por lo cual sus normas estrictamente han de ser jurídicas públicas, así también son jurídico-penales, puesto que en su enfoque entran en el aspecto realizador del orden jurídico penal, es decir en la efectiva realización de la justicia penal, concentrándose en el proceso penal.

Además se apunta, que el Derecho Procesal penal, forma parte del derecho público, toda vez que el Estado, a través del órgano jurisdiccional tiene una intervención directa en el proceso en

(9) Maier, Julio B. J. Op. Cit. Tomo I, vol. a Pág. 108

ejercicio de la soberanía, siendo titular del poder público, superior a las partes que intervienen y que deben aceptar las regulaciones emitidas por ésta.

Reitero que las normas del derecho procesal penal, son normas de integración y de garantía, de realización del orden jurídico en su enfoque penal, pues están dirigidas a la custodia del patrimonio político de la sociedad que rigen, confirmándose su nota publicística como característica esencial.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL.

He considerado imprescindible integrar en la estructura del trabajo el apartado denominado El Proceso Penal, toda vez que el unico titular del derecho penal con potestad exclusiva de ejercitar el "ius puniendi" o sea el derecho de castigar, es el Estado. Es así que ese derecho del Estado no es ilimitado, porque en un Estado de Derecho, ese poder está sujeto a normas jurídicas determinadas para ejercerlo, es decir se realiza a través del llamado proceso penal, el cual aparece como un instrumento obligatorio para la aplicación del derecho penal material.

Entonces, el proceso penal como instrumento obligatorio, va a reflejar el tipo de sistema procesal penal que una legislación adopta, además de que el proceso penal está orientado a seguir la política criminal que el estado pretenda se realice.

Como acoté, la inclusión de este apartado, permite conocer la íntima relación que existe entre el proceso penal y el sistema procesal penal que recoge la legislación penal en determinado país.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Muy oportuno es seguir la evolución histórica del proceso, tomando en cuenta los constantes cambios sociales y las instituciones políticas, para el efecto me permito señalar los momentos en que la evolución finaliza y que a la postre representan los pilares fundamentales remotos del moderno proceso penal.

El autor Eugenio Florián, expone cinco momentos, a saber:

"Proceso penal romano, proceso canónico, proceso penal común, el proceso reformado y la codificación moderna." (10).

1.1. El denominado proceso penal romano, alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos de los cuales algunos son todavía patrimonio del proceso penal, verbigracia el aspecto de las pruebas, en la que el proceso romano se presenta como modelo insuperable de la figura jurídica y psicológica, y el hecho de representar este proceso el tipo del sistema acusatorio.

1.2. Con el llamado Proceso Canónico, la iglesia elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye el tipo especial de proceso, tomando como base el proceso romano y que posteriormente adquiere una fisonomía propia.

La iglesia construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio: introduce los principios de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

1.3. Otro de los momentos, lo constituye el proceso penal común, este nace y se desenvuelve en Italia, siglo XII, como consecuencia de la labor de los jurisconsultos boloñeses. Dicho proceso es creado sobre los elementos del proceso romano y canónico, y se acentúa como un tipo de proceso predominantemente inquisitivo.

1.4. El llamado proceso reformado, toma auge en la segunda mitad del siglo XVIII, debido al despertar de la filosofía racionalista que buscaba impulsos de libertad y la tutela de los derechos humanos.

(10) Eugenio Florián. Elementos del Derecho Procesal Penal. (2a. Edición: Barcelona: Editorial Bosch, 1974) Págs.27-29.

Es precisamente Inglaterra la que ofrece un tipo particular de proceso, implantando la institución del Jurado, con ello se venía evidenciando los vicios del proceso común.

Finalmente este movimiento de reforma se plasmó en las leyes procesales promulgadas durante la revolución francesa y después en el proceso reformado alemán.

5. Como última instancia, encontramos la denominada codificación moderna. Como es sabido el proceso penal se encuentra hoy regulado en los pueblos civilizados en códigos especiales. Algunos países le llaman Código de Procedimientos Penales, código de enjuiciamiento criminal, código de instrucción criminal y código procesal penal; algunos de ellos han ejercido sobre los otros una influencia decisiva y han servido casi de modelo.

Es así que la codificación procesal moderna está dominada por tres códigos fundamentales: El code d' instruction criminelle francés de 1808; el reglamento de procedimiento penal austriaco de 1874 y el reglamento de procedimiento penal alemán de 1877.

Como plasmé en las líneas anteriores la evolución del proceso penal se ha originado por la necesidad de que las instituciones políticas y las formas del proceso penal vienen unidas históricamente con un vínculo indisoluble, además de que los procesos clásicos paulatinamente presentan profundos vicios, lo que originó aspiraciones de reformas del proceso penal producto de los cambios políticos que continuamente se dan.

1. CONCEPTO.

Cometido un delito surge en el Estado el derecho de aplicar

al autor de dicho delito, la ley penal.

Con la aplicación de esta ley penal emerge y se constituye entonces una relación de naturaleza jurídica entre el Estado y el delincuente.

Así hemos de considerar que iniciada esta relación jurídica existe un conjunto de procedimientos que se sustancian desde la noticia criminis hasta el cumplimiento de una pena, y que tienen peculiaridades irrepetibles.

Sin embargo se da en esta relación la convergencia de dos derechos, así como existe el derecho del estado de aplicar el *Ius Puniendi*, surge el derecho a favor del acusado, que se manifiesta en que su responsabilidad sea previamente determinada y aplicada una sanción; situación que debe de aplicarse en base a los presupuestos y los límites fijados por la ley.

Esta relación jurídica que se establece, existe mediante el llamado Proceso Penal, el cual puede considerarse según Eugenio Florián, como el "conjunto de las actividades y formas, median las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas". (11)

Como se observa "el proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge ni tiene existencia jurídica, sino es presidido por un órgano que ejerza la jurisdicción, aunque éste

(11) Florián, Eugenio, Op. Cit. Pág. 14

no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos. (12)

Entonces el proceso penal, está constituido por un conjunto de actividades y formas legales, toda vez que deben llenar ciertos requisitos, ejecutados por órganos estatales previamente establecidos, cuyo objeto es aplicar la ley penal en cada caso concreto.

Como he dicho, el proceso penal, es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, ya que el proceso penal, es tutelar del derecho material, "asimismo está a su servicio.

En relación al proceso penal, el tratadista Vélez Mariconde nos señala que " aparece como una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo. Esta es su función política. Ni puede concebirse hoy que es un instrumento establecido por el Estado para reprimir, ni cabe pensar que es un medio instituido para que el individuo defienda su libertad o sus derechos o acredite su inocencia". (13)

Por otro lado, el proceso penal al ser considerado en contenido formal, tomando en cuenta su estructura y función se presenta como una "relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos

(12) Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. (3a. Edición; Argentina: Editorial Marcos Lerner editora Córdoba, 1986 Tomo II. Pág 118

(13) Vélez Mariconde, Alfredo. Ibidem, Pág. 114

jurídicos" (14)

Esa relación jurídica persigue establecer si se ha cometido o no un hecho calificado previamente como delito, en su caso descubrir el o los delincuentes, determinar su grado de responsabilidad e imponer como consecuencia una pena o medida de seguridad.

Con ello resumimos, que el proceso penal es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia, en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal, una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictuoso y para actuar en concreto la ley penal.

Finalmente, reitero que el proceso penal ha sido consagrado como un medio indispensable de administrar justicia para garantía de la sociedad y del individuo, de modo que tiene doble función: "proteger el interés social por el imperio del derecho, o sea, por la represión del delincuente y el interés individual (y también social) por la libertad personal". (15)

Conviene aclarar que los términos proceso penal y procedimiento penal, han sido utilizados en varias legislaciones, es por ello que el término procedimiento penal ha sido tomado como sinónimo de proceso penal.

El proceso penal en sí, es ese conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una noticia

(14) Florián Eugenio. Op. Cit. pág 15.

(15) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. 127

crimínis o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes, mientras que el término procedimiento penal, frecuentemente se utiliza en la ley, sin embargo esta expresión tiene una significación particular como lo es la individualización del proceso penal en sus particulares conformaciones, en sus particulares modos de proceder así.

En nuestra legislación procesal vigente, los términos de proceso penal y procedimiento penal son utilizados como sinónimos sabedores de la diferencia que existe entre ambos, a saber el criterio que los creadores de este cuerpo legal tomaron, pues ambos términos tienen alcances diferentes.

3. OBJETO.

Frecuentemente, se dice que de la finalidad del proceso se deriva que su objeto es un hecho humano producto de consecuencias jurídicas.

Pues esa determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera constituye un delito, se desarrolla entre el Estado y el individuo, al cual se le atribuye el delito.

El objeto del proceso penal, es la materia o hecho mismo sobre el cual va a decidir el juez, una vez que tienen realización las relaciones jurídicas que formalmente se producen en él.

Sin embargo, para algunos autores, este hecho material no forzosamente tiene que ser una figura delictiva: a la vez que existe un total acuerdo en considerar que el hecho debe tener apariencia de delito para que se justifique la iniciación del

proceso, si bien es cierto que la calificación jurídica es definitiva se hace hasta en la sentencia.

Contrario a ello, Mario A. Oderigo, citado por José Arturo Sierra González, expresa que "no integran el objeto del proceso, los hechos de los cuales no se pretende derivar directamente la imposición de una pena, aunque el juez deba investigarlos y conocerlos para poder juzgar acerca del hecho que le está sometido: hechos de los cuales el juez conoce, pero no juzga (cuestiones prejudiciales)" (16)

Es por ello, que un hecho humano (de existencia y punibilidad reales o hipotéticas) no puede ser objeto adecuado para el proceso penal material, vale decir, si de él no se pretende derivar como consecuencia directa, la imposición de una pena. Por su parte Eugenio Florián, establece que "el objeto del proceso existe uno principal y otro de carácter accesorio. (17)

En relación al objeto principal, Eugenio Florián señala que se configura basado en tres aspectos:

I.) En primer lugar, es absolutamente necesario constituye su fondo y sin él el proceso mismo no puede surgir, consiste en la relación jurídica de derecho sustantivo, que nace cuando se ha cometido reputado como delito y se desenvuelve entre el Estado y su autor, su contenido es la aplicación de la ley penal.

Dice el citado autor, que es el objeto principal, por que s:

(16) José Arturo González. El Proceso Penal y sus Principios Formativos. (Guatemala: 1970) Pág. 9

(17) Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 49

falta una inculcación de delito el proceso no puede surgir; considera el presupuesto necesario y suficiente para la incoación del proceso penal, es el nacimiento de esta relación.

II.) Que la relación de derecho penal de que se trate, debe expresar el tema sobre el que habrá de desenvolverse el proceso, y cuya fórmula está en los actos adecuados, y en la sentencia.

III.) Es fundamental desde el momento en que otras relaciones jurídicas accesorias sólo pueden deducirse en el proceso, si se refieren al objeto principal y únicamente en tanto éste subsiste.

También para el referido autor, el objeto accesorio del proceso se realiza con las siguientes relaciones jurídicas.

1. La relación jurídica patrimonial del resarcimiento del daño derivado del delito, toda vez que el delito produce siempre un daño público.
2. La relación jurídica de resarcimiento de daño que puede pedir el acusado frente a la parte lesionada o de la parte civil.
3. La relación jurídica de la obligación de pago de la multa, obligación que puede surgir frente a determinada persona extraña al delito, pero líquida al autor del mismo por especiales vínculos civiles y dados ciertos presupuestos.
4. Relación jurídica de pagar las costas procesales inherentes a cada proceso.

Por su parte el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece como objeto del proceso: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la

sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

4. FINES DEL PROCESO

La finalidad del proceso penal no puede determinarse con miras a un interés particular, en virtud del carácter público que ostenta, puesto que persigue el mantenimiento de una paz justa en la comunidad toda vez que a través del proceso penal se canaliza la solución que no es permitida a la actividad particular.

El fin primordial del proceso penal es perseguir la averiguación y comprobación de hechos con características de ilícito penal, así también establecer la participación del sindicado, para declarar su responsabilidad en el hecho y el pronunciamiento de las sanciones penales y civiles correspondientes.

Visto así, el Estado al suprimir la autodefensa necesariamente tiene que sustituir la justicia particular por la más adecuada del proceso jurisdiccional.

Tradicionalmente, los fines del proceso penal se pueden dividir en fines generales y fines específicos.

4.1 Fines Generales

Estos a su vez subdividen en mediatos e inmediatos; ambos persiguen la tutela de la sociedad.

4.1.1. Los fines mediatos del proceso penal se identifican con el derecho penal en el sentido de que está dirigido a la realización de ese derecho. así también propende la defensa de la sociedad contra la delincuencia.

4.1.2 Los fines inmediatos; se relacionan básicamente con la aplicación de la ley penal al caso concreto, es decir, estos

finos se encaminan hacia el acto supremo del ejercicio de la jurisdicción penal, como es la imposición de la pena.

4.2 Fines específicos:

Estos se refieren fundamentalmente a la ordenación y desenvolvimiento del proceso.

El autor Eugenio Florián, menciona como fines específicos los siguientes:

- A) "Investigación de la verdad efectiva, material, histórica.
- B) Individualización de la personalidad del justiciable." (18)

Mientras que Vélez Mariconde en relación a estos fines, señala que el proceso tiene dos fines fundamentales: "descubrir la verdad de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina y encauza, y actuar o realizar concretamente la ley penal. A ello se agrega, eventualmente, la actuación de la ley civil que disciplina la reparación del daño causado por el delito" (19)

Por su parte Manzini, citado por José Arturo Sierra González, expresa " que la finalidad específica del proceso penal, es la de conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea la de obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un

(18) Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág 59

(19) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pág. 119

delito. (20)

El mismo Manzini citado por Vélez Mariconde nos dice que "El proceso penal, por lo tanto no constituye una discusión académica para resolver en abstracto un punto controvertido de derecho ni un estudio ético tendiente a la reprobación o aprobación de la conducta moral de un individuo. La finalidad del proceso es eminentemente práctica, actual y jurídica; se limita a la verificación de la verdad en relación al hecho concreto (que se presume cometido, que se plantea en forma hipotética) y la aplicación de sus consecuencias jurídicas". (21)

Finalmente Vélez Mariconde señala que "el proceso penal tiene por finalidad práctica y específicamente:

1. Comprobar si existe un hecho delictuoso y en tal caso establecer las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodeen.
- 2o. Individualizar a los culpables como partícipes de la infracción penal.
- 3o. Establecer las condiciones personales del supuesto culpable en cuanto se sirva para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad.
- 4o. Fijar, en su caso, la sanción que se debe aplicar a culpable.
- 5o. Verificar eventualmente, siempre que se haya ejercido la acción civil resarcitoria, si corresponde hacer lugar a ella.

(20) Sierra González, José Arturo. Op. Cit. Pág. 8

(21) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pág. 126

en caso afirmativo, establecer la indemnización debida:

60. Ordenar eventualmente la ejecución penal y la civil que corresponda." (22)

Sentencio que si el proceso penal es el único medio y el instrumento de aplicar justamente la ley penal, su finalidad radica en el descubrimiento de la verdad, toda vez que ésta es la única base de la iusticia, que debe tener existencia práctica para reprimir al verdadero culpable en la medida que corresponda y evitar la represión del inocente.

5. CARACTERÍSTICAS.

Se dice que el carácter jurídico del objeto fundamental del proceso penal es eminentemente público, pues es cosa sabida que la relación jurídica penal es de derecho público.

Tomando en cuenta la relación jurídica procesal que se origina, la doctrina señala como características esenciales del proceso penal, las siguientes:

- 1.- Es una relación de derecho público, toda vez que surge de normas jurídicas que disciplinan una función exclusiva del Estado, cuyos órganos se inspiran en el interés de averiguar la verdad y hacer justicia mediante la actuación de la ley sustantiva.
- 2.- Existe una relación jurídica instrumental y autónoma o independiente de la sustancial.
- 3.- Es compleja, es decir, se produce entre varios sujetos y se desarrolla en diversos momentos.

(22) Vélez Maricónde, Alfredo. Op. Cit. Pág. 127

4.- Es dinámica, toda vez que se desarrolla en el tiempo, asumiendo distintas modalidades según las vicisitudes del proceso.

5.- Es progresiva; puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente.

De esto resulta que la relación no puede regresar a una etapa ya cumplida, salvo que se haya producido algún vicio sustancial capaz de anularla.

6.- La unidad de la relación procesal es evidente, único es su objeto sustancial, aunque el hecho que lo constituye pueda ser eventualmente examinado bajo distintos aspectos; y única es la finalidad genérica que persigue.

En relación a esta última característica existe la tesis opuesta de la multiplicidad basada en las distintas modalidades que adquiere, si bien es cierto que un proceso se puede producir dos relaciones procesales, una penal que es la esencial y otra civil que es eventual; y como dice Vélez Mariconda: "no genera una diversidad de relaciones procesales el hecho de que en el proceso penal se deduzcan dos pretensiones jurídicas de distinta naturaleza, una basada en el derecho penal y otra fundada en el derecho civil. A pesar de ello, la relación procesal sigue siendo una sola -lo mismo que el proceso en el cual se instaura- aunque la presencia de las partes civiles acentúe su complejidad y los poderes jurídicos de ellas estén limitados o deben circunscribirse a la defensa de sus intereses civiles." (23)

(23) Vélez Mariconda, Alfredo, Op. Cit. Pág. 150.

Considero pues que las características aludidas, imprimen al proceso penal una nota particular, y es el mismo carácter de publicidad.

6. NATURALEZA JURÍDICA.

Para tener una noción más exacta de lo que concierne el proceso penal, se torna necesario recoger referencialmente su naturaleza jurídica. Digo referencialmente porque en torno a su naturaleza ya ha existido discusión, y solamente expondré los rasgos de las diferentes teorías.

Es sabido que diferentes doctrinas han intentado explicar la naturaleza jurídica del mismo, a pesar de los constantes esfuerzos no se ha alcanzado aún una resolución plenamente satisfactoria y aceptada.

En relación a las doctrinas, dice Guillermo Borja Osorno, "la evolución de las teorías acerca de la índole del proceso han pasado del derecho privado al derecho público acentuándose cada día más la segunda tendencia, incluso cuando la pretensión deducida ante los tribunales es de derecho civil o mercantil".
(24)

Agrega Alberto Herrarte "que las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las de derecho público". (25)

(24) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. Pág. 40-41.

(25) Alberto Herrarte. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco. (1a. Edición; Guatemala: Centro Editorial Vile, 1993) Pág. 53

Me referiré a las teorías que la doctrina ha registrado.

6.1. El proceso como contrato.

Fue construida sobre la base del derecho romano durante la época del derecho intermedio, el juicio implica un auténtico contrato entre las partes, conforme al cual ambos litigantes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contenido.

De conformidad con esta teoría el denominado contrato judicial sería la causa de la fuerza o autoridad que la cosa juzgada ejerce respecto a las partes y explicaría asimismo los límites subjetivos de dicha institución.

Este contrato era analizado de acuerdo con las reglas de derecho civil, es decir consentimiento, capacidad, objeto y causa.

La base de esta teoría radica en la existencia de la *liti contestatio*, pues fijaba los términos del litigio y circunscribía a ellos las facultades de conocimiento y decisión del juez.

José Arturo Sierra González, apunta la crítica de esta teoría, pues dice que "esta teoría no explica la naturaleza del proceso, sino su origen, y para el Estado moderno no es preciso recurrir a la voluntad de las partes ni de acción alguna para justificar la obligatoriedad de la sentencia que deriva directamente de la ley y de la sumisión del individuo al ordenamiento jurídico". (26)

6.2 Teoría de la Relación Jurídica.

En su obra *Filosofía del Derecho*, Hegel, referencialmente

(26) Sierra González, José Arturo. Op Cit. Págs. 3-4.

trata el proceso como una relación jurídica.

Esta noción fue desarrollada ampliamente en Alemania, Italia y otros países, es la teoría más generalmente aceptada.

Esta teoría explica que el proceso importa una relación jurídica de naturaleza esencialmente procesal entre el Estado y las partes. En el proceso se desenvuelve una actividad desplegada por las partes y por el juzgador, que la ley regula, es decir tanto las partes como el juez tienen pretensiones y deberes recíprocos que originan una relación de derecho, siendo ésta de carácter autónoma, compleja y de derecho público.

Los derechos y obligaciones que la conforman, implican un grado de subordinación de las partes hacia el juez y una supremacía del juzgador hacia las partes, fundamentalmente sobre el acusado. Se establece que la relación se da entre las partes y el juez, pero no entre acusador e imputado.

Por último, según esta teoría, el proceso tiene como fin la realización de una relación sustantiva de derecho penal, aunque también pueda servir para la consecución de fines accesorios.

6.3 Teoría de la situación jurídica:

Propuesta por James Goldschmidt, cuya aplicación se da tanto en el proceso civil como en el proceso penal.

para este autor no importa una relación sino una situación jurídica: afirma que no debe referirse a derechos y obligaciones procesales, sino de cargas procesales; es decir no existen obligaciones para el denunciante sino cargas para afirmar los hechos y aportar las pruebas necesarias.

Sigue diciendo este autor que la obligación del juzgador de

administrar iusticia no se deriva de ninguna relación procesal, sino se basa en el derecho público que impone al Estado esa obligación mediante el juez. Sostiene además que si mediante un acto se obtiene una ventaja procesal y en definitiva una sentencia favorable, se tiene una posibilidad u ocasión procesal, asimismo las expectativas y posibilidades constituyen los derechos en sentido procesal y las cargas se refieren al concepto de deberes u obligaciones; en el proceso penal devienen expectativas y posibilidades en mayor proporción, mientras más tendencia acusatoria tenga el proceso.

6.4. Teoría de la Institución jurídica:

Formulada por el autor Jaime Guasp, considera el proceso como una Institución jurídica.

El referido autor sostiene que en el proceso resaltan auténticos derechos y deberes jurídicos; señala que la teoría de la relación jurídica es insuficiente, toda vez que existen diversas relaciones jurídicas que no pueden reducirse a una unidad superior con la simple fórmula de una relación compleja, sino con la figura de la Institución.

Considera la Institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por un vínculo de una idea común y objetiva; esta idea se realiza mediante la satisfacción de una pretensión.

Establece además que las características naturales del proceso son las propias de toda institución jurídica, toda vez que en cuanto a los sujetos, es carácter natural del proceso la jerarquía, que ubica a las partes que en él intervienen, no en

lanos iguales, sino desiguales, respecto al objeto, no puede modificarse porque responde a un esquema objetivo que no puede iterarse.

Asimismo se refiere a la permanencia del proceso porque este o se agota y deja de existir en un tiempo determinado, al contrario perdura con su resultado indefinidamente, es decir el proceso se adapta a las circunstancias de cada supuesto que se presente.

1.5 Teoría del Servicio Público.

Formula el proceso como un servicio público, es decir se orienta al análisis de la naturaleza del acto jurisdiccional y o del proceso, toda vez que adolece de los defectos inherentes a la teoría subjetiva de la jurisdicción, mostrando claramente que el impartir justicia se inclinaría al interés de los particulares. lo que deviene ser incompatible con el proceso penal, por el carácter público que posee.

Asiento que tratadas las teorías referencialmente, aún persiste la insatisfacción, por cuanto las mismas no dilucidan la naturaleza del proceso, amén de que existen tendencias eclécticas que buscan unificarlas; Asimismo considero que la teoría de contrato debe desecharse, por el carácter público de la función que el proceso realiza, aunado que los intereses que se persiguen son de índole público.

1.6 PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL

Guillermo Borja Osorno, que los principios que inspiran el derecho Procesal son variados y con frecuencia opuestos entre si.

Asimismo que dichos principios enseñan el contenido político de proceso y de su combinación se originan los diversos sistemas que en su conjunto forman la estructura del derecho procesal penal.

No existe uniformidad entre los autores del derecho procesal en considerar que principios son los que informan el proceso pero se pueden resumir de la siguiente manera:

7.1. Principio de Oficialidad

Este principio implica la función del Estado de ejercer el ius puniendi, mediante la investigación de los delitos para asegurar la convivencia social; de esto se deriva que el Estado no puede ni debe abandonar ni delegar el ejercicio de ese derecho de castigar, al ofendido por el delito, sino que ha de asumir o si mismo, la persecución penal para aplicar la sanción a responsable del hecho delictivo.

7.2. Principio de Acusación

Cumple la función de asegurar el contradictorio, para que sea efectiva la imparcialidad del órgano jurisdiccional, es decir se garantiza a las partes en el proceso la misma oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede.

7.3. Principio de Inmediación procesal.

Se refiere este principio a que el juez debe mantener en el proceso, una comunicación directa con las partes, asimismo, de forma personal y directa debe recibir todas las pruebas por

pronunciar su fallo.

7.4. Principio de Concentración procesal.

Este principio conlleva celeridad y economía en el proceso, y está íntimamente ligado al proceso oral, pues en una sola o varias audiencias se recibe la prueba para luego resolver el caso.

7.5. Principio de Oralidad y Escritura.

Están referidos estos principios a que por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y las alegaciones expresadas verbalmente, en tanto que por el principio de escritura, sólo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

7.6. Principio de Publicidad y Secreto.

La publicidad procesal, radica en la necesidad de que la sociedad esté informada del proceso, resultando en garantía del procesado, pues en cualquier momento puede enterarse de las actuaciones procesales, evitando así, que se cometan arbitrariedades e ilegalidades que vayan en su perjuicio.

En tanto la secretividad, se fundamenta en la idea de evitar que se destruyan o distorcionen los efectos o las pruebas de delito, lo que lleva a implantar el proceso en forma secreta.

7.7. Principio de la libre convicción judicial.

De acuerdo a la calidad de los hechos que se investigan en

el proceso penal, es decir la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad formal, en donde el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes. En virtud del interés público que deriva del proceso penal se torna ineluctible que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen.

CAPITULO III

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

.. ASPECTOS GENERALES.

El devenir del proceso penal ha puesto de manifiesto tres sistemas procesales de singulares características: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto. En tanto que los dos primeros son diametralmente opuestos; el último es una reunión de ambos. El sistema acusatorio, históricamente es el primero que aparece en la estructura del proceso penal, en la que el juez resuelve como un árbitro de la justicia, se dice que este sistema en strictu sensu se limita a Juzgar, es decir, a aplicar la norma jurídica que corresponda al hecho probado, en juicio público.

Es en éste donde prevalece el interés particular sobre el interés social y la regla general es la libertad y la excepción es la detención de la persona. En contraposición al sistema acusatorio, surge el sistema inquisitivo en la edad media en regímenes monárquicos y toma auge en el derecho canónico y en este es donde prevalece el interés social sobre el interés particular y la regla es la detención de la persona y la excepción a ello es la libertad. Surge un tercer sistema procesal en virtud que ninguno de los dos sistemas descritos incluyen en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia, que se denomina Sistema Procesal Mixto, el cual es una reunión o yuxtaposición de elementos del sistema Acusatorio e inquisitivo, aunque prevalecen elementos del primero.

Considero necesario tratar cada sistema procesal en particu-

lar para conocer la evolución que ha sufrido desde su aparición hasta nuestros días.

2. SISTEMA ACUSATORIO.

2.1 ORIGEN: El origen de este sistema se remota desde que el ser humano crea reglas a medida que establece formas de convivencia dentro de su comunidad, este sistema es un fenómeno social y cultural ; es creación del mismo hombre para desarrollarse en armonía con sus semejantes, ha coincidido históricamente con regimenes politicamente liberales, en periodos de poca ingerencia del estado en materia de administrar justicia penal y de marcado respeto a la dignidad y libertad de la persona. Imperante en la democracia del derecho germano, históricamente éste representa con más propiedad la evolución de una sociedad primitiva en la historia de la humanidad, lo mismo que en Grecia y en la república de Roma, ya que estos estados nos muestran ser sociedades más evolucionadas politicamente y a formas culturales más avanzadas, los principios directores del sistema acusatorio son la Oralidad, la Publicidad y el Contradictorio.

2.2. CONCEPTO Y DESARROLLO (evolución)

El sistema acusatorio históricamente es la génesis que vemos desarrollarse dentro de la estructura del proceso penal en forma primaria, mientras con el delito y en la pena prevaleció protegido el interés privado, fue el proceso acusatorio la única forma del juicio penal primitivo.

En este ordenamiento procesal penal en que el Juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado sin rebasar la severidad de la imposición de la

pena ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptado por el culpable. Este sistema procesal apareció como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el estado el segundo y éste está al servicio de aquel y no el individuo al servicio del estado. En éste se protege al ser humano en su dignidad y libertad (prevalecen los derechos individuales), y en lo que posteriormente se llamó subjetivos: responde a un tipo de carácter individualista, en la que el Juez actúa como árbitro que se mueve sólo por impulso de las partes, no existe actividad procesal anterior a la acusación particular, salvo la práctica de las pruebas anticipadas que no pueden producirse durante el debate por circunstancias ajenas a ellas, se caracteriza por su forma de manifestarse la actividad procesal, sin reservas y llanamente entre la partes y el tribunal.

El trámite del proceso es Oral, Contradictorio y Continuo; el tribunal y el acusador son eminentemente populares; que el imputado por regla general goza de su libertad y en casos excepcionales su detención preventiva, cuando existe temor de su fuga u ocultamiento. Y en cuanto a las pruebas son valoradas de conformidad al sistema conocido por el de la íntima convicción y las partes están en situación de paridad jurídica, así como el imputado lleva la carga del proceso y el acusador lleva también la pesada carga de responder por el delito de calumnia, durante el trámite el Juez juega un papel eminentemente de controlador, la investigación durante la preparación del juicio allanando las dificultades que se presenten; sea para dirimir la cuestión de

fondo que acusador y acusado discuten y la sentencia dictada en este sistema produce cosa juzgada: y no son admitidos o son muy raros, los indultos o las gracias.

A. EL SISTEMA ACUSATORIO EN GRECIA.

En Grecia, el proceso penal se desarrolló en la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de la acusación y de la jurisdicción y por los principios de oralidad y publicidad fue la base de la sentencia. Aquí el individuo tuvo una exagerada supremacía por la indiferencia del Estado en la administración de Justicia Penal. Este sistema tiene como antecedente la civilización jurídica de Oriente y posteriormente fue base en la república Romana.

JURISDICCIÓN: En materia penal era administrada por varios tribunales y con el devenir del tiempo se fueron excluyendo.

La Asamblea del Pueblo fue el más alto tribunal, tenía competencia para conocer de los delitos políticos muy graves y actuaba en interés de la república, su actuación era excepcionalmente. Éste era convocado por un Arconte, él existía sin formalidad y sin ninguna garantía para el acusado ya que el hecho grave justificaba su existencia.

EL AREOPAGO: El cual fue establecido por Solón, fue un tribunal célebre por su antigüedad, sus miembros se integraban por antiguos arcontes; los juicios fueron misterios, sesionaban de noche, limitaban el alegato de las partes a las cuestiones de hechos y emitía su voto en secreto.

LOS EFETAS: Se conformaba por un tribunal de 51 jueces, electos anualmente por el sistema de sorteos entre los miembros

del senado. Estos sólo conocían de los delitos culposos no así los delitos dolosos, el desarrollo del progreso democrático terminó con la influencia de este tribunal. El tribunal de los HELIASTAS tenía jurisdicción común y sólo lo ejercían ciudadanos mayores de treinta años y de reconocida reputación y que no eran deudores del tesoro público, éste era un gran Jurado Popular, a veces actuaban quinientos, un mil y hasta seis mil Heliastas, su competencia era de conocer de todos los delitos a excepción de los que estaban reservados a los tribunales de AREOPAGO y los EFETAS, a medida que fueron consolidándose las ideas democráticas, estos tribunales adquieren auge.

EN CUANTO A LA ACCIÓN: Solón decretó a todos los ciudadanos el derecho de acusar para mantener la unidad de sus miembros, fue un sistema que superó la concepción privada del delito, no obstante de ésta concepción se distingue dos tipos de delitos: Públicos y Privados, en esta ley atiende se da la genesis de la clasificación de la acción penal en públicos y privados.

La acusación en los delitos públicos no era facultad de los ciudadanos. Los THESMOTESTAS tenían la acción de denunciar ante la asamblea del pueblo o el senado en cuanto se refiere a delitos que atentaban o ponían en peligro la ciudad, el juicio era condicionado a la acusación particular, no siempre se confió en la acusación particular, existía una acción oficial subsidiaria, en esto el acusador asumía una grave responsabilidad, en caso de absolución del acusado se imponía penas graves y si era al contrario y había una confiscación de bienes del condenado recibía una parte de esa confiscación, quedaba exento de esta pena cuando

la acusación tenía un fundamento serio.

En cuanto se refiere a la clasificación de los delitos y responsabilidad del acusado, son elementos que se encuentran inmersos en la legislación romana. En cuanto al procedimiento la acusación fue el primer acto procesal imprescindible para la iniciación del proceso penal, fue una garantía procesal del imputado, sin el cual no podía ser llevado a juicio sino en virtud de una imputación formal y pública lo cual generaba responsabilidad en la persona del acusador. En éste se contempla la querrela y la fianza de calumnia, esta acusación era fijada en el pretorio y el acusador se encargaba de fiscalizar las pruebas de cargo, esta investigación a instancia de parte, también se halló en la legislación romana la cual no era pública ni contradictoria.

El imputado tenía la obligación de comparecer ante el Arconte, caso contrario se utilizaba la fuerza para conducirlo y aun por el propio acusador, en ésta primera comparecencia podía interponer excepciones y pedir tiempo prudencial para preparar su defensa, prestaba juramento al decir la verdad. "Cuando tres ciudadanos respondían por la comparecencia oportuna del acusado, éste quedaba en libertad, éste es el germen de la Excarcelación bajo fianza." (27)

Y cuando todo estaba preparado se fijaba día y hora para el juicio, los ciudadanos se reunían bajo la dirección del THESMOTETA: el debate, y la sentencia se desarrollaban en forma pública.

(27) Velez Maricónde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I, Pág. 28

En este sistema procesal desarrollado en Grecia. Concluimos que el juez era simplemente un árbitro resolviendo en forma imparcial el conflicto intersubjetivo entre las partes, siempre el proceso fue dominado por las partes, que correspondía a una concepción de tipo individualista.

El tratadista Julio B.J. Maier, señala las siguientes características del Derecho Procesal Ateniense para los delitos públicos:

- 1." Tribunal Popular, conforme al principio de soberanía del pueblo.
2. Acusación popular, por la facultad acordada a cualquier ciudadano para presentar querrela contra la persona a quién creía autor de un delito público o participe en él;
3. Igualdad entre el acusador y acusado, quien de ordinario permanecía en libertad durante su juzgamiento;
4. Publicidad y oralidad del juicio, que se resumía en un debate contradictorio entre acusador y acusado, frente al tribunal y en presencia del pueblo.
5. Admisión de la tortura y los juicios de Dios como medios de realización probatoria.
6. Valoración de la prueba según la íntima convicción de cada uno de los jueces quienes votaban a favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido del sufragio.
7. Decisión popular inimpugnable." (28).

B. EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL DERECHO ROMANO.

(28) Maier, Julio B.J. Op. Cit. Tomo I. Vol.b. Pág. 32

Este régimen político y procesal determinó el nacimiento del sistema acusatorio, especialmente en la república cobró auge, pero posteriormente decae cuando se consolida el régimen político el imperio y el sistema inquisitivo, como vemos en éste hubo varias corrientes en pugna del cual el derecho procesal romano tuvo instituciones sobresalientes que vencieron el caos que se produjo en la edad media.

Lo mismo sucede con el derecho Romano que en el Griego donde se distinguieron los delitos en Públicos y Privados si se violaba intereses de la comunidad la acción era ejercida por cualquier ciudadano o por un magistrado designado para ese fin, el cual era designado representante del pueblo y se denominaba litigio de carácter público y si se lesionaba un interés particular la acción sólo era exclusiva del ofendido del ilícito penal, el cual se denominaba litigio de carácter privado, en el primer caso el Estado tenía una potestad pública de represión, porque era un daño cometido contra la colectividad, mientras en el régimen puramente privado asumía el papel de un árbitro resolviendo un litigio entre dos particulares, como se ve en éste la situación del juez adquiere diferente posición. El juicio cuando se refería a interés particular se aplicaban las reglas del procedimiento civil.

LA COGNOTIO: En éste la jurisdicción penal la ejercía el rey o funcionarios que lo representaban. el juzgador actuaba con arbitrariedad no existían límites legales en su función. la indagatoria fue el alma del proceso y el ejercicio de la defensa fue ejercido a medida que se le fue concediendo por el

Magistrado. Se practicó la citación del acusado; así como su detención fue aplicado subsidiariamente y la apelación de la sentencia del rey o del que hacia sus veces, era apelada ante el pueblo. La ley Valeria instituyó el recurso de apelación, dicha ley fue modificada tres veces para ser posible mantener dicha conquista, en el procedimiento previo a la Segunda Instancia Popular, tuvo un origen de sentido político; así surge un procedimiento formal, se intenta romper con la inestabilidad, constituye garantía a favor del imputado y una restricción al poder real, dando origen con ello a la idea de una soberanía popular, para poner así un límite también a otros principios.

LA JUSTICIA CENTURIAL.

Con el surgimiento de la república éste determinó la organización judicial, las Centurias juzgan de conformidad con el procedimiento oral, público y contradictorio, se constituye en asambleas populares mixtas que abarcaban lógicamente a Patricios y Plebeyos, que terminan administrando la justicia penal comúnmente el cual fue una consecuencia de las LEYES VALERIAS, la jurisdicción la ejercía "el tribunal popular como la completa y perfecta manifestación de la libertad cívica". (29)

Con carácter excepcional fue ejercido por el senado o por quienes los representaban; Por lo tanto, este procedimiento fue una transición, mientras la acusatio se constituyó en una perfección del sistema, en este tipo de administración de justicia existieron funcionarios inquisidores y acusadores

(29) Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I, Pág. 36.

públicos en la persecución de delitos graves que atentaban contra la colectividad ya que tales hechos delictivos no podían quedar impunes y no se necesitaba la espera de una iniciativa de parte para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

QUESTIO O ACCUSATIO.

En el último siglo de la existencia de la república y por obra de varias leyes, se consolidó el sistema acusatorio con todo su esplendor la justicia penal era administrada por un Jurado popular, su base era la acusación de cualquier ciudadano; se desenvolvía por un procedimiento oral, público y contradictorio.

LA JURISDICCION. La administración de la justicia penal era administrada por un Jurado Popular, su organización y presidencia correspondía al QUAESITOR (buscador, indagador/juez del crimen), cada proceso era lo que determinaba la formación del Jurado ya que su designación, la facultad era de las partes o del acusador, sus miembros variaban según su importancia 30, 51, 59 y 75 Iudices.

LA ACCIÓN: este derecho lo ejercitaba cualquier ciudadano, con excepción de los Magistrados, las mujeres, los menores de edad y las personas de dudosa honorabilidad; aquí la actuación del Estado dependía por regla general de la actuación voluntaria de los particulares, lo cual era condicionado el ejercicio de la jurisdicción a la voluntad de la Acusación y excepcionalmente se admitía la actuación directa del Magistrado, cuando se cometía delito en banda o la perturbación del orden público.

SITUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

" La Accusatio coloca a los sujetos del proceso penal en una situación característica, opuesta a la que asumen en el sistema inquisitivo." (30)

El Quaesitor, desde principio hasta el fin y los iudices, durante el desarrollo del debate son unos árbitros de un combate judicial que se lleva a cabo entre acusador y acusado, éstos deciden sobre la recepción de la prueba de la introducción de estos, la carga de la prueba la tiene el acusador e interroga a los testigos que ofrece y pide la lectura de los documentos que ha presentado, en éste el Quaesitor, preside el debate; solamente se limita a mantener el orden, el Jurado tiene la atribución de resolver el litigio el quaesitor dispone de la ejecución del veredicto; este proceso es de tipo individualista, las partes están en condiciones de igualdad, aquí el acusado se le arma de su derecho de defensa, es patrocinado por un abogado (patronus); el acusado por principio general no se le somete a medida de coerción personal. Con excepción de la confesión y en éste caso existe el derecho de excarcelación bajo fianza; exceptuando los delitos graves. Vemos en esto una situación curiosa, si el acusado no comparece al debate sin justa causa, el debate se lleva a cabo como si estuviera presente; ahora qué sucede con el acusado en cuanto a su derecho de defensa, ya que aquí no aparece la institución de rebeldía.

(30) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 39

LA PRUEBA: Como los jueces son populares no existe prueba tasada o legal y el principio de la valoración de la prueba es el de la verdad objetiva y la regla INDUBBIO PRO REO, del cual se deriva en nuestra legislación el principio de Inocencia. En Roma el sistema acusatorio incumbía al acusador, como sucede en el juicio civil, entre estos medios de prueba se menciona la declaración testimonial y la tortura; aquí se practicó el registro domiciliario y el secuestro, actos puramente del acusador y todo se documentaba a través de actas y se introducía en el debate mediante lectura, en éste la defensa tuvo problemas para su práctica porque se ejecutaba en secreto.

EL PROCEDIMIENTO: El primer acto era la acusación que se dirigía ante el Quaesitor, quien decidía la competencia y calificaba el ilícito penal y que no existía obstáculo para que la demanda fuera admitida; y en caso existir varias acusaciones, el Magistrado elige a un sólo acusador. Admitida ésta el acusador presta juramento para sostener su acusación hasta el final; aquí el procedimiento era público y contradictorio, la instrucción preliminar era secreta y extraña a la ingerencia del acusado. Antes del debate se constituía el tribunal, que se realizaba praeditio o sortitio, el presidente así como los del Jurado eran simplemente árbitros de la lucha campal librada entre las partes, aquí el acusador controlaba y dirigía el debate, formulaba cargos, planteaba las cuestiones, hacía comparecer testigos e interrogaba a éstos y recibida la prueba el Quaesitor ordenaba que se procediera a dictar sentencia y ésta se emitía a través de votos. Para condenar era necesario que existiera mayoría y en

caso de empate el acusado era absuelto.

LA COGNITIO EXTRA ORDINEM (Cognición Extraordinaria)

La Accusatio fue hondamente arraigada en las costumbres romanas. el pueblo intervino en la administración de justicia y la publicidad de los actos procesales, a la par de éste nació el procedimiento extraordinario, que se ajustaba más a las necesidades impuestas por el nuevo régimen político, desde luego no es un cambio brusco sino que paulatinamente se transforma, existía el enjuiciamiento represivo el cual terminó con la preeminencia práctica de lo extraordinario. Surgen dos principios antagónicos el DESPOTISMO IMPERIAL Y LA MORAL FILOSÓFICA: la primera trata de someter a las instituciones libres a sus intereses y el segundo principio, trata de corregir y frenar estas tendencias; en virtud de ello surge el antagonismo; en las provincias se conserva el principio de publicidad de los juicios penales, la investigación preliminar es eminentemente secreta y escrita; prevalece sobre la oralidad, sobre el contradictorio y la actividad del juez sobre las partes. Se disciplinaba el derecho de acusación en las relaciones de los parientes y afines; se instituyen juicios de apelación, con el afán de reparar los errores judiciales y da lugar al nacimiento de varios principios en los que se afirma que es mejor dejar impune un delito que correr el riesgo de castigar a un inocente; que un mismo delito da lugar a varias acciones (NON RIS IN IDEM). La única persecución penal por un mismo hecho delictuoso, que ninguna pena se imponía sino ha sido precedido de defensa; que el delito cometido no puede recaer sobre la cabeza de los hijos; se

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

prohibía el testimonio del esclavo contra su patrono y no podía ser detenido ningún acusado cuya culpa no era evidente: Surgen también otros principios análogos que bañan de su espíritu las instituciones procesales y la jurisprudencia.

Este nuevo régimen romano donde se conjugaron el principio descentralizador y autoritario en que reposaba todo el orden gubernamental. Es de un espíritu humanitario innovador.

LA JURISDICCIÓN: Con la supresión del elemento popular dió un triunfo radical a la *cognitio extra ordinem* (conocimiento extraordinario); el poder de juzgar fue ejercido por el *PROFECTUS URBIS*, el cual actuaba con cinco asesores que elegía el senado y excepcionalmente por el *Prófector Vigilum* y el Consejo del Emperador sólo se limitaba a conocer el recurso de apelación.

EN CUANTO A LA ACCIÓN: Aquí el proceso se inicia primeramente en base de una denuncia simple sostenida por un funcionario inferior y posteriormente el magistrado actuaba de Oficio, método que se tornaba en regla general de la acción.

LA SITUACION PROCESAL DE LOS SUJETOS.

El magistrado asumía un papel activo en el proceso penal desde el principio hasta el fin, en éste se concentra el poder de impulsar e instruir el proceso; el acusador se convierte en un simple denunciante del hecho y el acusado pierde terreno en cuanto a su situación jurídica y a los derechos que antes le eran conferidos era objeto de un verdadero interrogatorio y se le sometía a prisión preventiva y la caución únicamente le era aplicada al ciudadano romano.

La *Cognitio Extra Ordinem* relaciona un nuevo concepto en

cuanto se refiere a la contumacia, se dejó a un lado el juicio en rebeldía; para adaptarse al sistema seguido por leyes modernas en vigencia, sostiene el principio que es mejor dejar impune un delito que condenar a un inocente por la incertidumbre de su defensa, que hace dudar de su culpabilidad. Debido la influencia del desarrollo de la FILOSOFÍA ESTOICA (Hélie); se pronuncia en contra de la condena por contumacia contra el acusado. El legislador romano imponía medidas destinadas a lograr la captura del acusado y su ausencia determinaba la confiscación de sus bienes, pero esto no era pena por rebeldía sino una caución por ello.

LA PRUEBA: El resultado definitivo de la prueba giró sobre el principio de la certeza moral del hombre, lo que significaba que la sentencia era fruto de la apreciación subjetiva del juzgador; también se pregónó los principios de que es mejor un culpable absuelto que un inocente condenado o al hombre se le debe presumir bueno o inocente y que el delito debía ser probado, o absolverse si hay duda sobre la culpabilidad; la prueba siempre giró en torno a la certeza moral del hombre y las pruebas legales.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO: Encontramos aquí el germen del sistema inquisitivo que se comienza a gestar en la cognitio extraordinaria, en este procedimiento el debate es oral y público; sin embargo en la instrucción preliminar los actos eran ejecutados por los jueces en forma eminente escrita y secreta, esto aparece en el Derecho Canónico. Surge también aquí la figura del Abogado del Fisco, el cual instituido por Adriano, surge para

enriquecer al erario con la imposición de multas y confiscación de bienes a las que se refería a penas capitales y tenía la competencia de la persecución penal de los delitos públicos. Este es el origen remoto del Ministerio Fiscal: En el imperio existe la apelación el cual era conocido por el emperador al contrario de lo que sucedió en la república que se apelaba ante el pueblo, fue un privilegio concedido al ciudadano romano cuando se le imponía la pena capital; el poder jurisdiccional lo ejercían los IUDICI IURUTI en virtud de que eran delegados de la soberanía de todo un pueblo, no como sucede en el imperio quien tenía la potestad de juzgar era el emperador.

C. EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL DERECHO ESPAÑOL Y DEL ALTO MEDIO ORIENTE.

INTRODUCCIÓN: Históricamente el proceso penal Español ocupó un lugar importante con similares características en la mayoría de países de la Europa Continental, especialmente los países de Italia y Francia por tener elementos comunes (Derecho romano y germano), que son la base del derecho moderno. Nuestra historia jurídica procesal es en gran parte de origen español en cuyas costumbres y leyes se encuentran los antecedentes del Derecho Procesal.

EL SISTEMA ACUSATORIO EN ESPAÑA PRIMITIVA: Cada tribu estaba presidida por un jefe que, siendo este titular del poder supremo ejercía la Administración de Justicia: no existe mayor información sobre el desarrollo del procedimiento según Vélaz Mariconde, apunta "que este era generalmente acusatorio, o sea, oral, público, contradictorio, continuo y desprovisto de

investigación preliminar" (31), similar a las prácticas del derecho procesal arabejo.

D. EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA DOMINACION ROMANA. España estuvo bajo el dominio de Roma por el periodo de seis siglos, fue organizada en varias provincias, el derecho romano fue básico en los pueblos conquistados, éstos abrazaron el idioma, usos y genéricamente las costumbres de tal imperio. El derecho procesal penal fue totalmente reemplazado por las instituciones de la dominación, la soberanía radicaba en el pueblo o en el emperador, de esta cuenta las provincias fueron gobernadas por un delegado del senador o emperador. Algunas ciudades españolas gozaron de una independencia relativa, la JURISDICCION CENTRALIZADA en Roma llegó a reconocer dos excepciones relevantes, que la Justicia Penal se administró por los Magistrados Romanos y por los municipios.

LA JURISDICCION DEL GOBERNADOR Y DE SUS DELEGADOS.

Existió gobernador de provincia, este tenía facultad de ejercer Jurisdicción Penal en todo el territorio sometido a su competencia así como también de la coerción capital contra todo individuo, posteriormente no tuvo coerción capital contra el ciudadano romano durante la época de los gracos, este gobernador tuvo su origen con la desaparición del PRINCIPADO, cuando el Jefe de Instancia Única se convierte en juez inferior.

La Justicia Penal tenía durante la república facultad de conocer lo relativo a los pobladores iberos, las autoridades

31) Vélez Mariconde. Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág.57

locales donde no existían en absoluto comunidades romanas juzgaban a aquellos. Cuando fue derogado la QUAESTIO, la Justicia del gobernador era como una cognotio, se admite al acusador y funciona la CONCILIUM, no existe la intervención de un Jurado como en lo civil; no obstante, el procedimiento penal era público y contradictorio. Como vemos, el gobernador tenía limitaciones por ejemplo imponer pena capital y las restrictivas de libertad, reservadas éstas a las autoridades imperiales; y su función sólo se limitaba a aplicar sanciones pecuniarias y cuando dirigían el proceso y dictaban sentencia, era él quien realmente la pronunciaba; tenía la facultad de revisión sólo con carácter excepcional, pero en delitos graves no podía dictar sentencia.

EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, tiene su origen en las ciudades confederadas o libres y en cierta época adquirió importancia y posteriormente decae por el despotismo imperial, esta Jurisdicción que se desarrollaba en los municipios lo ejercían los DUUMVIROS; son los que se encargaban de reprimir los delitos leves y excepcionalmente los delitos graves que afectaban a la misma ciudad, a ella escapaban los delitos que interesaban al Estado Romano. Aparece en esta Jurisdicción un IUDICIUM FURIFICUM, es decir, un procedimiento de recuperadores con un magistrado como demandante, o por lo menos con un demandante asimilado a magistrado en el siglo III y por orden del emperador VALENTINIANO, surge la figura del defensor CIVITATIS, como la panacea de los abusos y atropellos de los cuales eran víctimas en forma constante los habitantes de los municipios, ocasionados por los CURIAS y los FUNCIONARIOS IMPERIALES, las instituciones de

éste eran la defensa de los ciudadanos contra la codicia de los recaudadores de impuestos y de los fraudes que se cometían contra ellos y conocían la detención de las personas que cometían delitos de carácter grave.

E. EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA ESPAÑA VISIGODA.

En España y con la invasión de los bárbaros se acentúan las crisis de valores, cuyos resultados no fueron uniformes en toda Europa, mientras con Francia los GERMANOS impusieron a los pueblos vencidos sus instituciones procesales penales, en España hay otro panorama contrario de Francia; aquí los conquistados y conquistadores siguieron practicando sus propias costumbres y se encuentran vigentes el Código de Eurico, para los GODOS y el de Alarico o Breviario de Aniano, propio de los hispano-romanos; hasta la unificación que verifica el Fuero Juzgo. El factor político determinó la concesión de los visigodos y fue establecido a título de confederados del imperio.

F. EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL GERMANO.

La Administración de Justicia, entre éstos; Fue por una asamblea de Hombres Libres, era presidida por el Jefe o el Príncipe; sin embargo esta autoridad fue delegada en los jueces esta delegación surgió a causa de la expansión de su territorio.

Se distinguió la diferencia entre delito público y privado, la persecución y castigo de los delitos públicos era competencia del CLAN y en cuanto a los delitos privados su persecución sólo era facultad del ofendido o sus familiares; se ejercía el derecho de venganza o cuando menos buscaban la concertación o composición pecuniaria o acusaban ante los tribunales. El juicio se iniciaba

con una ceremonia religiosa, y estaba constituido por una asamblea presidida por el principe o Juez que lo representaba, aqui existieron dos clases de procedimientos EL ORDINARIO y EXTRA ORDINARIO, del extraordinario sólo tenia el carácter de Ejecutivo, se aplicaba a los que eran sorprendidos in fraganti en hechos delictivos. En el procedimiento ordinario, el actor citaba personalmente al demandado ante el tribunal y éste fijaba el día de la audiencia ante testigos y en lo mismo el ofendido exponía en forma oral su pretensión en una forma sacramental y trabada la litis éste no podía separarse del mismo; el demandado consentía o rechazaba la pretensión de actor y si este consentía se dictaba sentencia condenatoria, la confesión tenia un valor formal: si la rechazaba se recibía la prueba de descargo, en cuanto se refiere a la carga sólo incumbe al acusado por regla general y no al actor, quien podia demostrar su inculpabilidad so pena de ser condenado. Vemos en esto que los medios de prueba tenian un valor formal dirigido a acreditar la verdad material y a demostrar la certeza juridica del hecho alegado; el tribunal tenia la facultad de fijar el objeto de la prueba y las partes tenian vedado el derecho de intentar contra prueba.

Posteriormente existieron instituciones denominadas PURGACIONES vulgares como excepción es al duelo o combate judicial. Se practicaron las pruebas del agua fria, hirviendo y del hierro candente, en esto la divinidad jugó un papel importante en cuanto al descubrimiento del hecho o del derecho discutido.

En tiempos posteriores a la invasión árabe, se produjo un

resurgimiento de las costumbres bárbaras, el cual pone de manifiesto caracteres de la justicia primitiva, en la cual es importante la participación del pueblo en la jurisdicción y existencia de una acusación previo a un juicio penal, con carácter oral y público y el predominio de las partes y la mínima participación del tribunal en donde no existió la tortura con excepción a los esclavos; en conclusión era un proceso de partes. Las principales características del enjuiciamiento penal germano pueden sintetizarse como sigue:

" 1. Tribunal Popular;

2. Persecución penal privada en manos del ofendido y su parentela;

3. Publicidad y oralidad del juicio en el que se enfrentaban el acusador y su acusado;

4. Sistema de prueba tendiente a dirimir subjetivamente la contienda en tanto erigía un vencedor, ya porque presentaba mejores testimonios de su fama u honor personal, o porque vencía en el duelo o combate judicial, o porque pasaba con fortuna ciertas pruebas (Ordalías o juicios de Dios), métodos mediante los cuales la divinidad mostraba, por signos físicos fácilmente observables, la justicia del caso.

5. Decisión inimpugnable." (32)

G. EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA UNIFICACIÓN LEGISLATIVA: EL FUERO JUZGO. La iglesia católica tuvo una influencia creciente abatió

(32) Maier, Julio B.J. Op. Cit. Tomo I. Vol. b. Pág. 29

paulatinamente las costumbres primitivas germánicas hasta que superó la legislación doble y logró la unificación legislativa por obra de LIBER JUDICUM o FUERO JUZGO. Fue una ley territorial que respondió a la idea de la unificación del reino, esta recopilación fue todo un monumento Jurídico, Couture, citado por Vélez Mariconde dice de él: "es un ejemplo para el jurista moderno", su derecho procesal "no ha sido superado en sus bases profundas de justicia y respeto a la libertad, por el derecho de los muchos siglos posteriores; sus disposiciones siguen siendo aún la más inagotable vertiente de derecho y de justicia". (33)

El proceso penal, fue alejado de las ordalías, del combate judicial y de los compurgadores, disciplinando así el proceso como un instrumento para obtener la verdad histórica y dar fundamento racional a la justicia.

APLICACIÓN DE LA LEY Y OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS.

Principios observados en la aplicación de la ley en el Fuero Juzgo, y que aún hoy tienen vigencia:

1. La necesidad de que fuera observado por el pueblo y los propios reyes, estaban sometidos a sus propias leyes;
2. Su aplicación hacia el futuro;
3. La prohibición de aplicar leyes romanas u otras extrañas;
4. El principio de que la ignorancia de la ley no puede excusar;
5. Que la responsabilidad penal es puramente personal;
6. Nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho; y
7. Que las leyes procesales deben ser aplicadas desde su

(33) Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I. Pág. 69

promulgación aún para los juicios pendientes.

LA JURISDICCIÓN: El poder jurisdiccional como vemos era ejercido por el MONARCA o sus representantes, aquí no encontramos asambleas (influencia del derecho romano imperial); el rey actuaba sólo o conjuntamente con los CONCILIOS, ocupó la primera Magistratura GODA, conoce en primera instancia de hechos no regulados por la ley "denotándose la ausencia de principio de reserva de la ley penal; y por apelación de los fallos que dictaban los jueces inferiores". (34)

Los jueces eran CONDES Y DUQUES, su jurisdicción se extendía a su territorio y en las ciudades de su residencia.

Como vemos existen jueces EXTRAORDINARIOS que conocen de determinados delitos; como traición, homicidio y adulterio; el juez no era más que un funcionario real, o sea, un órgano del poder soberano del monarca, cuya función era la de aplicar la ley; no podía suplir ni enmendar, cuando existía silencio existía la intervención directa del soberano, constituía una garantía a la función delegada.

LA ACCIÓN: Por regla general se estableció poder de acción del ofendido, como toda regla tiene su excepción: Nadie podía acusar a una persona de clase superior distinta, a menos de que constituyera fianza; sin embargo, existen excepciones demostrativas cuando los hechos cometidos eran lesivos al interés social, y en caso de homicidio el derecho de acusar a los parientes de la víctima y en ausencia de ellos, a cualquiera del

(34) Vélez Maricondo, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 72

pueblo.

SITUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Aquí se desarrolló el sistema acusatorio privado. El juzgador tenía la función de un árbitro para resolver el combate judicial, de conformidad con las pruebas aportadas; y en cuanto se refería a tormento y el encarcelamiento del acusado en forma genérica se le autorizaba, (estas instituciones son de origen romano).

Las partes actuaban personalmente o por medio de mandaderos o personeros y además cumplían las funciones de procuradores o representantes, eran verdaderos defensores de éstos.

LA PRUEBA.

En relación a los medios de prueba estos eran dirigidos a procurar un examen racional de los hechos; ocupan en el primer orden; valor de la confesión; siguiéndole la testimonial y la de documentos y en forma genérica la carga de la prueba estaba a cargo de las partes y el juzgador sólo se limitaba a apreciar cual era la mejor prueba y el juramento del reo sólo se aplicaba subsidiariamente.

PROCEDIMIENTO:

El proceso penal se iniciaba por ACUSACIÓN del ofendido o de sus herederos o parientes, como quedó explicado en lo que se refiere a la acción, sólo excepcionalmente el juez actuaba de oficio (ex officio), a través de un hecho imputable. El juez cita al querellado para su comparecencia dentro de un término que variaba según la distancia, si no se le ordenaba su detención. Es posible que ésta era la regla general. No obstante, que el imputado podía ser detenido y sujeto a tormento. El combate se

realizaba en forma pública y en éste tenía predominio el sistema acusatorio: se contempló la institución de la composición para terminar la litis, por medio de la autorización del juez.

EL SISTEMA ACUSATORIO. EN LA INVASIÓN MUSULMANA Y RECONQUIS-

A. En este periodo histórico existieron tres sectores distintos saber:

I.- La legislación El Corán y Derecho Consuetudinario de los ahometanos que invadieron la península ibérica: la venganza individual es el punto de partida, en tanto que el talión y la composición limitan el derecho del ofendido. En el principio la Justicia Penal era administrada por KHALIFAS y posteriormente actuó el KHADI, que era juez designado por el KHALIFA y que conocía en única instancia.

El desarrollo del procedimiento fue oral y público, se diligenciaron varios medios de prueba: el testimonio del acusado y de los testigos; y aplicación del juramento a las partes: (los juicios de Dios).

II.- En los principios de la reconquista la iglesia española y una parte de las comunidades conquistadas obedecieron más a sus costumbres y usos, lo que llegó a constituir el FUERO DE ALBARDIO, y en tanto que la JURISDICCION REAL y algunos municipios fueron fieles al CODEX VISIGOTORUM.

4. EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN FORAL.

El derecho foral existió en las cartas forales un derecho común, el Código Gótico y éste era aplicado subsidiariamente, cuando existía ley en el fuero. Algunas instituciones

fundamentales del derecho foral que rigió en Castilla son:

LA JURISDICCIÓN FORAL: Por la diversidad de poderes que se ejercía en esta época; la jurisdicción era ejercida por el Rey, por los Señores Feudales, por la Iglesia y por los municipios.

I.- JURISDICCIÓN REAL: Era ejercido por el rey, la máxima autoridad en la Administración de Justicia. Esta jurisdicción fue declarada por la ley del FUERO VIEJO DE CASTILLA; inalienable e imprescriptible; II.- JURISDICCIÓN SEÑORIAL: Esta la ejercían los nobles, abarcaba el campo civil y penal, dentro de sus respectivos dominios territoriales; la delegaban por medio de jueces que ellos designaban reservándose la última instancia y los fallos emitidos eran apelados ante el tribunal del Rey (León y Castilla); III.-JURISDICCIÓN ECLESIASTICA, ésta la ejercía los Abades o Prelados y especialmente los Señorios de Abolengo; En un principio era puramente real, limitada dentro de su respectivo territorio, posteriormente se hizo extensivo el conocimiento de los delitos cometidos contra los Hombres de la Iglesia, y aún con la fe, dando origen al sistema inquisitivo, por la influencia del derecho canónico; IV.- JURISDICCIÓN MUNICIPAL. En esta Jurisdicción corresponde la Administración de Justicia a los jueces o alcaldes que conocían de ciertos delitos cometidos contra las personas o la cosa pública (La Corona se reserva el derecho de juzgar los delitos más graves), los fallos emitidos por éstos eran apelados ante el merino del Rey.

LA ACCIÓN, por regla general pertenecía a la parte ofendida sin la cual no existía ningún proceso; existían excepciones a la acción del ofendido. En caso de delito INFRAGANTI, el reo era

conducido inmediatamente ante el juez, quien sin más trámite dictaba sentencia en donde podemos ver que no un existe proceso formal, porque por la flagrancia hay culpabilidad y, en consecuencia, la culpabilidad se presumía sin mayores formalismos y éste sólo era aplicable a los delitos no graves y en cuanto a los graves existía una investigación sumarial escrita y a veces secreta. Actuando los pesquisadores ex officio, efectuaban registros de residencias, secuestros y detenciones (Inquisitio).

LA SITUACIÓN PROCESAL DEL ACUSADO.

El acusado por regla general goza de su libertad durante la sustanciación del proceso y por excepción en los casos de flagrancia y de los delitos graves procedía la excarcelación. La prisión preventiva era una garantía del cumplimiento de la ley y ésta se cumplía en las cárceles del Rey. En la jurisdicción Señorial, aparecen principios de garantías individuales, como el principio que nadie puede ser juzgado sin ser oído, y prohibición de prisión por deudas.

LAS PRUEBAS.

En la jurisdicción Real se observó en las pruebas que las relacionadas en el Fuero Juzgo y en la jurisdicción municipal fueron tomadas en forma supletoria y admitió también la prueba testimonial, con aplicación de algunas normas del sistema legal, con la exclusión del testimonio único y en la Señorial, fue aplicado con carácter supletorio y sólo existe aquí en delitos leves. Los testigos eran provocados a combate y el resultado de ello era la base de la decisión judicial. La confesión tuvo un valor preponderante, y en ésta la prueba sólo era admitida cuando

el acusado no reconocía su culpabilidad, en caso contrario; sin más trámite se dictaba la sentencia condenatoria.

PROCEDIMIENTO.

Sucedió igual que entre los Godos, el Juicio era Oral, Público y contradictorio, por regla general la iniciación del proceso era una acusación particular y sólo excepcionalmente admitía una investigación preliminar o preparatoria de aquél, se realizaba por escrito y a veces secretamente. Son mínimos los fueros donde deliberan (puerta cerrada o en público) y existe la apelación de carácter puramente político.

Así mismo en España en 1255, se dieron las instituciones denominadas EL ESPECULO Y EL FUERO REAL, se justifica su aparición por el peligro en que se veía la estabilidad del Rey tratando de unificar estas instituciones y con ello imponer una legislación de carácter general, con el objeto de extender la Jurisdicción Real.

Apunta Vélez Mariconde que el Espéculo, es dudosa de que tuviera vigencia, pero permite por lo menos conocer los órganos que administraban la Justicia Real; no así el Fuero Real que señala el procedimiento que se observó e imperó en algunas regiones durante esa época.

2.3 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Vélez Mariconde señala como características del Sistema Acusatorio las siguientes:

- "a) la jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un Jurado Popular;
- b) la acción penal, cuando se trata de un delito de orden

publico, lesivo de la colectividad, es un derecho de acción de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que el delito que lesione interés de orden privado, sólo a éste le pertenece el derecho de acción; la acusación es la base fundamental del proceso penal, de tal manera el juzgador no puede actuar de oficio.

c) Las partes (acusador y acusado), se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras el juzgador aparece como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquéllos, es decir, carece de iniciativa propia en la investigación:

d) El acusado goza por regla general de libertad; su prisión preventiva es una excepción:

e) Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes y el juzgador sólo se limita a las pruebas, no así la investigación de los hechos y en la evaluación de ella impera el régimen de la íntima convicción;

f) El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo:

g) La sentencia hace cosa juzgada, o no son admitidos, o son muy raros, los indultos o las gracias." (35)

El tratadista Rivera Silva señala como características del Sistema Acusatorio las siguientes:

"A. En Relación con la Acusación

A.1 El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir,

(35) Vélez Maricónde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I. Pág. 184

quien realiza la función acusatoria. es una entidad diferente de las que realiza la función defensiva y decisoria.

A.2 El acusador no está representado por un Organó especial;

A.3 La acusación no es de oficio.

A.4 El acusador puede ser representado por cualquier persona; y

A.5 Existe libertad de prueba en la acusación.

B. EN RELACION CON LA DEFENSA:

B.1 La defensa no está entregada al juez;

B.2 El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; y

B.3 Existe libertad de defensa.

C. EN RELACION CON LA DECISION:

C.1 El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal penal, las funciones se expresan así: La instrucción y el debate son públicos y orales; prevalece el interés particular sobre el interés social." (36)

2.4 VENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

En cuanto a ventajas los procesalistas Fontecilla Riquelme, Valdez Mariconde, Binder Barciza y Claría Olmedo señalan las siguientes:

1.- Representa la fórmula acusatoria, el máximo de garantía civil para el acusado.

2.- El individuo ocupa un primer plano, en que el legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre.

3.- En cuanto a las partes -acusador y acusado- se encuentran en

(36) Manuel Rivera Silva El procedimiento Penal. (19a. Edición: México: Editorial Porrúa S.A., 1990) Pág. 184

paridad jurídica, armados de iguales derechos y poderes.

4.- Por regla general el acusado goza de libertad, ya que con ello se guarda la unidad de la familia.

5.- Existe libertad de prueba.

6.- Existe libertad de defensa.

7.- Este sistema ha demostrado ser mucho más eficaz, tanto para profundizar la investigación como para procurar las garantías procesales.

8.- El acusador lleva la pesada carga de su responsabilidad por calumnia, con ello se descarta toda posibilidad de acusación o denuncias falsas.

2.5 DESVENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

En cuanto a desventajas los procesalistas no son unánimes. Fontecilla Riquelme, Borja Osorno y Rivera Silva, señalan entre otras las siguientes:

1.- Deja en grave peligro la tutela del derecho y esto sólo es posible en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas.

2.- Este tipo de sistema procesal no consulta los intereses de la defensa social y es inadecuado al ritmo de la vida contemporánea, corrompido por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas. Estos defectos influyeron en su decadencia.

3.- En el sistema procesal acusatorio: la persecución y la indagación del acusado quedan exclusivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora.

4.- La publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía

acerca del delito y del acusado.

5.- El juez está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones a los elementos que las partes le suministran para que formen su convicción.

6.- En este sistema prevalece el interés particular sobre el interés social. Con ello una legislación seguida al pie de la letra, el derecho Penal corre el peligro de irse a la esfera del derecho privado.

2.6 COMENTARIO:

Con relación a la última de las desventajas señaladas del sistema acusatorio. Este va en contra de la naturaleza jurídica del Derecho Penal, es eminentemente Público, al decir de los penalistas guatemaltecos De Mata Vela y De León Velasco "El derecho Penal es indiscutiblemente Derecho Público Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada". (37) analizando éste concepto, como apuntan estos autores que al Estado le asiste el poder público, regula con ellos los actos de las personas cuando se desenvuelve dentro del interés general que es el fin supremo que persigue el Estado. Considerando con ello la totalidad de los miembros de la sociedad: remitiéndonos a la Constitución

(37) Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela. Curso De Derecho Penal Guatemalteco. (4a. Edición: Guatemala:Imprenta Centroamericana, 1992). Pág 14

Política de la República de Guatemala en su artículo 1 y 2 y en contraposición del derecho privado atiende a la personalidad, su fin propio y su interés particular. Concluyo que el Sistema Acusatorio tiende a ser más a la esfera del Derecho Privado por ser individualista y proteger sólo intereses particulares desnaturaliza la naturaleza jurídica del Derecho Penal, ya que es un deber constitucional que le asiste el Estado de conformidad con los artículos citados.

3. SISTEMA INQUISITIVO:

3.1 ORIGEN Y DESARROLLO: Surge este Sistema en la Roma Imperial y luego triunfó en Europa durante la Baja Edad Media, el que fue consecuencia de los regímenes gubernamentales y la conexión íntima que existió entre las ideas políticas imperantes y el enjuiciamiento penal. El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio. se despoja de la potestad jurisdiccional. toma auge con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendados ni ser delegado en los particulares.

El procedimiento inquisitivo se refugió en la teología católica y fue expandiéndose al derecho laico "Ya desde el siglo XIII, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el

ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio". (38) En Francia y en España este sistema fue impuesto en una forma mas SEVERA, que a otros países en Europa; en los siglos XII y XIII, paulatinamente comienza a expandirse y en el siglo XV, domina totalmente el procedimiento penal. Se ensaya una breve descripción histórica de este sistema, así como los diferentes cambios que ha observado en diferentes legislaciones; para ello me auxiliaré de la opinión de diversos autores.

A. EL PROCESO PENAL CANÓNICO:

Este proceso penal canónico es de Jurisdicción Eclesiástica se sustenta para defender los intereses de la Iglesia Católica y acoge a los Clérigos a su fuero. Posteriormente adquiere influencia y dominación; menoscaba la autoridad real; debido a la multiplicación de hechos lesivos a sus propios intereses y luego se consolida como un instrumento político. Si bien en un principio el monarca fomentó el poder de la iglesia debido al poder que ejercía el Papa sobre los nobles y favorecer con ello su estabilidad; debido a su amplia esfera de influencia se vuelve así una verdadera lucha entre los poderes por las disputas por mantener la Hegemonía; debido a diversos factores se expande la justicia Eclesiástica. "Esta influencia y dominación se nota especialmente después de Gregorio VII (a finales del siglo XI); Inocencio III consagra la invasión y modifica por completo las

(38) Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal.

I. Nociones Fundamentales. Pág. 172

formas del proceso canónico: Bonifacio XII perfecciona la organización de la Justicia Eclesiástica". (39)

El proceso Penal Canónico ordinario en el comienzo fue dirigido por los Obispos y Arzobispos y cuando se transforma el sistema es ejercido por oficiales con carácter permanente.

Las sentencias que dictaban estos por regla general eran APELABLES y las cortes de la Iglesia eran considerados como una segunda instancia por la facultad que tenían para reformar las sentencias dictadas en procedimientos desprovistos de Garantías formales procesales por la poca confianza en las sentencias dictados en este sistema. En es siglo XIII, se institucionaliza y lentamente se fue consolidando el temido Tribunal de la Inquisición y mal denominado "Santo Oficio" el cual tenía competencia para reprimir la herejía, el sortilegio, la adivinación, etc.

Este temido Tribunal en una forma inhumana y despiadada imponía penas graves y arbitrarias, el acusado estaba desprovisto de toda garantía para defenderse y el desarrollo de un procedimiento eminentemente Secreto y en las sentencias no existió medio de impugnación que pudiera atacarla. Podía en cualquier momento disponer de la vida de cualquier ser humano que era sometido a ello, en gran desventaja frente a este tribunal: violando todos sus derechos a la defensa y posteriormente surge en España de una manera terrible, convirtiéndose así en un tribunal político como instrumento del Estado Español.

(39) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 95

La transformación se produce desde el siglo XII, hasta el siglo XVI, abandonándose lentamente el sistema acusatorio para establecer el sistema inquisitivo. El Proceso Penal Romano Imperial favorece los fines de la Justicia Eclesiástica, que castigaba drásticamente el PECADO, sin oportunidad de reparar en la suerte del presunto pecador. Los principios del sistema inquisitivo son perfeccionados por los JERARCAS de la Iglesia, preocupados por defender la fe y temerosos de que se disolviera y mantener así la unidad.

El surgimiento del CRIMEN MAJESTATIS (Crimen de lesa majestad sinónimo de magnicidio o crimen contra el monarca), este crimen majestatis divina determino que la inquisición que se convirtiera en un instrumento de dominación política. Con este pasó al desarrollo del sistema inquisitivo se abandonó el principio de que no hay proceso sin acusación y surge con ello la denuncia y con esto la iniciación del proceso penal, (se comienza el retroceso al procedimiento imperial romano). Y se supera después con la autorización de procedimiento Ex Officio; provocado por la denuncia o por el simple rumor público y se abandonó con ello el principio fundamental "De que no hay proceso sin acusación y la publicidad. abolida estos principios el Juez actúa de oficio y en secreto y va asentando por escrito las declaraciones testimoniales y se notificaba posteriormente al reo y se guardaba el nombre de los testigos en el anonimato: se torna una lucha desleal entre el Juez y el acusado." El primero abandona su posición de árbitro y se asume la actividad de inquisidor, actuando desde el primer momento: también como

acusador, es decir, se confunden las actividades del Juez y del acusado: por su parte, el acusado pierde la condición de verdadero sujeto procesal y se convierte en objeto de una dura persecución penal". (40)

"El verdadero objetivo de la batalla era la conciencia del individuo, así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, su confesión representa para la inquisición el precio de la victoria". (41) Como podemos apreciar de lo expuesto al presunto reo se le sometía a interrogantes capciosas, los ayunos, la vigilancia del acusado en las prisiones para sorprenderlo en sus confidencias y luego aplicarle el tormento y todo esto fue lícito para obtener la confesión y en especial la TORTURA, fue el instrumento del sistema para obtener toda clase de información y si confesaba en esta forma debía ser tres veces rectificado para tornarse en valedera la confesión del torturado y se priva de sus principios sagrados de defensa por considerarlo como un obstáculo para el descubrimiento de la verdad y asegurar con ello la condena del presunto inculcado prevaleciendo el "principio de que aún el inocente debe perecer siempre que el culpable no quede impune", (42) y el sistema probatorio en este sistema fue la prueba legal.

INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO:

El sistema inquisitivo que fue establecido por los canonis-

(40) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág.99

(41) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág.99

(42) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág.100

tas sobre la base del derecho romano, invadió las costumbres y las legislaciones laicas de Europa, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII.

El proceso penal canónico respondía a los fines y necesidades de esos estados y también el ejercicio directo e indirecto de la jurisdicción que era un signo de soberanía que el propio principio guardaba celosamente, ya que el nombramiento de Jueces con carácter permanente, era característica del nuevo régimen; era la manera de ejercer el poder real de esa época.

De los factores expuestos anteriormente que favorecieron la expansión de la jurisdicción eclesiástica, era sustituir el proceso germánico imperante en esa época, que cada día era desacreditado por las alteraciones supersticiosas que la Iglesia supuestamente llegaba a combatir "por otro mas lógico y racional, más conforme a los nuevos tiempos y aun mas popular". (43)

Y en este, nadie podía oponerse a tan radical cambio, en la concepción medieval el hombre no era valorado sino que era considerado como cualquier sujeto ni tampoco la libertad fue apreciada con justicia ecuaníme.

C. DESARROLLO DEL SISTEMA INQUISITIVO EN ITALIA:

Como es lógico pensar de que el sistema acusatorio fue desplazado por el sistema inquisitivo. La acción de la parte agraviada cedió lentamente ante la inquisición de oficio la que fue más tarde convertida en regla general y con ello fue abolida la acusación privada.

(43) Vélez Mariconde, Alfredo. Ibidem. Tomo I. Pág 102

En el siglo XVIII, fue tomada en Austria e Italia: se permite aquí la acción del particular como actor civil, con el objeto de obtener la indemnización del daño; aquí el fenómeno tiene las mismas características que fue considerado en el derecho canónico. La denuncia ocupa el primer lugar y se autoriza la denuncia anónima; "Tanto que llega a imperar la costumbre de colocar buzones públicos (bocas de la verdad), para recoger informaciones"(44).

El juez actuaba de oficio, como acusador y existiendo un acusador público (antecedente del Ministerio Público; sólo que se conocía con otro nombre), así como la presencia de un actor en lo civil. Este acusador público tenía las funciones, la vigilancia de los delitos: someter a juicio a los delincuentes, cuidar que estos reciban el castigo merecido y a tutelar los intereses del Estado, cuando se trataba de penas pecuniarias o confiscaciones, surgen en el siglo XIII.

El procedimiento que fue practicado primeramente relativo al acusatorio, similar al civil, fue sustituido por el inquisitivo; a finales del siglo XIV, que se encuentra ampliamente difundido, se extiende hasta el siglo XIX. Teóricamente el inquisitivo asumió el carácter de proceso extraordinario, ante este carácter debía de ceder el sistema acusatorio cuantas veces se presentara la acusación, pero prácticamente tuvo el carácter de ordinario; pues era el medio más eficaz para limpiar la ciudad de los malos hombres (*expurgare civitatem malis hominis*).

(44) Vélez Maricónde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág 104

Caracteres del proceso inquisitivo son la escritura y el secreto y éste secreto no fué absoluto en Italia ni siquiera en el Consejo de los diez de Venecia. "El proceso inquisitorio se dividió en dos estadios: Inquisición General (comprobación del hecho y la búsqueda del reo) y la Inquisición Especial; que se iniciaba cuando a base de anteriores averiguaciones o del descubrimiento en flagrancia, quedaba una determinada persona indicada como culpable de un delito." (45)

La libertad de defensa es más amplia y la situación del acusado es atenuada, antes de la indagatoria, el acusado debía de prestar juramento, recibía copia de su declaración; tenía facultad de ofrecer testigo de descargo y era asistido regularmente por abogado y algunas veces nombrados de oficio por el propio Juez. Sin embargo en cuanto a la defensa era limitado, ya que existía un procedimiento inquisitivo sumarial, para el caso de que la culpabilidad del imputado fuera evidente por los resultados de la inquisición general, en tal virtud se condenaba a la persona sobre la única base de las indagaciones del inquisidor, sin que el juez interrogara al imputado ni éste tuviera la oportunidad de defenderse, éste solo se aplicó a los delitos de mayor gravedad por ejemplo el delito de LESA MAJESTAD y el delito de Herejía, posteriormente existió un estatuto que abarcó todos los delitos en casos de flagrancia se procedía a

(45) Vincenzo Manzoni. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. (1a. Edición; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América) Págs. 52-53.

dictar sentencia sin observar las formalidades del caso (EN ABRUPTO), en esto la arbitrariedad se imponía en tiempos de gobiernos totalitarios, se era indiferente frente a las reglas y excepciones procesales, siempre y cuando que fuera de sus intereses y además de los casos de delitos flagrantes y cualquier otra evidencia la Sentencia se pronunciaba de acuerdo con lo que en conciencia les constaba (ex informata conscientia).

D. EL DESARROLLO HISTORICO DEL SISTEMA INQUISITIVO EN ESPAÑA:

Este nuevo sistema procesal penal inquisitivo, fue introducido en la persecución penal de España por las partidas, denominado primero como el Libro De Las Leyes, y sucesivamente fue denominado Las Partidas o Siete Partidas, el cual fue sancionado por Alfonso X, el Sabio; se terminó de redactar en el año 1263 o 1265, y cobró plena vigencia hasta que el ordenamiento de Alcalá (1348), se estableció como fuente de Derecho Común, en forma supletoria; fue considerado como un momento grande de solicitud y sabiduría, fue considerado como el libro de las leyes; considerado perfecto en su época; superior desde Justiniano hasta la mitad del siglo XVIII.

El sistema inquisitivo arrasó con el sistema Acusatorio y la persecución penal se inició de oficio, por medio de funcionarios designados para el efecto, convirtiéndose en oficial, se llevaba por escrito y secreto y admite la TORTURA como instrumento para obtener la confesión del imputado y testigos sin limitación alguna, este sistema fue inmutable por cinco siglos consecutivos y fue impuesto en América.

En las partidas se establecieron tres jurisdicciones a saber: a. la eclesiástica b. la real y; C. La Señorial, la eclesiástica ocupó el primer lugar y se determina por la razón de la materia y por la razón de la persona, la Iglesia conoce de los delitos de herejía: la usura: simonia. perjurio, adulterio y sacrilegio. Y por razón de la persona todos los delitos cometidos por los clérigos. La jurisdicción Real, era competencia del rey; en los delitos muy graves lo ejercía personalmente y en cuestiones generales lo ejercían jueces ordinarios y; la Jurisdicción Señorial: "Los principes, Duques y grandes señores han poderio en su tierra para facer justicia".

(46)

ACCION PENAL: Las partidas se asemejan al fuero real, la regla generica era que todos podian acusar con algunas excepciones; por ejemplo el delito cometido entre parientes y cuando el acusador era el ofendido, se admite en otros casos la anuencia de las partes y en otros se seguia las pesquisas de oficio para evitar así la impunidad ante la indiferencia de los particulares.

SITUACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Desde que se instituyó el sistema inquisitivo, el juez perdió su papel de árbitro; asumiendo su actividad de investigador y actuaba personalmente o por medio de pesquisidores.

El acusador actuaba personalmente y no podia ser de otra manera sin embargo podia ser asistido por abogado. éste era el

(46) Velez Mariconde, Alfredo. Op.Cit. Tomo I pág. 110

mas importante, (característica propia de carácter privado de la acción), excepcionalmente podía desistir o transar y cuando era declarado rebelde, determinaba la absolución del acusado y merecía la misma pena que se le imponía al acusado.

EN CUANTO SE REFIERE AL ACUSADO: existieron normas acerca de la prisión, el tormento y la defensa; el acusado era detenido solo por el clamor popular a través de la orden de un juez, y los particulares solo podían detener al acusado de delitos graves y con la obligación de presentarlo ante juez competente.

La excarcelación bajo fianza no procedía, en los delitos en que se imponía pena de muerte o la mutilación, porque se temía su fuga u ocultación del acusado y en cuanto a la prisión del acusado era regla general el que el proceso no podía durar más de dos años, si al correr dicho termino no se probaba la culpabilidad del imputado este debía ser puesto en libertad, en cuanto a la prueba los pesquisadores tenían la obligación de investigar la verdad de los hechos de oficio.

La carga de la prueba incumbe siempre al acusador, varios eran los medios de prueba admitidos: confesional, testimonial, documental, presuncional o de gran sospecha. Durante la indagatoria del acusado no podía ser asistido por su abogado defensor, mientras la confesión adquiría un valor formal y este determinaba la condena al acusado el cual podía ser sometido a tormentos, los parientes autorizaron el uso de la TORTURA a los acusados de todos los delitos, con excepción de los que eran de carácter personal, aún los testigos podían ser sometidos a este

procedimiento de tormento.

EN CUANTO SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO: siguiendo al derecho canónico. la NOTITIA CRIMINIS podía ser iniciada: por acusación, por denuncia o por oficio del juzgador y en esta etapa se consagran rotundamente la Denuncia (propio del sistema inquisitivo) el procedimiento de oficio como forma idónea, es así como desaparece la figura del acusador en este caso el ofendido cuando se presentaba, únicamente se limita a informar a la autoridad sobre el delito que le afecta sin asumir en responsabilidades y es así como surge el procedimiento de oficio se reúne en una sola persona las funciones de acusar y juzgar y se consagra si la del juez natural; se autoriza que las pesquisas sean secretas, surge como forma excepcional y luego se vuelve regla general. Sin embargo las partidas contienen variedad de disposiciones sobre la acusación, debía ser presentada por escrito para que fuera tenido por cierto, no cambiarla; con identificación del acusador, acusado y juez, del verro atribuido y del lugar y fecha en que se cometió el delito y todas las actuaciones debían ser por escrito para que no pudiera ser olvidadas ni dudarse de ellas.

La acusación se formulaba bajo juramento, el juez en vista de lo actuado emplazaba al acusado y este tenía su derecho de defensa para desechar al acusador o en todo caso debía contestar por el procedimiento civil. "Después de la declaración del acusado (con tormentos o sin ellos), o de recibir la prueba ofrecida por las partes, o de practicar la pesquisa, el juez

licita sentencia definitiva." (47) Y en caso de duda el acusado por regla general debía ser absuelto (indubio pro reo), el acusado absuelto por sentencia firme, no podía ser perseguido por el mismo hecho (se consagra el aforismo jurídico Non bis in idem), las partidas reclamaron el recurso de apelación, a fin de apelar ante el rey: ya que era el titular de la potestad de administrar justicia, según los casos y con algunas excepciones de delitos (ladrones conocidos, falsificadores de moneda real, etc), se les negaba este recurso previamente probados por buenos testigos y por último cabe el recurso de Revisión de la Sentencia "Dada por cartas o pruebas falsas." (48)

E. LAS RECOPIACIONES:

La nueva recopilación fue puesta en vigencia por cédula del 14 de marzo de 1567 y la mayoría de las disposiciones formaron parte de la NOVISIMA RECOPIACION, que fue aprobada por regla real decreto del 2 de Junio de 1805. La nueva recopilación estableció que debía de observarse en lo que se refiere de las siete partidas, lo que por la ley del tomo esta dispuesto. La Novísima Recopilación siguió la misma técnica de fijar el orden de prelación de las leyes. "Así, dió vigencia, aunque supletoria, a los fueros especialmente al fuero Real y reafirmó la de las partidas". (49).

Y en cuanto se refiere a las leyes del tomo sólo tienen

(47) Vélez Maricónde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I. Pág. 116

(48) Ibidem. Pág. 117

(49) Ibidem. Pág 118

importancia en cuanto establecen el orden de prelación de las leyes.

LA INQUISICION:

Después de la Bula pontificia del uno de noviembre de 1478, fué creado el tribunal llamado SANTO OFICIO o de la inquisición por los reyes católicos, para reprimir el delito de Herejía y los conexos con el mismo y en el año 1480, fueron nombrados cuatro inquisidores, dos dominicos y dos eclesiásticos seculares y el 2 de enero del año inmediato posterior entraron en función y este se extendió a casi todas las provincias de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra y este sistema fue impuesto (a pesar de la oposición de la nobleza), y al final de su organización, fue ejercida por un Consejo Supremo de Apelación, compuesto por un inquisidor General y tres eclesiásticos y por 18 tribunales inferiores y ésta fue establecida en las provincias, en las islas adyacentes y América, específicamente éstos tribunales funcionaban en Lima, México y Cartagena con ligeros variantes fueron suprimidos en forma definitiva en 1820.

La denuncia o delación era obligatoria, aún entre los parientes más próximos, aquí se ocultaba el nombre de los delatores y de los testigos de cargo, primero se aplicó en forma excepcional y posteriormente en regla general, la indagatoria se recibía bajo juramento y tormentos el cual fueron eje fundamental del procedimiento; tornándose así eminentemente escrito y secreto; la defensa del reo se hizo inexistente no obstante el juicio se efectuaba ante un defensor, el cual no conocía el nombre de los testigos, mientras su defendido había sido sometido

a torturas, la recusación estaba prohibida por Felipe II, el 10 de marzo de 1553. "El imputado era víctima de una cruel y bien organizada persecución, aun cuando resultara (lo que ocurría muy excepcionalmente), absuelto; las penas eran crueles y arbitrarias." (50)

La escena que nos presenta este procedimiento inquisitivo, "bajo el lema de misericordia et justitia olvidó al hombre que lo padecía". (51) Irradió tanta luz que ennegueció a los legisladores de América. No obstante la independencia política no tuvo mayor influencia en abandonar este sistema como debió ser, siguiendo así su aplicación.

SANTA HERMANDAD:

En el año de 1476, en las ciudades de Castilla constituyeron premios especiales con el fin de reprimir los delitos contra las personas, la propiedad y la autoridad, el origen de la Santa Hermandad que se creó en 1498. "En los casos de hermandad (robos, hurtos, violaciones, homicidios, lesiones, incendios, etc;) cometidos en determinadas circunstancias de lugar o de modo." (52) fueron vigentes algunas normas en donde se autorizó un procedimiento sumario, se detenía al imputado y de cumplida la información, se emitía sentencia definitiva sin más trámite no tenía la característica de un verdadero juicio y se permitía el juicio de rebeldía del acusado en cual fue generalizado hasta

(50) Vélez Maricónde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I Pág.120

(51) Vélez Maricónde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 120

(52) Ibidem. Pág.121

1870. Se admitió en forma privilegiada la prueba de un solo testimonio. este sistema fue implantado para que el imputado se mantuviera en el olvido con este se le daba prelación en la defensa de la sociedad.

LA REAL AUDIENCIA:

Este se constituye por un número crecido de Oidores y Alcaldes; en cuanto se refería a lo penal el número se integraba por ocho alcaldes ordinarios y dos de Corte y posteriormente éste tribunal de alzada sufrió diversas modificaciones en cuanto se refería a su número de ellos, a su sede y al número de jueces que lo integraban.

Existió la descentralización de los tribunales para favorecer la investigación de los hechos y la celeridad del trámite procesal. mientras era el mayor el número de magistrados, aunque esto en la práctica se torna en decisiones bien fundamentadas por emanar de un órgano colegiado fue establecido en diversas ciudades y posteriormente se redujo el número a tres. La sentencia se dictaba por mayoría de votos, con excepción cuando se imponía la pena de muerte.

Surgió la ley adicional de 1882 en la que se estableció AUDIENCIA EN LO PENAL. integrado por un presidente, dos magistrados, representantes de Ministerio Fiscal y del personal inferiores. las AUDIENCIAS TERRITORIALES. con salas para lo penal en el cual triunfó la especialización.

El ministerio Fiscal, la figura del procurador Fiscal aparece instituido por Juan I. en 1387, años posteriores a la creación de las Audiencias su organización tuvo lugar en los años

1844 y 1855. Este instrumento jurídico establece que en las cortes existían dos procuradores fiscales, con la finalidad de acusar o denunciar los delitos de Maleficios, asimismo tenían prohibición de acusar estos procuradores sin delator, a excepción en los casos de hechos notorios o que den lugar a procedimiento de oficio. Este Ministerio Fiscal, nace como un ente que representaba al rey y con dos funciones distintas: 1. Ejercía "la acción penal; supliendo la acción de los particulares y actuaba en defensa de la hacienda real, se defendía la colectividad persiguiendo y castigando a los delincuentes, estaba asociado a la defensa del interés pecuniario del Rey." porque la represión se traducía muchas veces en multa y confiscaciones que engrosaban el patrimonio de la cámara real.(53)

Así mismo existió lucha entre competencias del Rey, Eclesiástico y Señorial, favoreció al fortalecimiento de un ente que defendía y acrecentaba la potestad del Rey, en cuanto se refiere a su origen y desarrollo que tuvo mucha similitud con la figura que fue observado en Francia.

EVOLUCION DEL SISTEMA INQUISITIVO EN FRANCIA:

En los siglos XIII, XIV, XV, este procedimiento se infiltró en Francia, especialmente en las jurisdicciones laicas, existió una lenta modificación de las costumbres y de las ideas imperantes a aquel entonces y en virtud de ello se fortaleció el poder real frente a las cortes Feudales y como consecuencia de ello los jueces del rey, desplazan así a los pares del acusado.

53) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I Pág 123.

La acción penal sufrió un cambio cuando la acción penal estaba en manos del pueblo y luego puesto en manos de un procurador real: así fue sustituido el derecho judicial por un inquisitivo; cuando el juicio era público para convertirse en secreto. La apelación fue introducida no como garantía del acusado sino como seguridad del poder central.

La Ordenanza de 1539, consagró los principios de la inquisitivo con gran magnitud, no obstante se encuentran "Las ordenanzas de Luis XII (1498) y Francisco I (1535), en la obra de codificación que remata brillantemente en la de Luis XIV (1670)." (54)

La ordenanza penal de Luis XIV (1670), fue la máxima expresión técnica del sistema inquisitivo, que nos sirve de tipo de las características del sistema inquisitivo.

A. JURISDICCION: estaba encomendada a jueces permanentes, ordinarios y extraordinarios, la investigación la ejercía un sólo juez, mientras la sentencia era emitida por lo menos por tres jueces, cuando se imponía una pena aflictiva infamante, y cuando se pronunciaba sentencia de segundo grado, era necesario la concurrencia de siete jueces.

B. LA ACCION PENAL: Sólo el procurador del Rey, tenía la potestad de la persecución penal, el ofendido sólo podía ejercer la acción civil, y; en cuanto se refería a daños y perjuicios derivados del delito, no obstante cuando el delito no estaba sancionada con una pena aflictiva, el ofendido y acusado podían llegar a un convenio

(54) Vélez Maricónde, Alfredo Op. Cit. Tomo I. Pág. 124.

extinguendo así la acción penal intentada. Existe aquí un resabio de carácter privado que tuvo la acción en el derecho germánico. "Al punto final de la evolución se llegó en Francia lo mismo que en Italia, después de más de tres siglos cuando se consolidó el Ministerio Público, aunque las funciones del procurador Real están reglamentadas ya en la Ordenanza de 1302".(55) El rey o los señores no ejercían acciones directas para hacer valer sus derechos sino por medio de sus representantes y ante Jurisdicción propia y extraña, nombraban procuradores para cada caso en particular, y en cuanto a las multas o confiscaciones con que se imponían a los delitos cometidos, representaba una fuente importante de ingreso del Rey o de los señores, estos procuradores nombrados tenían la función específica de vigilar la persecución y represión penal, convirtiéndose así en funcionarios permanentes, éstos acusadores en el principio no actuaban como acusadores directos ya que contravenía aquellos viejos principios de que sólo la persona con interés directo estaba legitimada para acusar, sólo eran tomados en cuenta como simples denunciantes, vemos en la ordenanza de 1347, se desprende de ésta ordenanza que el juez, tenía la potestad de autorizar al procurador del Rey para poder actuar y no este al juez, para ponerlo en movimiento y posteriormente el procurador real o fiscal se convierte en un verdadero acusador, sin embargo el juez podía actuar de oficio (ex officio).

C. ACUSADO: la regla general era su detención y no procedía su

(55) Vélez Maricónde, Op. Cit. Tomo I, Pág.125

incarceración bajo Caución, cuando se trataba de delitos graves y era impuesto por un reglamento extraordinario. "La Carcel era una mansión de horror e infección." (56)

En cuanto a su defensa por regla general le era vedado en todo el curso del proceso, el procesado sólo podía avocarse a su defensa después de haber sido indagado; en caso de pena capital era sometido a un juramento previo, a un hábil interrogatorio; con la finalidad era obtener la confesión del procesado y no se podía condenar sin previa confesión. "El arte del interrogar era una cualidad preciosa del juez de instrucción." (57)

Cuando existía el cuerpo del delito y pruebas suficientes, el tribunal ordenaba en forma legal decretando la TORTURA del acusado para los efectos supra mencionados y esto podía ser en cualquier etapa ordinaria o extraordinaria, preparatoria o previa. Se autorizaba el juicio en rebeldía del acusado en forma provisional y aún se mantenía vigente, la sentencia dictada en rebeldía del acusado la cual perdía su efecto de firme, cuando el acusado se presentaba, y no obstante el haber pasado algún tiempo persistían ciertos efectos económicos.

D. CARACTERÍSTICA: En este sistema el de la valoración de la prueba rige las pruebas legales. La sentencia se caracterizó en una certeza formal.

E. EL PROCEDIMIENTO: Este procedimiento se divide en tres partes: 1. Inquisición General. 2. Inquisición Especial y; 3. Juicio

(56) Vélez Maricónde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I Pág.126

(57) Ibidem. Pág. 137

propriadamente dicho y la NOTITIA CRIMINIS, el cual se podía canalizar a través de Denuncia, Querrela o de Oficio (Ex officio), en éste último el juez tenía potestad de actuar de oficio en la persecución penal, aunque no podía tener mayores avances ya que era imprescindible las conclusiones del Ministerio Fiscal, pues ésto era límite para el juez, impuesto por la Ordenanza Criminal.

A) LA INQUISICION GENERAL: De carácter preparatorio, es eminentemente secreto y tenía por objeto reunir las pruebas tendiente a probar el ilicitud penal, y la B) INQUISICION ESPECIAL:

éste procedía cuando existía indicios de cargo contra determinada persona el cual era sometido a prisión provisional. Después del interrogatorio, toda actuación se ejercía secretamente, se procedía a los careos necesarios; inmediatamente el acusador público emitía sus conclusiones, solicitando condena, o absolución, o una información más amplia de lo que se tenía o la tortura del acusado, o la prueba de los hechos justificados y el actor civil se limitaba a presentar sus conclusiones con respecto a su pretensión y el acusado podía responder con una demanda de atenuación y luego de una última indagatoria, el tribunal dictaba sentencia, susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Apelación.

3. EL SISTEMA INQUISITIVO EN ALEMANIA:

Esta nación soportó dos veces, consecutivas la invasión del derecho extranjero en la época moderna, una de ellas fue la admisión de los principios del derecho romano-canónico aunque con

esto no logró desplazar por completo al derecho patrio. Es por ello que la implantación del sistema inquisitivo termina para el derecho procesal germano, toda ideas y época de desarrollo propios, asimilando así el derecho extranjero, este sistema se consagró a finales del siglo XV, por muchas leyes locales y estas fueron los estatutos de WORMS, la ordenanza criminal de Bamberg y, finalmente, la ley imperial de 1532, genericamente conocida como CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA, abreviadamente CAROLINA.

Este nuevo sistema fue llevado a mayores extremos en el tribunal de la Santa Vehem, el cual fue instituido para la persecución de los delitos contra la religión, la paz pública y el honor; con caracter de secreto, el lugar y las formas del proceso, el acusador, los jueces y hasta la sentencia.

H. EL SISTEMA INQUISITIVO EN AMERICA:

Se nos impuso en esa época de la conquista y colonización el sistema de persecución penal que imperaba especialmente en Castilla y posteriormente en España, regia el sistema inquisitivo, con ello se marca la génesis y desarrollo histórico del derecho procesal penal hispanoamericano imperante hasta nuestros días en Guatemala, éste sistema fue llevado por los conquistadores.

Las partidas fue un cuerpo de leyes, pese a su vigencia supletoria dominó el panorama cultural y legislativo en esa época.

La organización Judicial en América, en cuanto se refiere a los organismos que ejercían jurisdicción los siguientes: En primer lugar se encuentra el MONARCA en éste radicaba la

soberanía en forma absoluta e inseparable y las funciones de gobernar, legislar y administrar justicia.

2. CONSEJO SUPREMO DE INDIAS: Fue creado en el año de 1511 a 1812, éste era asesor del monarca, para asuntos americanos, estaba constituida por varios ministros, un fiscal y un canciller. en cuanto a la administración de Justicia, su función era de tribunal de segunda Instancia conocía en Apelación contra las sentencias de las AUDIENCIAS.

3. LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA (instituida en 1503 con facultades jurisdiccionales desde 1511), ésta casa tenía la competencia especial: conocía todo lo relacionado con el comercio, navegación y en materia penal; conocía de los delitos cometidos en alta mar, en el viaie de ida y de regreso a América. En sus fallos definitivos cuando se imponía la pena de muerte o corporales estos eran revisados por el Consejo Supremo de India.

4. LAS REALES AUDIENCIAS DE INDIAS:

Estos eran los órganos jurisdiccionales de América, sus funciones judiciales lo desarrollaban en la metrópoli. "Las audiencias apunta Julio B.J. Maier, pudieron designar también comisiones especiales, particularmente, pesquesidores o jueces en comisión con el encargo de instituir asuntos graves superando la competencia territorial en la cual ejercían competencia originaria." (58)

5. LOS GOBERNADORES O CAPITANES GENERALES:

Regularmente el gobernador tenía el grado de capitán

(58) Maier, Julio B.J. Op. Cit. Tomo I Vol. b. Pág. 102.

general, concentrándose en él el poder civil y militar.

Los corregidores y los Alcaldes Mayores, ejercían su jurisdicción en un territorio menor, estos eran la máxima autoridad judicial de su territorio en materia penal, con excepción de que en ese territorio residiera una AUDIENCIA, y les competía conocer sobre el recurso de APELACIÓN, en las decisiones de los Alcaldes Ordinarios.

6. LOS ALCALDES ORDINARIOS

Tenían la función de Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocían de todos los casos los que no tenía competencia otro órgano. Este cargo recaía en buenos vecinos y su duración de sus funciones era de una año, pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

7. LA SANTA HERMANDAD EN AMERICA:

Se crearon alcaldes de hermandad, aquí en América, con la finalidad de averiguar y reprimir los delitos en las zonas despobladas.

PROCEDIMIENTO PENAL:

Las partidas o siete partidas fueron el cuerpo de leyes que se impusieron en el procedimiento penal, determinando así el procedimiento común, tuvieron prelación sobre cualquier otra legislación, aún sobre fueros municipales y el fuero real no obstante ésta legislación tenía el carácter de legislación supletoria. Fueron el cuerpo de leyes que tuvieron vigor en el derecho en el nuevo mundo.

Julio R.J. Maier, apunta con propiedad: "Ellas introdujeron en América el procedimiento inquisitivo, permitiendo la persecu-

ción penal de oficio y convirtiéndola en una pesquisa oficial, escrita y secreta, que admitía también la tortura para descubrir la verdad y tornaba apelables los fallos en el orden jerárquico establecido para los tribunales creados". (59)

3.2 CONCEPTO DEL SISTEMA INQUISITIVO:

Inquisición: "Acción y efecto de inquirir, es decir, indagación, examen, averiguamiento, investigación, pesquisa".

SISTEMA INQUISITIVO: Este sistema responde a la concepción absoluta del poder central, dicho en otras palabras en la centralización de la soberanía en una sola persona, lo que significa que el Juez desarrolla tres funciones distintas, está la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión originándose así un proceso unilateral, en que el juez despliega toda clase de actividades "La forma inquisitoria pertenece al sistema monárquico, donde el Estado ordena perseguir los crímenes en interés de la seguridad y del orden público". (60)

En este sistema el juez, es una persona técnica, con preparación jurídica y funcionario nombrado por la autoridad pública, representa al Estado, es superior a las partes, tiene poderes discrecionales para investigar y sin atender ninguna voluntad particular para poner en movimiento la maquinaria judi-

59) Maier, Julio S.J. Op. Cit. Tomo I. Vol. b. Pág. 104.

60) Rafael Fontecilla Riquelme. Derecho Procesal Penal.

Santiago de Chile: Editorial El Imparcial, 1943)

Tomo I, Pág. 326

cial (ex officio), no es un simple expectador en la investigación de la verdad histórica, como ocurre en el sistema acusatorio.

3.3 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

1. La atenuación y progresiva eliminación de la figura del Acusador. En la misma persona se acumulan la institución del acusador y el Juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre Juez-Acusador y Acusado.
2. La investidura; en el Juez, de una potestad permanente.
3. La libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas independiente de todo comportamiento de las partes en el proceso. El es el director único de aquel.
4. La acción es ejercida por un procurador real, no obstante es promovida ex officio, mediante la denuncia secreta.
5. Desenvolvimiento del proceso, se rige a través del procedimiento escrito, secreto y no contradictorio.
6. El secreto absoluto de las actuaciones: que comprende, el nombre de los denunciantes así como de los testigos de cargo y hasta la misma sentencia.
7. La obligatoriedad de la denuncia o de la delación, aún entre parientes próximos con el fin de adquirir información a todo trance hasta volverse punible el silencio.
8. Con la autorización de la denuncia, basta ésta como acto idoneo para iniciar el proceso, aún la anónima.
9. El interrogatorio del imputado bajo juramento y tortura, sin que existieran privilegios personales que eximieran de la aplicación del tormento.
10. La confesión del imputado (llamada la reina de las pruebas).

a través de tormentos: el instrumento utilizado es la TORTURA, piedra angular para dictar sentencia condenatoria.

11. Prevalencia de la escritura sobre la oralidad, la instrucción y el juicio son secretos.

12. Es un proceso unilateral, ya que no exige voluntad del ofendido; para actuación del juez, (ex officio).

13. La arbitraria y omnimoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.

14. La Justicia Delegada: en virtud que la jurisdicción es ejercida por representantes del monarca, supone (con la doble instancia), siendo el monarca el titular de la jurisdicción, en cuanto se refiere a las decisiones de los jueces; son apelables ante el rey.

3.4 VENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

1. El procedimiento de oficio (ex officio), puso término al derecho penal privado, que confundía el delito con el daño, ya que el delito es un hecho dañino para la sociedad con lo cual se afirma la facultad punitiva del Estado (Jus Puniendi).

2. Los actos escritos representan otra ventaja sobre el sistema acusatorio, proceso lógico, porque el juez no es una persona ignorante.

3. El sistema inquisitivo protege a intereses sociales que a intereses particulares.

4. La ventaja del procedimiento secreto en juicio a contrario de la publicidad". La publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha

recogido todavía acerca del delito y del reo." (61)

3.5 DESVENTAJAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

1. El hecho de reunir en una sola persona Juez acusador y defensa.
2. El imputado carece total o parcialmente del derecho de defensa.
3. El imputado actúa en disparidad con el acusador
4. Escritura; en virtud de ello es un proceso lento y burocrático.
5. Su secretividad; con el secreto del proceso se dificulta la defensa del imputado, convirtiéndose así en un objeto y en sujeto del proceso.
6. No Contradictorio: Con esto al imputado por estar vedado de su derecho de defensa, no tiene posibilidad de discutir o rebatir la encuesta levantada en su contra.

3.6 COMENTARIO

Del Análisis concluido de este Sistema Procesal inquisitivo, y de los diferentes tratadistas, se desprende que en el Código Procesal penal contenido en el Decreto no. 51-72 del Congreso de la Republica, perdura la institucion de la Inquisicion en forma marcada a saber:

A- La persecucion penal publica de los delitos de caracter publico como regla general, con unas pocas excepciones. Citando

(61) Giovanni Leone. Tratado de Derecho Procesal Penal. (1a. Edición; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Juridicas Europa-América) Pág.67

el Artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Acción Pública. La Acción Penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede al Agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos con excepción de los siguientes:

- 1.- Los perseguidos solo a Instancia de Parte.
- 2.- Aquellos cuya persecucion este condicionada a Instancia Particular o Autorizacion Estatal.

Considerados los máximos exponentes del comportamiento derivado en el seno social y por ende intolerable para el orden y la paz social y en consecuencia deben ser perseguidos por el mismo Estado y sin atender a ninguna voluntad particular para su persecucion.

3- La averiguación de la verdad histórica como un metodo directo del procedimiento penal, sobre cuya base debe fundarse la decision judicial en congruencia con el Artículo 5 del Código Procesal Penal: en virtud de ello nuestro Código no escapa de la influencia del Sistema Procesal Inquisitivo.

4. SISTEMA PROCESAL MIXTO:

4.1 CONCEPTO:

Este sistema es una combinación entre los caracteres del Sistema Acusatorio y del Sistema Inquisitivo, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren (quiere decir que puede dominar a veces los principios del sistema acusatorio o viceversa, del sistema inquisitivo), no necesariamente es una yuxtaposición de los anteriores sistemas ya que es autónoma a los otros dos

sistemas que he expuesto, por tener sus principios característicos que lo individualizan. Este proceso penal se despliega a través de dos fases que corresponden a los dos sistemas queestos 1) Instrucción o investigación, tiene como base el sistema inquisitivo (escrito y secreto), y la segunda fase se inspira sobre la base del sistema acusatorio (contradicción, oralidad y publicidad), el proceso no puede nacer sin una acusación. La cual proviene de un órgano estatal (Ministerio Público); la separación entre el juez y acusador; opera la denuncia, pero sólo en forma de excepción a la acusación, la selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas quedan a la libre facultad del juzgador, existiendo libertad de defensa y de prueba. del análisis desprendido concluyo que este sistema tuvo su nacimiento por la influencias políticas y el advenimiento del Estado Moderno y a la necesidad de ajustar el proceso penal a la concepción de derecho, cuyo origen se justifica, al decir de Enrico Fessina apunta: "Que ninguno de los dos sistemas expuestos excluyen en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de justicia.(62)

4.2 ORIGEN

Este sistema procesal mixto tuvo su origen en Francia y especialmente en la Revolución Francesa, transformó el procedimiento inquisitorio, dando paso a éste, el cual fue organizado por el código de Napoleón en el año de 1808. Posteriormente fue difundido en casi todas las legislaciones modernas Europeas.

(62) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. Pág. 39

Prusia lo puso en vigor como ley el 17 de Junio d 1946. Se extendió a Alemania. Carrara citado por Rafael Pontencilla Riquelme señala: "El proceso mixto está entre el proceso acusatorio puro y el inquisitorio. como "la monarquía constitucional esta entre la república y el gobierno desoótico".(63) La Asamblea Constituyente de esa época legisló y dividió el proceso penal en dos fases: la primera secreta que comprendía la instrucción o investigación y la segunda en pública que comprendía la oralidad del mismo.

4.3 DESARROLLO

La concepción del sistema procesal mixto en el movimiento Reformista del siglo XVIII.

El movimiento filosófico del siglo XVIII, fue determinante en las profundas modificaciones en el orden social y político, en esa época y por ende incidiendo en el régimen punitivo del Derecho Penal, decia Longhi citado por Vélez Mariconde "La filosofía del Derecho Natural, minaba las bases del viejo edificio", (64) cuando se decidía toda cuestión social fue consagrado a la razón como autoridad suprema y se consideraba justo y verdadero sólo aquello que era lógicamente necesario, y a este sentimiento el ser humano fue lo que le denominó humanidad o naturaleza".(65)

Algunos precursores ya predicaban y adversaban (incluso en

(63) Pontecilla Riquelme, Guillermo, Op. Cit. Pág. 333

(64) Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I pág.132

(65) Loc. Cit. Pág. 132

Italia). severamente el sistema procesal Penal imperante de aquel entonces. Esta nueva concepción filosófica, así como la conciencia social eran adversos al sistema implantado. Vamos este análisis que en primer lugar fue indudable el choque de esta concepción con la legislación procesal penal vigente, ya que a la Omnipotencia de la razón del Estado, (beneficiado por el príncipe se oponía por ello al derecho del individuo, cuyas facultades de este no podían ser limitadas por el Estado, sino cuando perjudicaba intereses ajenos), y en segundo lugar, que nada podía ser mas contrario a la razón que un sistema sólo ante interés de la sociedad, con el olvido o desamparo que se tenía al individuo, que era un régimen de carácter unilateral, donde la acusación era absoluta y la defensa nada "Donde el Juez, armado con un poder terrible, se encuentra al mismo tiempo encadenado a una teoría probatoria que domina su convicción íntima y le dicta su decisión"; (66) y en tercer lugar, no existió nada más inhumano que la prisión impuesta al acusado, fueron centros de horror y de infección: así como los interrogatorios secretos y perversos a que era sometido el acusado, ni la tortura que fue del inquisidor, gracias a su espíritu crítico de los filósofos de aquella época encontró eco en el pasado como en el presente instituciones procesales que satisficieron sus exigencias. En Roma y en Inglaterra, se salvaron del sistema inquisitorio, debido a sus tradicionalismos se percataron de la publicidad de los debates, la plena libertad de la defensa y el juicio por jurados, no

(66) Loc. Cit. Pág. 112

instante, maestros y alumnos, de todas partes atacaron al sistema inquisitivo y citan y se apoyan a cuatro principales teóricos y estudiosos de esa época, entre ellos a ROUSSEAU, su obra tuvo influencia en materia penal, no obstante, su obra se dedicaba a cuestiones sociales y políticas y en especial a MONTESQUIEU, VOLTARIE Y BECARRIA, éstos cuatro se habían pronunciado en contra del sistema imperante en sus obras. MONTESQUIEU, se pronunciaba sobre la libertad política, que consistía en la seguridad, la que sólo podía ser atacada en las acusaciones. De la bondad de las leyes criminales depende principalmente, la libertad del ciudadano, la práctica de la libertad sólo podía conseguirse por la práctica de esos conocimientos. Agrega MONTESQUIEU, el procedimiento criminal no atañe solamente a los malhechores: es la garantía de todas las libertades, bien como dice el autor aludido, sin estas mínimas garantías procesales habría un desorden y arbitrariedades en forma absoluta, con ello se garantiza la libertad del ser humano, agrega MONTESQUIEU que las leyes criminales sean realmente protectoras. Es necesario que se aseguren formas ciertas y la posibilidad de una defensa libre: las formalidades existen en razón del valor que da al honor, al patrimonio, a la vida y a la libertad de persona. él proponía por la elaboración de leyes fijas que no se dejara nada al arbitrio del jurador: además éste apreció El Supremo Grado del Ministerio Público, instituido por una ley, que desterrara la función de los delatores, condenó enérgicamente la tortura, y promovió por la regla que exige dos testimonios para condenar y elogió al Jurado Inglés.

El trabajo c6lebre del Marqu6s de Beccaria, tuvo influencia en Italia y Francia, combati6 el viejo sistema procesal vigente en la que se basaba la venganza p6blica y divina y se pronunci6 conforme al principio del contrato social, que el derecho de castigar no era m6s que el derecho de defensa de los hombres ordenados en sociedad que debia ser ejercido dentro de los l6mites de la justicia y la utilidad y tambi6n propugn6 por la separaci6n de los poderes (Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial), atac6 la crueldad de las penas el cual era contrario a los principios de justicia y a la naturaleza del contrato social como la prisi6n preventiva, las acusaciones secretas, al juramento de los acusados, los interrogatorios sugestivos y la tortura.

VOLTAIRE critic6 acertadamente la ORDENANZA DEL AÑO 1670, en cuanto al procedimiento secreto a la ausencia de la defensa, la tortura y al sistema de pruebas legales. La ley decia obliga al Magistrado a conducirse frente al acusado, m6s como enemigo que como juzgador imparcial.

Este fue el punto de partida que incidi6 en la pr6dica que alcanzando a t6das las clases sociales por un sistema procesal mejor de aquella 6poca, ha sido anhelo de todas las 6pocas del ser humano.

A. Las primeras reformas del Sistema Inquisitivo.

Como apreciamos antes de la Revoluci6n Francesa, se produjeron algunas reformas importantes del r6gimen inquisitivo y estas reformas atañen a Italia y Francia. En Lombardia en el aÑO 1748, se prohibieron los interrogatorios de car6cter sugestivos.

así como las amenazas y las promesas en los mismos:

PIEMONTE. (año 1770). se ordenó la celeridad de los trámites judiciales y se implantó obligatoriamente la defensa. La Pragmática Napolitana (año 1738), se abolió la tortura, iniciando así una serie de reformas que culminaron en el año 1774, y entre las cuales se implantó la obligación de dictar sentencias: en TOSCANA (año 1786), se prohibieron las denuncias secretas, se abolieron las inmunidades y los privilegios, el asilo, la tortura y el juramento de los imputados; se implantó la defensa obligatoria y se abolió las condenas en rebeldía.

Francia no resistió las reformas por la presión de la opinión pública el edicto real (1788), sólo se limitó a introducir reformas parciales, prohibió la QUESTION PREALABLE (torturas), impuso la motivación de las sentencias; y al mismo tiempo estableció la ejecución de la pena de muerte por regla general, que esta debía ejecutarse después de un mes a partir de la sentencia condenatoria, y se le concedió al acusado que era absuelto una reparación moral: que se hiciera pública la sentencia de absolución del acusado.

LOS FAMOSOS CAHIER DE LOS ESTADOS GENERALES, éstos proponían con los siguientes: la publicidad del procedimiento, la libertad de la defensa, que se aboliera el juramento de los acusados; la paridad jurídica, armadas de iguales derechos; la limitación de los poderes del juez de instrucción; la abolición total y definitiva de la tortura; el exilio de las comisiones extraordinarias; la libertad bajo caución, como regla general la implantación del Juicio Oral ante un Jurado similar al que

existía en Inglaterra. Como vemos la opinión pública influyó en la legislación de Francia y la reforma surgió en forma total con la Revolución.

B. EL RENACIMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN EL DERECHO POST-REVOLUCION FRANCESA.

Después de la Revolución política más profunda que se ha registrado en la historia de la humanidad, el proceso cambió rotundamente en sus fines, esencia y formas, ya que el clima era propicio para este cambio, existió una nueva concepción del ser humano, cuyos derechos fueron proclamados, fueron reformas impostergables, ya que el sistema vigente sólo se inspiró en el interés represivo de la sociedad ya que con ello se violaban los derechos elementales del ser humano, aquí la historia nos demostró la íntima conexión que existe entre el derecho político y el derecho procesal penal, notamos con ello que es el derecho político el que determina el sistema procesal a seguir.

La asamblea Constituyente de la nueva Francia, se apresuró a modificar la ORDENANZA DEL AÑO 1670, aunque este fue en forma provisional evitando con ello graves abusos, en virtud de que la Ley de Octubre del año 1789, establecía: Los actos iniciales eran secretos, pero el juez actuaba con adjuntos hasta que el imputado era asistido por un defensor, el cual era nombrado de oficio por el mismo juez, bajo pena de nulidad. Desde el primer interrogatorio se exige el juramento del indagado; y el procedimiento extraordinario sólo era acordado por tres jueces; aseguró la libertad de la defensa, aunque el procedimiento siguió siendo escrito.

Cuando la Asamblea Constituyente trató el problema se encontró ante dos sistemas procesales (ampliamente explicados) que la historia y la experiencia propia y ajena le ofrecían: EL ACUSATORIO que surgió en Grecia y Roma y que estaba vigente en Inglaterra, y el INQUISITIVO que estableció LA ORDENANZA DEL 1670.

La Asamblea deliberó ampliamente los dos sistemas procesales existentes en esa época, después de tanto no trataban de conciliar ambos sistemas procesales ya que cada cual tenía sus características peculiares y al final se llegó al punto de equilibrio, a la conciliación, pero en muy escasa medida. El procedimiento INGLÉS, había alcanzado un extraordinario prestigio como era lógico de suponer, éste satisfacía plenamente las exigencias del nuevo espíritu, de tal manera que se incorporan el jurado de Acusación y de Juicio, como vemos aquí es el pueblo que tiene participación directa en emitir su veredicto; en primer lugar para que prosperara la acción; y en definitiva, para condenar o absolver, mientras el debate se realiza en forma oral, pública y contradictoria y en cuanto al régimen inquisitivo era una información preliminar, escrita y en forma relativa secreta, que sólo servía de base para la elevación de la causa a juicio, el cual no podía ser incorporado al debate definitivo. Este es el inicio del sistema procesal MIXTO.

LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES. El nuevo sistema que establecen las leyes de los años 1790 y 1791, el Código del año IV y la ley del año IX, que se enumeran de la forma siguiente:

1. LA TRIPARTICION DE LAS INFRACCIONES, que eran tribunales colocados y tripartitos.

A.1 Tribunal de Policía Municipal conocía de las faltas:

A.2 Tribunal de Policía Correccional que conocía de los delitos leves.

A.3 Tribunales Criminales conocían de los delitos graves: éstos existían en cada departamento, se integraban por un presidente y tres jueces y actuaban con el jurado de juicio el cual está constituido por doce ciudadanos, éstos tribunales posteriormente fueron cambiando de nombres.

B. Se suprime la diferencia entre delitos públicos y privados, y se afirma el principio de TODO DELITO da lugar a una acción pública y su ejercicio se le encomienda exclusivamente a un acusador público que era elegido por el pueblo.

Este acusador, como vemos, no es representante del ejecutivo sino del pueblo, que en cuyo nombre e interés actuaba. No obstante, el ofendido podía provocar la acción jurisdiccional mediante querrela, y el juez tenía facultad de obrar de oficio (Ex Officio), o en virtud de una denuncia. Al lado del acusador del pueblo actuaba el Comisario del rey (antecedentes del Ministerio Público), al que se le acordó la misión de vigilar la ejecución de la ley. En el año de 1792, fue suprimida esta figura, no se sabe cual fue la causa de su eliminación, conjeturando quizás fue para fortalecer al acusador público o evitar dualidad. En el siglo VIII, apareció el Ministerio Público está fue conservado después: con ello fue suprimido el acusador electivo y sus atribuciones le fueron encomendadas al Ministerio Público, o Comisario Gubernativo y posteriormente el Ministerio Público (como un agente del Ejecutivo).

C. SITUACION DEL ACUSADO: cambió radicalmente con respecto a la legislación anterior, éste sólo era interrogado por el Juez y por el Presidente del Tribunal, en la casa de Justicia y dentro de las 24 horas de su ingreso. La excarcelación se concedía cuando el delito cometido no estaba reprimido con pena aflictiva, sino correccional o simplemente infamante (nótese que la defensa era admitida sin limitaciones).

D. TEORIA DE LAS PRUEBAS LEGALES:

Esta fue totalmente descartada, no obstante algunas protestas originadas por ello. La apreciación de la prueba quedó determinada por la conciencia de los Jurados, y de los jueces inferiores. Esto fue una conquista definitiva del derecho Francés.

E. PROCEDIMIENTO: Constaba de tres fases, Primera Fase: la información preliminar a cargo del juez, Segunda Fase: el juicio sobre el fundamento de la acusación, que correspondía al Jurado de Acusación y Tercera Fase: El debate Oral ante el tribunal criminal y el Jurado de Sentencia. El debate oral ante los tribunales de sentencia integrados por tres personas 1. presidente, 2. jueces o vocales de derecho (juris), es un tribunal colegiado y, técnico que pronuncia la sentencia. El principio de que acusado aheuelto no podía ser acusado nuevamente por el mismo hecho (única persecución; NON BIS IN IDEM, se encuentra en nuestra ley: Artículo. 17 Código Procesal Penal Decreto. 51-92, Congreso de la República).

E. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN EL CODIGO NAPOLEONICO:

En éste no se pensó solamente en la persona del imputado.

sino primero se asegura la tutela del interés de la sociedad y en virtud de ello se sancionó el Código de Instrucción Criminal en el año 1808, que tiene vigencia desde el año 1811.

Este nuevo Código tenía un carácter de TRANSACCION, o sea que se yuxtapone a las legislaciones anteriores: la ORDENANZA DE 1670, y las leyes de 1791 (Código de la Revolución). En consecuencia éste organiza un tipo Mixto de procedimientos penales, el cual se estableció así: en la primera fase del proceso penal, la instrucción previa, escrita, secreta, sin contradicción, su fuente fue la Ordenanza de 1670, y en la Segunda Fase se mantiene el procedimiento público, oral y contradictorio, su fuente las leyes de 1791, conservando el Jurado de Acusación.

LA FASE PREPARATORIA alcanza vigor y autonomía y tuvo la influencia suficiente para asegurar la tutela del interés social, para evitar la desaparición de las pruebas del delito o la fuga del imputado. LA FASE DEFINITIVA, es el verdadero juicio y pone en un pie de igualdad la acusación y la defensa.

Como vemos este no es un Sistema Mixto, en el sentido Strictu Sensu; es más bien la reunión y de los tradicionales sistemas procesales antes expuestos, ya que las variaciones que sufrirá después, como ocurre con todo concepto Mixto, dependerá del mayor o menor vigor que adquieran los elementos primarios.

Indicaré las instituciones básicas de este Código, que fue complementado por la Ley sobre la organización de los tribunales de fecha 28 de abril de 1810.

I. LA ORGANIZACION JUDICIAL: La justicia civil y penal eran

administrados por los mismos tribunales.

II. LA TRIPARTICION DE TRIBUNALES: mantenida y la Jurisdicción era ejercida: A. POR LAS CORTES DE ASSISES, ésta era una corte colegiada e integrada por jueces permanentes (un presidente, cuatro asesores). Un jurado popular, para el conocimiento de los crímenes; B. POR LAS CORTES ESPECIALES, éstas eran también un tribunal colegiado (cinco jueces y tres militares de alta graduación), con competencia de juzgar crímenes de rebelión, contrabando armado, falsedad de moneda, asesinato en banda armada y los cometidos por vagabundos o condenados con penas aflictivas o infamantes; C. TRIBUNALES CORRECCIONALES O DE DISTRITO Y CORTES DE APFLACION, ambos eran tribunales colegiados que juzgaban de los delitos en primera y segunda instancia; y, D. TRIBUNALES DE POLICIA, que conocían en primera Instancia las Faltas.

En la etapa de la investigación actuaban el Juez de Instrucción, la Cámara de Consejo (posteriormente suprimida), y la Cámara de acusación. Después fue suprimida también este Jurado o cámara de Acusación.

Los representantes del Ministerio Público actuaban ante todos los tribunales en mención, con excepción de los tribunales de Policia.

III. Este Código, se preocupa por la separación e independencia en las acciones que nacen de la comisión de los delitos; A. La penal, ésta pertenece a la sociedad y es ejercida por el Ministerio Público; B. La Acción Civil, dicha acción le compete al ofendido y podía ser ejercida mediante la Constitución de parte civil.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

IV. LA SITUACION DEL ACUSADO, como una consecuencia de este sistema Mixto. La indagatoria era secreta, y el acusado, antes de ella, no puede conocer la querrela ni los documentos recogidos por el Juez Instructor, ni se le permite comunicarse con su defensor. La detención preventiva es la regla general, que podia ser agravado por la incomunicación; la libertad bajo caución no procedia cuando se le atribuía un delito grave al imputado, o cuando este era vagabundo o reincidente. La defensa es nula durante la instrucción preliminar y solo era ejercida para el juicio definitivo.

V. DE LA PRUFRA se siguió aplicando el sistema anterior los jueces técnicos y jurados debian juzgar según su íntima convicción y los primeros tenian la obligación de dictar sentencia.

VI. LA INVESTIGACION PRELIMINAR: Era escrita, secreta y no contradictoria; esta era obligatoria o facultativa ya que era el delito lo que la determinaba.

Como vemos existió división de los poderes otorgados al Ministerio Público y al juez de instrucción, con excepción de casos de flagrancia, el Ministerio Público requiere la investigación impulsando la acción penal, en tanto el segundo investiga y juzga.

El resultado de la investigación, era sometida a la cámara de consejo, el Juez de Instrucción tomaba parte de ella, juzgaba así su propia obra y un solo voto, era suficiente para que la causa fuera remitida a la Cámara de Acusación. Este último tribunal (instituido en sustitución al Jurado de Acusación).

ejercía la jurisdicción instructoria, después una simple lectura del sumario que era llevado en secreto y sin previa audiencia al acusado ni a la parte civil. Su decisión de enviar la causa a la Corte de Assises (camara de acusación), éste era el base de la acusación (exequator). Garraud citado por Vélez Mariconde anota "Que la instrucción previa no es más que un medio de preparar el proceso", (67) que todo acto ejecutado en esta fase preparatoria no tenía el carácter de ninguna autoridad PROBATORIA y determinante sobre la jurisdicción del juicio, y ésta no era la base de su convicción, como anteriormente, en una instrucción secreta, sino en los debates públicos, orales y contradictorios. Esto era el sello distintivo del auténtico SISTEMA MIXTO, estas características del JUICIO DEFINITIVO, indistintamente cualquier tribunal de sentencia.

Del código de Instrucción Criminal, (sustituido por el Código de procedimiento penal), que aún mantiene el Sistema Mixto expongo sus características:

1. Separación de Acciones.
2. La Etapa de Instrucción Inquisitiva.
3. Valor Preparatorio de la Instrucción.
4. Un Jurado popular.
5. Separación de funciones. (Ministerio Público y Juez)
6. Combinación de Tribunales Colegiados y Unipersonales.
7. Mejoró la defensa del Imputado (creación de defensor de oficio).

(67) Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 144.

C. SISTEMA PROCESAL MIXTO EN LAS REFORMAS ULTERIORES.

Con el surgimiento de la nueva filosofía la Revolución Francesa tuvo influencia floreciente y fue más allá de sus líneas divisorias cobrando así auge y desarrollando el Código Francés de 1808, se arraigó en varios lugares bajo el manto imperial de Napoleón; desde ese momento se impone este Sistema Procesal Mixto (salvo raras excepciones), en el mundo civilizado; época en la cual la instrucción adquiere un carácter preparatorio y el Juicio Plenario es ORAL. En la segunda mitad del siglo XIX, se operó un cambio radical en la instrucción preparatoria, en cuanto a estos actos no reproducibles el valor definitivo, era necesaria la intervención de la defensa aunque en forma limitada y en consecuencia, éste debía de ser absolutamente secreto y no contradictorio. Esta reforma la podemos apreciar en los Códigos de Austria (1873), Alemania (1877), España (1882), Noruega (1887) y Hungría (1896), y lo mismo sucede con la ley Constante de Francia (1897). Todos estos Códigos renovados admiten el principio de contradicción en la investigación preliminar. Italia adopta también el Sistema Procesal Mixto, específicamente en la ley del 18 de junio de 1955, introdujo profundas reformas importantes que procuraron corregir los defectos del régimen imperante.

D. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN ESPAÑA.

En Francia la ley revolucionó, en tanto en España evolucionó institucionalmente, surgió en forma lenta, inspirado por la invasión napoleónica de 1808 y las luchas de independencia.

I.- La Constitución de 1812 puesta en vigencia el 16 de

Septiembre 1837, señala el primer paso hacia la reforma esta Carta Magna despoja a las Cortes y al Rey de las funciones judiciales, esta potestad le otorga a los tribunales de conocer de las causas penales y civiles, a los primeros mencionados no podían invocarse causas pendientes ni mandar abrir los ya fenecidos y los segundos se les concede la función de juzgar y disponer la ejecución de sus fallos. Por regla general ningún español podía ser juzgado por comisión sino por un tribunal competente que la ley había determinado anteriormente. En los negocios criminales sólo existió un fuero para toda clase de personas con excepción de los militares y eclesiásticos y se decretó la inamovilidad de los jueces; esta Constitución establece las garantías individuales de la persona del imputado.

II.- El Reglamento Provisional del 26 de Septiembre de 1836. Este reglamento derogó la novísima recopilación por su forma de llevar a cabo los procesos penales. Fue dictado en uno de los períodos constitucionales. El régimen inquisitivo estaba desacreditado totalmente en España, mientras que en otros países ya había desaparecido. Este reglamento es precursor del Sistema Procesal Mixto, establece un sumario secreto y un plenario público, como vemos en ello se dan dos fases del típico proceso mixto.

III.- LA LEY 18 DE JUNIO DE 1850. Esta ley no modifica el sistema, contiene la regla 45, dispuso de las pruebas que estas fueran examinadas y graduando su valor, a través de las reglas ordinarias de la crítica racional, los tribunales adquieren la convicción de la criminalidad del acusado.

IV.- EL REAL DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1854. Este decreto

suprimió la confesión con cargos y el de fecha 23 de Junio del mismo año. instituyó en Madrid un tribunal correccional, con procedimiento de citación atenuada.

V.- LA LEY DEL 11 DE ABRIL DE 1868. Esta ley autorizó al Ministerio Público a plantear el JUICIO ORAL y el RECURSO DE CASACION. fue un anuncio de una reforma radical; y la ley de 6 de Diciembre del mismo año, estableció la unidad de fueros. La jurisdicción ordinaria sólo juzgaba los delitos comunes cometidos por particulares con excepción del FUERO MILITAR

VI. La Constitución de 1869, ésta en general no tuvo mayor trascendencia en las reformas procesales hasta su derogación en 1876; insistió en el establecimiento de los derechos individuales, en la unidad de fueros y en la inamovilidad; estableció garantías en cuanto a la detención provisional y a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio; y dispuso que se estableciera el juicio por jurados para todos los delitos políticos y comunes que determinaba la ley.

VII.- Las leyes Provisionales de 1870. En estas leyes el procedimiento fue escrito, separándose en dos fases el proceso penal: el sumario y el plenario, en el sumario no sufre cambios y en el juicio plenario; se suprime la confesión con cargos, la acusación y la defensa son posteriores de la recepción de las pruebas; sólo precedido de una calificación; desaparece la regla 45 del Reglamento Provisional (68), las pruebas era tasadas c

(68) Citado en página 142 de esta tesis: ley 18 de junio de 1850.

legales, no existió juicio en rebeldía, se suprimió la tercera instancia y fueron instituidos los recursos de casación y revisión.

VIII. LA LEY PROVISIONAL Y DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1872, implantó el Sistema Procesal Mixto, tomando como modelo El Código Italiano de 1865. En cuanto al Jurado se siguió el criterio tradicional: la Ley Francesa de 1853; según esta LA ACCION PENAL es pública, con excepción las que sólo pueden ser objeto de una querrela del ofendido, y por regla general esta acción podía ser ejercida por todos los ciudadanos españoles y era obligatoria por el Ministerio Fiscal (es el sistema actual). En cuanto a la acción civil podía ser seguida por el perjudicado en forma conjunta o separada con la pena, pudiendo citar al civilmente responsable.

SITUACION DEL PROCESADO. Podía ser representado por un procurador y tenía derecho a nombrar defensor para su defensa o se le nombraba de oficio; su intervención era requisito SINEQUANON para su defensa. Se previó la defensa de los pobres y no existió juicio en rebeldía.

CON RESPECTO A LA INDAGATORIA DEL PROCESADO. Se prohibió el toronamento del procesado y se estableció que las preguntas fueran directas y precisas (no capciosas y sugestivas), y que no fuera objeto de amenazas ni promesas, ni se le podía hacer cargos o reparaciones.

LA INCOMUNICACION DEL PROCESADO, no podía pasarse del tiempo absolutamente necesario, tiempo máximo de cuatro días, que podía ser prorrogado por tiempo igual.

LA PRISION PREVENTIVA, de este fue autorizada cuando el delito tenia señalada pena superior a la prision mayor o siendo este menor, cuando las circunstancias del hecho y sus antecedentes lo permitian, hasta en tanto no se constituyera una fianza.

LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO:

Esta libertad era procedente siempre y cuando fuere la pena señalada de prision mayor, de conformidad con la regulacion de las penas impuestas por el reglamento, con excepcion de las circunstancias mencionadas o la presuncion que no compareciera a la citacion iudicial o no hubiere comparecido al primer llamamiento, eran motivos por los que no procedia la libertad del procesado.

EL PROCEDIMIENTO ES MIXTO. El sumario es escrito, secreto y no contradictorio y en tanto el Juicio es Oral, público y contradictorio y era llevado ante los tribunales de derecho (iuris), o el jurado popular. Estos apreciaban las pruebas en el juicio según su conciencia, actúe o no el jurado, y se reglamentan los recursos de casación y revisión.

IX.- LA LEY DE 1872, sufrió posteriormente una derogación, un Decreto de 1875, suspendió su aplicación en lo que se referia al Juicio Oral y al Jurado. (este decreto tenia su justificación en lo oneroso que provocaba el jurado y en la paralización de las causas por muchas demoras por inasistencia de los jueces populares).

X.- LA COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, del 16 de octubre de 1879. Este fue consecuencia del Decreto de 1875, que se publicó ya reformado de

informidad al Real Decreto del 6 de mayo de 1880. de esta compilación existen normas en cuanto se refieren a la ORGANIZACION JUDICIAL. El MINISTERIO FISCAL, la jurisdicción era ejercida por un Tribunal Supremo que conocía en todo el reino de los recursos de casación, queja y revisión y excepcionalmente de algunas causas. En forma genérica con algunas excepciones, esta compilación siguió la corriente de la ley de 1872, en cuanto a las acciones, defensa, rebeldía, indagatoria, incomunicación, prisión preventiva, libertad provisional y disposiciones sobre el sumario (ampliamente explicado en el enjuiciamiento criminal de 1872), en tanto que las relativas al plenario siguió la corriente de la Ley del 18 de junio de 1850. (69)

I.- No obstante los resultados de la ley 1872 no fueron suficientes para radicar, la institución del Jurado. Sus mayores adversarios, reconocieron que el procedimiento escrito y las dos instancias en lo penal eran opuestos con los adelantos modernos y la necesidad de regular el JUICIO ORAL en única instancia, y sostuvieron que lo antiguo no podía seguir, este era el pensamiento de los juristas españoles antes de comenzar el siglo XX.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1887, que se fundó sobre la base de las leyes de 1881 y de 1882, tenía un carácter eminentemente liberal y progresista, es el más avanzado de los códigos de procedimiento criminal español.

En el Código vigente, la JURISDICCION COMUN es ejercida por un tribunal Supremo que conoció de los recursos de casación y

(69) Citado en páginas 140 y 144 de esta tesis.

revisión: por las audiencias en lo criminal y en las salas de las audiencias territoriales, estos actuaban como tribunales de juicio en única instancia; por los jueces de instrucción y por los jueces municipales que conocían de las faltas.

LA ACCION PENAL PUBLICA: Era ejercitada por cualquier ciudadano español y debía serlo por el Ministerio Fiscal.

LA ACCION CIVIL: Podia ser intentada por el perjudicado y corresponde también al Ministerio Fiscal, con excepción de Renuncia a tal derecho.

LA SITUACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

La característica del TIPO MIXTO, el Juez de Instrucción tiene el impulso de la investigación, mientras el Ministerio Fiscal y las partes sólo se limita a proponer diligencias probatorias y la audiencia sólo facultaba a rechazar las pruebas impertinentes y no podía practicar más diligencias que las propuestas por la partes anteriormente (salvo si los considerare necesarios para probar los hechos). Además el presidente tenía facultad para interrogar a los testigos.

El SUMARIO era secreto no obstante de ello el Juez podía autorizar al procesado para tener acceso a las actuaciones, siempre y cuando con ello no se perjudique los fines del sumario, tanto el procesado como su defensor podían concurrir a todo reconocimiento judicial y a los análisis químicos.

JUICIO ORAL: Podia prescindirse de éste cuando los acusadores pidieran pena correccional y el procesado y la defensa no lo estimaron necesario y podía ser suspendido para el solo efecto de dictarse sentencia, después de la confesión, si el defensor

estaba de acuerdo con ello.

XII. EL JURADO POPULAR.

Este fue creado por la Ley de 1872, y fue suprimido por Ley de 1875, posteriormente fue reestablecido en 1888, vuelto a suprimirse en 1923; y fue instituido por tercera vez en 1931, y suspendido en 1936, vemos que este Jurado Popular ha tenido mucha inestabilidad, debido a que no ha habido consenso favorable a su establecimiento permanente y en consecuencia ha sido débil en su institución.

4.4 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL.

J. Enrique Castillo Barrantes, señala las siguientes características del Sistema Mixto Tradicional o puro:

- 1.- Separación de las Acciones.
- 2.- La etapa de instrucción es inquisitiva.
- 3.- Valor preparatorio de la instrucción.
- 4.- El Jurado Popular.
- 5.- Separación de Funciones.
- 6.- Combinación de Tribunales Colegiados y Unipersonales.
- 7.- Mayores en la defensa."⁽⁷⁰⁾

MELEZ MARICONDE, señala las siguientes características del Sistema Mixto Puro.

- 1.- La jurisdicción es ejercida durante la instrucción (sumario) por un juez Técnico y durante el juicio (plenario) por un

(70) J. Enrique Castillo Barrantes. Ensayos Sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. (2da Edición: San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 1992) Pags. 37-38

Tribunal Popular o Técnico.

2.- La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar. y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.

3.- La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria el Juezador es el director de la investigación mientras, el fiscal y las partes solo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juezador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

4.- En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.

5.- El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo: "(71) continúa diciendo Vélez Maricónde "que el tribunal de sentencia (técnico), juzga en única instancia reglamentándose los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión."(72)

(71) Vélez Maricónde. Alfredo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 23

(72) Ibidem. Pág. 24.

II. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO.

Este sistema procesal, empezó a gestarse en el sistema procesal mixto clásico, durante la revolución Francesa del año 1789, incorporándose en el código de instrucción criminal 1808, en la misma Francia. Después de la revolución se introdujeron transformaciones sustanciales en el sistema procesal, éstas fueron aseguradas y fortalecidas especialmente con la declaración de los derechos del hombre (1791), donde se incluyeron principios generales de incidencia en forma directa en el derecho procesal penal. "La Ley como expresión de la voluntad general, la igualdad de todo ciudadano frente a la ley, el principio de igualdad (prohibición de aplicar normas penales o penas que no estuvieren previamente promulgadas), prohibición de la acusación y persecución penal arbitraria: la consagración del principio de inocencia." (73)

En América Latina durante los siglos XIX y XX, las legislaciones procesales penales fueron receptoras de un modelo de Código de Instrucción Criminal Francés (1808), ésta influencia llega a nuestros países a través de una doble vía las leyes de Juiciamiento Criminal Española 1877 y 1882 respectivamente y el Código Italiano de 1930.

Esta es la línea que sigue la república de Guatemala en 1994.

73) Daniel González Álvarez y José Manuel Arrovo Gutiérrez. Los Principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno. 1ª. Edición: San José Costa Rica: ILANUD, 1991) Unidad Modular IV, págs. 43-44.

Los autores modernos han ido buscando en la mixtificación de los sistemas acusatorio e inquisitivo un modelo de régimen procesal idóneo para la administración de la justicia penal.

Saffaroni citado por Daniel González Álvarez y José Manuel Arroyo Gutiérrez dice. "Se orienta a proponer un modelo procesal donde esté claramente definido el rol del poder judicial, como encargado de dirimir los conflictos penales" (74), dice el autor aludido, que el poder ejecutivo debe desplazarse como protagonista estelar del proceso penal y colocar en lugar al poder judicial dotándolo de organismos técnicos como una policía (dependiente de ese poder judicial) y asegurándose de que las pruebas se produzcan y valoren en juicio por el tribunal que ha de emitir sentencia.

Lo anterior significa renunciar al modelo inquisitivo bonapartista y acercarse al régimen acusatorio anglosajón, en la mejor que este sistema ofrece: un equilibrio de roles de funciones en procura de la mejor administración de Justicia."(75)

El autor aludido propone los términos siguientes: "Que el proceso penal se oriente en el sentido de 1. Una limitación de la actividad instructoria destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevado a cabo con amplia intervención de las partes en forma y

(74) González Álvarez, Daniel y José Manuel Arroyo Gutiérrez, Op. Cit. Pág. 42

(75) González Álvarez, Daniel y José Manuel Arroyo Gutiérrez, Op. Cit. Pág. 42

por organismos o personas que no funcione ni dependa administrativamente del poder ejecutivo. 2. Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia, procedente en los casos en que no corresponda prisión preventiva, y; 3. Producir la totalidad de las pruebas en juicio público, oral, contradictorio y continuo, con considerables facultades valorativas por parte del tribunal." (76)

En el sistema procesal mixto moderno, se conserva aún una fase instructiva escrita y secreta previa al juicio oral y público, pero éste lo realiza un órgano Judicial distinto al tribunal que debe realizar el debate oral, y público, y dictar la sentencia correspondiente. Esta primera fase la que sigue caracterizando el sistema como Mixto, no por ello debe pensarse que no existe el principio de contradicción, aunque no con mucho vigor como ocurre en la fase del juicio, pero la intervención de las partes permite resplandecer en la investigación preliminar un contradictorio atenuado. No obstante el Juez instructor tiene amplias facultades en la investigación, no por ello se limite la defensa: y el Ministerio Público y otros sujetos procesales eventuales ofrezcan pruebas e intervengan en la recepción de éstas, así como también les asiste el derecho de contradecir las conclusiones de uno, como del otro.

5.1 PRINCIPIOS INFORMADORES Y FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO: los principales principios son:

(76) González Álvarez, Daniel y José Manuel Arroyo Gutiérrez. Op. Cit. Pág. 47.

A. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: El procedimiento penal es un carácter totalmente oficial como medio en que se desenvuelve el ejercicio de una potestad estatal con carácter obligatorio, que tiene como fundamento el hecho de que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes es un asunto de carácter público, que le concierne al Estado a través de sus órganos debiendo hacerlo de oficio. (Artículo 24 del Código Procesal Penal de Guatemala). Este principio es informado por los siguientes:

1. PRINCIPIO DE ESTATALIDAD:

El proceso penal es obra exclusivamente del aparato estatal. Se concretiza a través de personas especializadas que tienen a su cargo, no sólo la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional, sino también la investigación, la iniciativa y mantenimiento de la acción e involucra la defensa del acusado que no designa voluntariamente un profesional de su confianza.

1.1 LOS TRIBUNALES: son titulares de la jurisdicción penal, que detentan una potestad como un poder de ejercicio obligatorio, regulado por las normas de derecho público.

1.2 EL MINISTERIO PÚBLICO: Goza de autonomía y actúa por iniciativa propia, es titular de la acción pública penal, es otro de los órganos estatales que dan vida al principio de estatalidad. (Artículo 24 de Código Procesal Penal de Guatemala y artículo 3 de la ley orgánica del Ministerio público).

1.3 LA DEFENSA PÚBLICA: Con ello se concibe la defensa del acusado que por sí no designa un abogado defensor para procurar por sus intereses o por carecer de medios económicos para obtener

os servicios de un profesional del derecho. El servicio público de la defensa penal se ha creado para proteger el principio constitucional correspondiente, (Artículos 92 y 527 del Código Procesal Penal de Guatemala).

4. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:

4.1. INTERVENCIÓN DE OFICIO: La promoción de la acción penal corre a cargo de un organismo estatal: Ministerio Público, los fiscales de éste ente, los funcionarios y agentes policiales están en la obligación de intervenir de oficio y conocer cualquier noticia sobre cualquier hecho delictivo perseguible de oficio, su intervención no necesariamente deben ser instados por órganos oficiales o por particulares. (Artículos 24 y 304 del Código Procesal Penal de Guatemala).

4.2. INEVITABILIDAD: De conformidad con el principio de oficiosidad, la participación y ejercicio de la acción penal son inevitables y obligatorios una vez que el motivo se ha hecho presente.

5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Necesidad de la promoción de la acción: Claria Olmedo citado por Daniel González Álvarez y José Manuel Arroyo Gutiérrez dice, "este principio significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho pueda ser constitutivo de delito, tanto la policía Judicial como el agente del Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos

por la ley" (77)

3.1 Irretractibilidad.

Una vez iniciada la acción penal, esta no puede suspenderse ni interrumpirse ni hacerse cesar, mucho menos el órgano transige con el imputado o renunciar de cualquier otra forma su ejercicio

3.2 Indeclinabilidad e improrrogabilidad.

El juez que ha sido investido para el conocimiento de un proceso penal, está obligado a avocarse a su conocimiento, no puede por mandato legal delegar en otros o declinar de otra forma el cumplimiento de su función.

Son improrrogables las disposiciones legales que fijan la jurisdicción y la competencia del juzgador. Ninguno de los sujetos procesales, incluido el juez, puede por acto de voluntad modificar tales disposiciones que solo es competencia de la ley (artículos 37, 39 y 40 del Código Proceso Penal de Guatemala).

3.3 Indisponibilidad:

Los sujetos procesales que intervienen no tienen ningún poder distintivo sobre el proceso penal por ser éste de carácter público, con excepción de la acción privada.

B. PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL.

En este principio lo que importa al proceso penal, es la investigación de la verdad histórica, el esclarecimiento de los hechos delictivos a través de los siguientes instrumentos: inmediación, publicidad del debate, investigación judicial

(77) González Álvarez Daniel y José Manuel Arroyo Gutiérrez. Op. Cit. Pág. 53.

autónoma, comunidad de la prueba y la sana crítica, (artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala).

Este principio a su vez lo informan los siguientes principios:

1. Inmediación.

Este señala un contacto directo del juez con elementos probatorios, lo mismo que el contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez.

2. Oralidad.

En el sistema oral, la acción y los gestos refuerzan la palabra hablada. Acción, gestos y palabras son percibidos cuando impera la inmediación procesal directamente por el juez, en su estado natural, en el momento de brotar elementos importantes en la averiguación de la verdad real en el proceso penal.

3. Concentración o continuidad.

Toda la prueba que haya de servir para dictar la sentencia debe ser reunida y evacuada, sucesiva pero conjuntamente.

La continuidad se refiere fundamentalmente a la fase oral y pública del proceso penal. Entre la recepción de la prueba y la sentencia debe de haber una aproximación temporal inmediata. El juicio ha de realizarse en un número de audiencias consecutivas, según su complejidad, hasta agotar por completo su tramitación, una vez se haya examinado la prueba y oída la discusión entre las partes o inmediatamente se da por terminado el debate y el tribunal se retira a deliberar en sesión secreta y pronunciará su fallo.

Como toda regla tiene su excepción y esta existe cuando la

complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario deferir la redacción de la sentencia, se puede de manera inmediata, leer solamente la parte resolutive de la misma y procediendo a lectura íntegra de esta en un plazo.

4. Identidad del Juzgador:

Es el principio en que los jueces que hayan recibido y evacuado la prueba durante el debate, sean los mismos que resuelvan el asunto. Esto quiere decir que es imprescindible la presencia de los jueces durante el debate, es personalísimo (intuito persona), no puede otra persona estar en su lugar; pero se admite la excepción a esta regla, cuando algún juez se enfermare a tal extremo en tal virtud se suspende el debate.

5. Publicidad del debate.

Este es característica del sistema procesal acusatorio y existe dentro de los regimenes políticamente democráticos, donde florece la publicidad como medio directo de participación. Dentro de las características del sistema procesal mixto moderno es importante su difusión. La fase del debate, por regla general es pública bajo pena de nulidad. No obstante por razones de moralidad o de orden público es restringido ya sea en forma parcial o totalmente la audiencia.

6. Impulso e investigación judicial autónoma.

Se refiere al impulso procesal de oficio, es un instrumento eficiente que surge al servicio del principio de la verdad real o material, en el cual se fundamenta. Este impulso cobre vida durante la fase de instrucción de dependencia inquisitiva, la inactividad de las partes no detiene el proceso penal, questo

le al juez lo conduce y promueve en busca del esclarecimiento de los hechos.

La investigación judicial autónoma siempre ira tendiente hacia la verdad real o material, el tribunal puede de oficio efectuar los actos y actuaciones relativos a las pruebas del hecho sometidas a su conocimiento. Este se refiere a la potestad de investigación de que está dotado el juez: este forzosamente busca indagar la verdad de los hechos.

4. Libertad de Prueba.

Esta tiene inmediata conexión con el carácter público del derecho penal, el interés social que se pretende proteger mediante su aplicación y la necesidad de alcanzar la verdad real de un hecho; rige el principio que en proceso penal todo puede probarse por cualquier medio; contrario como ocurre en el derecho civil. En Guatemala, en cuanto a la libertad de prueba la única limitación es el estado civil de las personas. (artículo 182 del Código Procesal Penal de Guatemala).

5. Carácter común de la prueba.

Esta consiste en que todo elemento probatorio, sea propuesto por el Ministerio Público, la defensa o cualquiera de las partes en el proceso penal, debe ser común a todos los objetos de la relación procesal. No obstante la renuncia de las partes, las pruebas relevantes no pueden dejar de valorarse, esto significa que una vez incorporada una prueba al proceso se divincola de juicio la haya propuesto, sea perjudicándole o beneficiándole.

6. Sena Crítica racional o libre convicción.

Este principio consiste en que el juzgador está sujeto a las

radios del correcto entendimiento humano, entendiéndose por l. lógica, la psicología y la experiencia común.

10. Indubio pro reo.

Si existe duda en el ánimo del juzgador, una incertidumbre no existe una certeza absoluta en la culpabilidad del acusado existe duda en cuanto a dictar una sentencia condenatoria e juzgador debe inclinarse a lo que más favorece al reo.

C. PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE DEFENSA.

El conjunto de garantías procesales atañe a todas las parte que intervienen en el proceso penal, y a toda actividad procesal ya que se esté ejerciendo personalmente o por medio de abogados representantes haciendo valer sus derechos e intereses.

Este a su vez, lo informan los siguientes principios.

1. Intervención.

Todas las partes tienen la posibilidad de intervenir en el proceso penal, incluyendo al imputado, al Ministerio Público, a actor civil y al demandado civil, aquí la intervención de Ministerio Público es imprescindible.

2. Contradicción.

Este elemento es indispensable dentro del sistema procesal mixto moderno, las partes deben ser oídas por el Juez; así mismo se posibilita la aportación de las pruebas pertinentes y útiles replicar a su favor lo que estime necesario para la defensa de sus intereses y determinación de la verdad real.

3. Imputación.

En el sistema procesal mixto moderno le corresponde al Ministerio Público, la función requirente por medio del cual

acusa a determinada persona del hecho delictivo.

La acusación que plantea el Ministerio Público debe contener

- a) Individualización del imputado.
- b) Descripción detallada, precisa y clara del hecho.
- c) Calificación legal del mismo.
- d) Fundamentos y expresión de la pretensión.

4. Intimación.

Este es un acto procesal por cuyo medio el juez, pone formalmente en conocimiento del imputado los términos de la imputación, este debe ser informado del hecho atribuido y de las pruebas que obran en su contra y los fundamentos por lo cuales ha sido llamado al proceso. La imputación, aún en la fase preparatoria instructiva, debe ser puesta en conocimiento del acusado en forma oral y tiene carácter temporal y debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser concreta
- b) Debe ser expresa
- c) Debe ser precisa y clara
- d) Debe ser completa y
- e) Debe ser oportuna

5. Intimación complementaria:

Se refiere la ampliación de la imputación e intimación formal inicial. Para garantizar la defensa, en cuanto a la imputación que puede ser ampliada en el curso del proceso penal, (ya que este no es inmutable), como consecuencia de la ampliación; existe por ende una intimación complementaria, con la finalidad de no violentar el principio de defensa.

El fin principal de la ampliación de la acusación con el propósito de que el asunto no regrese a la instrucción, porque de lo contrario iría en perjuicio de la celeridad del proceso.

6. Correlación entre acusación y sentencia.

La acusación es el límite de la resolución definitiva de este que es la sentencia y en consecuencia debe haber reciprocidad entre acusación y la sentencia pronunciada, dicho en otras palabras es una garantía para el acusado, que no se le deben atribuir hechos diversos al que le fue imputado e intimado inicialmente dentro del proceso penal.

7. Reparación del Daño.

En el sistema procesal mixto moderno se contempla esta posibilidad de que el damnificado por un hecho delictivo dentro del proceso penal al declararse la culpabilidad del imputado, obtenga el damnificado; la indemnización reparatoria por el daño material o moral sufrido como consecuencia del ilícito penal. Sin embargo se sujeta a instancia de parte la interposición de la acción civil resarcitoria, ya que los tribunales no la pueden acordar de oficio.

8. Fundamentación de la sentencia.

La sentencia ha de dictarse en base a los elementos de prueba legalmente producidos durante el debate de la fase oral, (que es pública y contradictoria).

9. CONCLUSION.

La exposición de la información estos elementos que forman los tres grandes principios que integran al sistema procesal mixto moderno que son: Principio de Oficialidad, principio de

erdad real o material y principio de la inviolabilidad de la defensa.

En cuanto se refiere al sistema procesal mixto moderno, lo caracteriza la concepción actual del Ministerio Público: es un ente que debe actuar en forma acusatoria, ya que es el representante de la colectividad y por ende debe ser parcial en la acusación.

CAPITULO IV

"QUE SISTEMA PROCESAL SE UTILIZA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

En este capítulo entro a considerar los sistemas procesales, y específicamente el sistema procesal que determina la estructura del proceso penal guatemalteco, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, y de conformidad con las doctrinas de los procesalistas citados, ya que éste constituye el meollo del objetivo.

El proceso penal derogado, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República abrogado el 30 de junio de 1,994, era semisecreto, escrito, estático, con autotarismo estatal, generaba incertidumbre e inseguridad jurídica; en cambio el nuevo código procesal penal, tiende a cumplir con los postulados filosóficos y políticos que lo inspiraron, para ello su estructura debe de responder a las necesidades urgentes de la aplicación de la justicia penal. Es decir su procedimiento oral, público, contradictorio y continuo. (que persigue que las partes y la población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales) responda a los planteamientos y necesidades del sistema, que impulse el desarrollo del proceso, que sea dinámico y que genere certeza y seguridad jurídica.

Es necesario que el sistema procesal que determina la estructura del nuevo proceso penal guatemalteco, como instrumento jurídico, constituya un medio a través del cual el Estado sea un garante de la justicia penal, que debe ser pronta y cumplida.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1. SISTEMA PROCESAL PREDOMINANTE EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O INSTRUCCION.

Esta fase del proceso penal es de naturaleza predominantemente inquisitiva: en forma relativa o atenuada. Debido a las facultades de decisión que ostenta el juez en algunos actos procesales, éste actúa de oficio, es decir no es simplemente un sujeto inactivo en la investigación como sucede en el sistema acusatorio; y la actividad realizada por el Ministerio Público, como ente de la acusación, es la que le hace que sea un sistema inquisitivo (no puro o tradicional). El sistema inquisitivo clásico determina la persona del juez en donde se concentra toda la actuación procesal (la investigación, la acusación y defensa).

Esta actuación la observamos en el código procesal penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.

A. ACTOS INTRODUCTORIOS:

La Denuncia: la denuncia en los actos introductorios: como institución de carácter inquisitivo nació en el proceso penal canónico en el siglo XIII. Es una de las formas de iniciar al proceso penal, y lo podemos observar en el artículo 297 del Código Procesal Penal Guatemalteco donde se establece: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Como se desprende de este artículo citado la denuncia puede ser por escrito o verbalmente. En la práctica predomina la escritura sin la cual no puede darse trámite a la denuncia, (ésta

es una institución del sistema procesal inquisitivo por la naturaleza de su origen).

LA QUERRELLA: Analizando el artículo 302 del mismo cuerpo legal se establece: La querrela se presentara por escrito ante el juez que controla la investigación...

Esta como señala la ley es por escrito, requisito por disposición legal. esta es una institución del sistema inquisitivo por su forma de interposición, y sin las formalidades legales no se puede darle trámite. Por la predominancia de la escritura (esta es una característica principal del sistema inquisitivo) esta institución se utiliza especialmente en los delitos de acción privada, ya que en los delitos de acción publica se prescinde de ella para la iniciación del proceso penal pues se inicia por denuncia.

PREVENCIÓN POLICIAL: Las prevenciones policiales son asentadas en actas, (aquí predomina la escritura), esta institución tiene tendencia inquisitiva por su escritura en actas.

Como vemos en el segundo párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal las partes tienen facultad de requerir al juez que controla la investigación en el procedimiento preparatorio: dicho requerimiento tiene por objeto primordial que se le fije plazo prudencial para que la investigación sea concluida (la ley fija un plazo no mayor de seis meses contando a partir de dictado el auto de procesamiento). En virtud de que las partes procesales tienen esa facultad de requerir al juez para la fijación del plazo de concluir la investigación, esta fase tiene predominación del sistema acusatorio, por la facultad de las partes de que el

juez acciones; como vemos en este mismo cuerpo legal y el artículo analizado sigue diciendo en su último párrafo: Vencido este plazo, el Ministerio Público procederá conforme a las reglas del capítulo siguiente. Si no lo hiciera a requerimiento de parte o oficio, el juez procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes.

En este artículo las partes tienen un control restringido sobre el procedimiento, porque el juez actúa de oficio; eso evita que sea el procedimiento acusatorio en un sentido amplio, ya que las partes no tienen el control en el procedimiento de la fase de investigación.

En los artículos 314, 318, 320 y 323 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, vemos que la investigación es secreta en forma parcial, a su mismo es pública en forma restringida para los sujetos procesales (fiscales, defensores, imputados, querellantes, etc.), no así para los ciudadanos que es reservada. Ello no refleja el espíritu tipo acusatorio que inspira el Código Procesal Penal, ya que la publicidad es uno de los principios fundamentales de este sistema por lo que se mantiene el carácter eminente del sistema inquisitivo por la secretividad que lo caracteriza.

2. SISTEMA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

Esta fase del proceso penal, tiene finalidad de controlar la investigación en su preparación. Las partes procesales tienen la facultad de controlar en un plazo de seis días. El imputado y su defensor, así mismo el querellante y las partes civiles; tienen el poder de controlar los requerimientos del Ministerio Público

en el plazo arriba expuesto y aparte del control que ejercen las partes procesales lo tiene el juez de instrucción por mandato legal, donde controla los requerimientos, este control es de carácter formal y sustancial del requerimiento a cargo del juez de instrucción.

Así mismo tiene las facultades siguientes:

- a) Ordenar se corrijan los vicios existentes en la acusación, lo cual debe de hacer el Ministerio Público.
- b) Ordenar al Ministerio Público que incluya otros hechos en la acusación o directamente que acuse cuando no lo han hecho.
- c) Encargar la acusación al querellante cuando el Ministerio Público no ha acusado y el querellante si lo ha hecho.
- d) Rechazar la acusación cuando carezca de fundamentos y no existan motivos suficientes para someter a una persona a juicio público.

El artículo 340 del Código Procesal penal establece:
...También podrá ordenar de oficio los medios de investigación manifiestamente pertinentes que considere útiles para la averiguación de la verdad

Analizando este artículo se desprende que el juez que controla la investigación tiene facultad de decisión y de ordenar diligencias y en consecuencia no es un juez inactivo como sucede en el **sistema acusatorio**; actúa de oficio sin esperar instancia de parte, sin embargo analizando el artículo 343 del mismo cuerpo legal que establece: ACUSACION POR PARTE DEL QUERELLANTE. Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante.

querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interes en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Publico en el procedimiento posterior.

Como vemos en esta fase del procedimiento intermedio el querellante puede asumir la acusación cuando este previamente haya objetado el requerimiento del Ministerio Público de sobreseer y clausura del proceso penal, requisito SINE QUA NON que el querellante debe de manifestar su interes en proseguir el juicio hasta dictarse **sentencia**, todo esto sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le confiere la ley al Ministerio Publico para intervenir posteriormente en el procedimiento.

Existe aqui una conversión de la acción penal publica en acción privada, es el querellante o agraviado que le asiste unicamente el ejercicio de la ADUSACION, con ello se convierte en un derecho subjetivo del agraviado de tipo individualista, convirtiendose esta acción en un interes particular, en virtud de lo expuesto, se concluye que existe transformación de la acción y cae en el campo del **sistema acusatorio** por las razones arriba expuestas.

En esta fase del procedimiento intermedio, el control le asiste a las partes procesales y al juez de instrucción sobre la investigación obtenida durante la fase preparatoria o instrucción. Por lo que concluyo diciendo que es de naturaleza inquisitiva en una forma relativa, porque el juez tiene poderes de decisión mas amplios sobre las partes procesales en esta fase del proceso penal.

. EN EL JUICIO PENAL .

En esta fase del proceso penal se concentran los principios básicos del sistema procesal de tipo acusatorio es decir: la oralidad, la publicidad y la continuidad.

En el Código Procesal Penal, vemos estos principios en los siguientes artículos. Artículo 356. el debate será público... es decir que cualquier persona puede presenciar su desarrollo, con excepción en los casos en que la ley prevea se restrinja, cuando se afecte la moralidad, el orden público u otros. Establece el artículo 360. el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Salvo casos excepcionales, se interrumpirá o suspenderá. Asimismo el artículo 362 del cuerpo legal aludido, preceptúa: El debate será oral... Significa que toda la producción de la prueba y la comunicación de las partes procesales entre sí y con el juez se hace mediante palabra hablada y no por otro medio distinto, sin embargo existen resabios del sistema inquisitivo en esta fase como lo podemos observar en los siguientes artículos.

En el párrafo tercero del artículo 380 del Código procesal penal se establece: Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo aun de oficio. El artículo 381 del cuerpo legal aludido, preceptúa: El Tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba...

Con el análisis de estos preceptos legales se confirma lo expuesto en el sentido de considerar que no existe un sistema procesal penal puro, prevaleciendo así los elementos de uno en

otro: es notable que no existe en esta fase un tipo acusatorio absoluto, sino de carácter relativo.

4. EL SISTEMA PROCESAL EN INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Dentro de los medios de impugnación como fase del proceso penal se mantiene el sistema de tipo inquisitivo, debido a que los recursos deben interponerse por regla general por escrito (típica característica de este sistema procesal).

Advertimos que el origen del Recurso de Apelación es de corte inquisitivo, (tiene sus raíces en el derecho romano), y fue incorporado al denominado derecho canónico, y posteriormente por el derecho Europeo. En el cual, la regla general era apelar ante el Rey o el Papa.

Al contrario del sistema acusatorio, que por principios sus fallos son inapelables en virtud de que es el jurado el que emite su fallo; y que este jurado representa una parte del pueblo en la administración de la justicia penal, y por ende en ello radica la soberanía (propiedad del pueblo) por lo cual sus fallos son inapelables además no existe otra instancia superior al pueblo mismo, en contraposición con el sistema inquisitivo, en nuestro medio el debate no es presidido por un jurado sino por jueces técnicos o de Juris (De Derecho), y por eso mismo que son apelables sus fallos.

Vélez Mariconde, con mucha propiedad apunta: Que en el sistema procesal acusatorio "la sentencia hace cosa juzgada y no son admitidos o son muy raros los indultos o las gracias" (78)

(78) Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Tomo I. Pág. 22

En conclusión, el sistema procesal contenido en los recursos regulados en el proceso penal guatemalteco, en sentido genérico es de tendencia inquisitiva.

5. EL SISTEMA PROCESAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Entre esta fase del proceso penal, y las otras existe diferencia, pues aquí la relación es directa entre condenado y juez, denominado Juez de Ejecución, de modo que el condenado pueda defenderse no de la imputación sino de una ejecución arbitraria en la imposición de la pena.

La función principal del Juez de Ejecución, es ejercer control sobre el cumplimiento de la pena y todo lo concerniente a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante su cumplimiento. Asimismo realiza el cómputo definitivo, resolver sobre la libertad condicional del condenado y control en la ejecución de la pena y la vida carcelaria del reo.

Uno de los avances del sistema penitenciario moderno es en cuanto a la consideración del reo como un sujeto de derecho, en virtud de que este se vuelve protagonista del sistema penitenciario. El condenado ya no es considerado como un sujeto olvidado dentro de una tumba donde carece de todo derecho (salud, a la identidad, mantener contacto con su familia y amigos, expresión de sus ideas, mantener comunicación con el exterior, etc.), es pues el Juez de Ejecución un garante de los derechos fundamentales de los condenados.

El tratadista Alberto Binder Barzizza, expresa "... El juez de ejecución es de control externo del sistema penitenciario, con poder suficiente como para modificar inclusive, las prácticas

administrativas de las cárceles". (79)

Como vemos aquí, el juez de ejecución tiene amplias facultades en la ejecución penal, en una especie del sistema inquisitivo como observamos en los siguientes artículos.

El artículo 494 último párrafo del Código Procesal penal establece: El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. El artículo 496 párrafos 2. y 6. del mismo cuerpo legal, preceptúan: El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio... El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas las que serán reformables de oficio. El artículo 504 del referido Código dice: Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efectos o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, PROMOVER LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En conclusión en artículos analizados el juez de ejecución actúa por impulso legal sin esperar instancia de parte por lo que no es un juez inactivo en la ejecución de las penas sino que se convierte en un juez activo, típica característica del sistema inquisitivo.

6. EL SISTEMA PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

(79) Alberto Binder Bantiza, El Proceso Penal. (1a. Edición: San José Costa Rica: Editorial ILANUD, 1991). Pág. 87.

El código procesal penal, en el libro cuarto regula el apartado denominado procedimientos específicos, el cual recoge características especiales, que denotan importancia para el debate, y son:

1. EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Existe este procedimiento especial, cuando el imputado ha confesado (admite los hechos que se le imputan), se dicta sentencia sin debate oral, operando como requisito imprescindible el consentimiento del fiscal; y la pena solicitada por éste no debe exceder de dos años de prisión.

2. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN.

Existe éste cuando una exhibición personal no ha llenado su cometido y existe duda de que la persona sigue detenida legalmente; en este procedimiento especial, se puede encomendar a investigación a los familiares de la víctima.

Analizando el procedimiento abreviado, deducimos que es de naturaleza inquisitiva pero se obvia el debate oral, imprescindible característica del sistema procesal acusatorio.

En cuanto al procedimiento especial de averiguación sigue la misma corriente porque es impulsada de oficio su persecución.

3. EN EL JUICIO DE ACCIÓN PRIVADA.

Este juicio especial se utiliza para conocer los delitos únicamente privados (delitos contra el honor: De la calumnia, e injuria, de la Difamación y el Contagio Venéreo); su persecución está condicionada a instancia particular (acción privada), quiere decir que solo le compete al agraviado. Su actuación debe ser presentada a través de querrela directamente

ante los tribunales de Sentencia, aquí no existe procedimiento preparatorio ni fase intermedia.

Este procedimiento es de corte acusatorio en forma pura, y que aquí el órgano jurisdiccional (el juez) juega un papel demasiado inactivo. Este no tiene iniciativa propia ni poderes discrecionales para completar la prueba que se le ha presentado existe pues una relación entre acusador y acusado, como sucede en los juicios civiles.

6.4. JUICIOS PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN.

Este es un juicio especial realizado sin mayores formalidades y menor publicidad, es utilizado cuando se juzga a un persona inimputable por carecer del goce de sus facultades mentales (un demente), al que no se le puede imponer una pena sino solo se sujeta a una medida de seguridad y corrección.

Concluye este juicio especial estableciendo que es de naturaleza mixta en virtud de que es el Ministerio Público el que pide la medida, existe la publicidad de una manera restringida, el Juez tiene la facultad de rechazar la petición del Ministerio Público cuando no proceda la aplicación de una medida de seguridad y coerción y ordena la acusación.

6.5 EN JUICIO DE FAULTAS.

Este es un juicio especial que se utiliza para juzgar la faltas, es el primer supuesto en este juicio, cuando el imputado reconoce los hechos, el juez inmediatamente dictará sentencia sin mayores formalismos. En el segundo supuesto: cuando el imputado no reconoce los hechos o cuando sea necesario otras diligencias,

el juez tiene facultad de proveer el juicio oral y público.

De los dos supuestos analizados concluyo, que en el primero es de tendencia acusatoria por sus principios de oralidad y publicidad y el juez tiene amplios poderes de decisión: el imputado si es condenado no tiene poder de recurrir en apelación, porque en este procedimiento especial la ley no previó este recurso, en virtud de ello se vulnera un derecho constitucional que le asiste al condenado por una resolución judicial condenatoria, no existiendo este recurso para atacarlo viola su derecho de defensa que le garantiza la constitución política, consagrado en el artículo 12 de la misma.

En consecuencia, en esta clase de juicio especial de faltas, estamos influenciados ante un sistema procesal mixto clásico en virtud de que el Ministerio Público no interviene en su desarrollo, ya que su actuación como órgano de la acusación es característico de los sistemas procesales mixto moderno.

SISTEMA PROCESAL EN LOS RECURSOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Su interposición es eminentemente por escrito, la sentencia en ellos se dicta sin debate previo, solo con los recursos a la vista; para la decisión se analizan las formalidades del recurso y se pronuncia por escrito, después de analizado éste apartado se concluye que el sistema utilizado o predominante en estos procedimientos es eminentemente de naturaleza inquisitiva por su escritura que prevalece sobre la oralidad, elemento principal del sistema procesal inquisitivo.

Con excepción de el juicio de faltas en el cual no se

contempla ningún recurso en su procedimiento y la sentencia dictada en éste es irrecorrible.

CONCLUSIONES

- . No existe ningún sistema procesal penal absoluto (acusatorio o inquisitivo).
- . Ninguno de los dos sistemas procesales penales clásicos (acusatorio e inquisitivo), ha sido en nuestro medio el mejor garante en la aplicación de la justicia penal.
- . El sistema procesal penal que ofrece garantías para una mejor aplicación de la justicia penal, es el denominado sistema mixto, ya que la combinación de elementos de los sistemas acusatorio e inquisitivo, resulta como la mejor aplicación en el proceso penal.
- . El sistema procesal penal que establece el Código Procesal Penal Guatemalteco, contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República, es el denominado mixto.
- . La fase preparatoria (investigación) del Proceso Penal Guatemalteco es de tendencia inquisitiva y la fase del juicio propiamente dicho (debate), es de tendencia acusatoria.
- . La estructura del proceso penal guatemalteco no señala un sistema procesal penal puro que lo determine como acusatorio, sino por el contrario con la combinación de elementos del sistema inquisitivo lo hace de naturaleza mixta.

7. Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los artículos 1, 2 y 44 párrafo segundo; el Estado se convierte en sujeto pasivo del delito de primer orden; y así el Estado logra la consecución de algunos de sus fines (garantiza al vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz).
8. La estructura del proceso penal guatemalteco está influenciada por el sistema mixto con tendencia inquisitiva.
9. El Código procesal penal contenido en decreto 52-73 del Congreso de la República, abrogado el 30 de junio de 1994, su estructura estaba ordenada por el sistema procesal penal de tipo inquisitivo.
10. El Código Procesal vigente en Guatemala instituye el Ministerio Público; dependiente del poder ejecutivo (por ser un nombramiento directo el del fiscal general de la República realizado por el Presidente de la República); y goza de una autonomía relativa (a pesar de que por definición legal es autónomo).
11. La escritura no se puede eliminar del juicio oral, no obstante su nombre; pues es necesaria para documentar el mismo proceso y para poder determinar con el transcurso del tiempo un dato para una verdad estadística e histórica.

12. En la práctica la lentitud en la aplicación de las instituciones del Código Procesal vigente, se debe en nuestro medio, a la improvisación, negligencia, ignorancia y falta de unificación de criterio, todo ello imputable únicamente a una conducta social que debe de ser objeto de cambio.

13. La costumbre de haber tenido un sistema penal de tendencia acusatoria o de tendencia inquisitiva, constituye en la práctica, el elemento negativo determinante para la vigencia positiva de un sistema mixto, como el que señala el Código Procesal Penal contenido en Decreto 51-92 del Congreso de la República.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

TEXTOS

- ALCALA ZAMORA, Niceto y
Ricardo Lavene DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I,
Buenos Aires: Editorial Guillermo
Kraft Ltda. 1945
- BINDER BARZIZZA, Alberto EL PROCESO PENAL. San José Costa
Rica. 1a. Edición, Editorial
II ANUII, FORCAP. Dirección de
Formación y Capacitación Organismo
Judicial 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo DERECHO PROCESAL PENAL. México, 1a.
Edición; Editorial Calica S.A. 1985
- BRISERO SIERRA, Humberto ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL.
Volumen I. México: 1a. Edición.
Editorial Cardenas, Editor y
Distribuidor, 1980.
- CASTILLO BARRANTES, J.
Enrique ENSAYOS SOBRE LA NUEVA LEGISLACION
PROCESAL PENAL. San José Costa
Rica; 2da. Edición Editorial
Juritexto. 1992.
- COITURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL
CIVIL. 1a. Edición, México,
Editorial Nacional S.A. 1981.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. DERECHO PROCESAL I. Conceptos
Fundamentales. 1a. Edición
Argentina: Editorial Depalma Buenos
Aires. 1982.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
I. Nociones Fundamentales,
Argentina. 1a. Edición; Editorial
Ediar S.A. Buenos Aires. 1960.
- DE LEON VELASCO, Héctor
Anibal y José Francisco CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO
De Mata Vela 4ta. Edición. Imprenta Centroameri
cana, Guatemala. 1992.
- FONTECILLA RIQUELME, Rafael DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I,
Santiago de Chile, Editorial El
Imparcial, 1943.

- FLORIAN, Eugenio ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. (Traducida por L. Prieto Castro) 2da. Edición. Barcelona, Editorial Bosch, 1934.
- GONZALEZ ALVAREZ, Daniel y José Manuel Arroyo Gutiérrez LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO MODERNO. San José Costa Rica. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1991.
- HERRARTE, Alberto DERECHO PROCESAL PENAL. El Proceso Penal Guatemalteco. 1a. Edición. Guatemala, Centro Editorial Vile, 1993.
- LEONE, Giovanni. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I. Doctrinas Generales. 1a. Edición, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- MAIER, Julio B.J. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Tomo I. Vol. a; Tomo I. Vol. b 2da. Edición. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- MANZINI, VINCENZO TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas, Europa-América.
- ODERIGO, Mario A. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1978.
- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19a. Edición; Editorial Porrúa. S.A. México 1990.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomos I y II; 3a. Edición; Argentina; Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba 1986.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCEANO. Ediciones Océano S.A. Barcelona, 1992.